

## DOCUMENTOS

## PODER EJECUTIVO

## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

1

Resolución 958/999

Desígnase Ministro interino de Relaciones Exteriores.  
(2.201)

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Montevideo, 20 de octubre de 1999

**VISTO:** que el señor Ministro de Relaciones Exteriores, Dr. Didier Opertti, habrá de trasladarse al exterior en Misión Oficial.

**RESULTANDO:** que el señor Ministro estará ausente del país a partir del día 23 de octubre de 1999.

**CONSIDERANDO:** que corresponde por lo tanto designarle un sustituto temporal por el período que dure su misión.

**ATENTO:** a lo dispuesto en el artículo 184 de la Constitución de la República.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

RESUELVE:

1°.- Desígnase Ministro interino de Relaciones Exteriores, a partir

del día 23 de octubre de 1999 y mientras dure la ausencia del titular de la Cartera, al señor Subsecretario, Dr. Roberto Rodríguez Pioli.

2°.- Comuníquese, etc.-  
SANGUINETTI.

Recibido por D. O. el 25 de Octubre de 1999

## MINISTERIO DEL INTERIOR

2

Resolución 960/999

Tribútense honores fúnebres de Consejero Nacional de Gobierno y Ministro de Estado a los restos mortales del doctor Amílcar Vasconcellos Fernández.  
(2.203\*R)

MINISTERIO DEL INTERIOR  
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Montevideo, 22 de octubre de 1999

**VISTO:** que en el día de la fecha falleció el doctor Amílcar Vasconcellos Fernández;

**RESULTANDO:** que el citado ciudadano desempeñó entre otros, el cargo de Consejero Nacional de Gobierno, Ministro de Estado y Legislador de la República;

**ATENTO:** a lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto-Ley N° 14.458 de 11 de noviembre de 1975 y Decreto 354/991 de 25 de junio de 1991;

### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

#### RESUELVE:

1°.- Tribútese honores fúnebres de Consejero Nacional de Gobierno y Ministro de Estado a los restos mortales del doctor Amílcar Vasconcellos Fernández.

2°.- Los gastos del sepelio serán de cargo del Tesoro Nacional, conforme al inciso 1° del artículo 1° del Decreto 354/991 de 25 de junio de 1991.

3°.- Dése cuenta a la Comisión Permanente, comuníquese, etc.

**SANGUINETTI, DANIEL BORRELLI, LUIS MOSCA, JUAN LUIS STORACE.**

*Recibido por D. O. el 25 de Octubre de 1999*

### MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

3  
Decreto 334/999

Fíjase el valor de la Unidad Reajutable correspondiente al mes de setiembre de 1999 y el coeficiente para los alquileres que se actualizan en el mes de octubre de 1999.  
(2.159\*R)

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 20 de octubre de 1999

**VISTO:** el sistema de actualización de los precios de los arrendamientos previstos por el Decreto-Ley N° 14.219, de 4 de julio de 1974.-

**RESULTANDO:** I) que el artículo 14° del citado Decreto-Ley N° 14.219, según redacción dada por el artículo 1° del Decreto-Ley N° 15.154, de 14 de julio de 1981, dispone que, a los efectos de dicho Decreto-Ley, se aplicarán a) la Unidad Reajutable (U.R.) prevista en el artículo 38°, inciso 2° de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968; b) la Unidad Reajutable Alquileres (U.R.A.) definida por el propio texto legal modificativo y c) el Índice de los Precios del Consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística.-

II) que el artículo 15° del Decreto-Ley N° 14.219, según redacción dada por el artículo 1° del Decreto-Ley N° 15.154 citado, establece que el coeficiente de reajuste por el que se multiplicarán los precios de los arrendamientos para los períodos de doce meses anteriores al vencimiento del plazo contractual o legal correspondiente será el que corresponda a la variación menor producida en el valor de la Unidad Reajutable de Alquileres (U.R.A.) o el Índice de los Precios del Consumo en el referido término.-

III) que el artículo 15° precedentemente referido dispone que el valor de la Unidad Reajutable (U.R.), de la Unidad Reajutable Alquileres (U.R.A.), y del Índice de los Precios del Consumo serán publicados por el Poder Ejecutivo en el "Diario Oficial", conjuntamente con el coeficiente de reajuste a aplicar sobre los precios de los arrendamientos.-

**ATENTO:** a los informes remitidos por el Banco Hipotecario del Uruguay sobre el valor de la Unidad Reajutable (U.R.) correspondiente al mes de setiembre de 1999, vigente desde el 1° de octubre de 1999 y por el Instituto Nacional de Estadística sobre las variaciones del Índice Medio de Salarios y del Índice de los Precios del Consumo y a lo dictaminado por las Asesorías Macroeconómica y Financiera, Jurídica, el Departamento Técnico Financiero del Ministerio de Economía y Finanzas, la Contaduría General de la Nación y a lo dispuesto por los Decretos-Leyes Nros. 14.219, de 4 de julio de 1974 y 15.154, de 14 de julio de 1981 y por la Ley N° 15.799, de 30 de diciembre de 1985.-

### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

#### DECRETA:

**ARTICULO 1°.-** Fíjase el valor de la Unidad Reajutable (U.R.) correspondiente al mes de setiembre de 1999, a utilizar a los efectos de lo dispuesto por el Decreto-Ley N° 14.219, de 4 de julio de 1974 y sus modificativos en \$ 193,87 (pesos uruguayos ciento noventa y tres con 87/100).-

**ARTICULO 2°.-** Considerando el valor de la Unidad Reajutable (U.R.) precedentemente establecido y los correspondientes a los dos meses inmediatos anteriores, fíjase el valor de la Unidad Reajutable de Alquileres (U.R.A.) del mes de setiembre de 1999 en \$ 193,10 (pesos uruguayos ciento noventa y tres con 10/100).-

**ARTICULO 3°.-** El número índice correspondiente al Índice General de los Precios del Consumo, asciende en el mes de setiembre de 1999 a 122,69 (ciento veintidós con 69/100), sobre base marzo 1997 = 100.-

**ARTICULO 4°.-** El coeficiente que se tendrá en cuenta para el reajuste de los alquileres que se actualizan en el mes de octubre de 1999 es de 1,0409 (uno con cuatrocientos nueve diezmilésimos).-

**ARTICULO 5°.-** Comuníquese, publíquese y archívese.-  
**SANGUINETTI, LUIS MOSCA.**

*Recibido por D. O. el 25 de Octubre de 1999*

### MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

4  
Decreto 326/999

Reglántase el Acto de Jura de Fidelidad a la Bandera en el interior del país.  
(2.151\*R)

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
MINISTERIO DEL INTERIOR  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA  
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS  
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA  
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA  
MINISTERIO DE TURISMO  
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

Montevideo, 19 de octubre de 1999

**VISTO:** la gestión del Comando General del Ejército por la cual solicita se reglamente el Acto de Jura de Fidelidad a la Bandera en el interior del país.-

**RESULTANDO:** I) que el artículo 28 de la Ley 9.943 de 20 de julio de 1940 dispone que todo ciudadano, natural o legal, está obligado a prestar juramento de fidelidad a la Bandera Nacional, en acto público y solemne.-

II) que los artículos 79, 80 y 81 del Decreto 886 de fecha 19 de diciembre de 1940, fijan las normas a seguirse para el cumplimiento de la citada disposición legal, estableciéndose, asimismo, la fecha y formalidades con que dicho acto debe llevarse a cabo.-

III) que por el Decreto 312/986 de 11 de junio de 1986, se establece que el Acto de Jura de Fidelidad a la Bandera, se llevará a cabo en las Instituciones que tengan un número suficiente de funcionarios y aquellas que no lo tengan, dispondrán que dichos funcionarios lo realicen en el Liceo Militar "General Artigas", a cuyos efectos se inscribirán previamente.-

**CONSIDERANDO:** que para el interior del país, no existe previsión en cuanto al lugar en que deben cumplir con dicho requisito los

funcionarios públicos que pertenezcan a Instituciones que no contengan un número suficiente para organizar el mencionado acto y los ciudadanos que no posean la calidad de empleados públicos.-

**ATENTO:** a lo precedentemente expuesto y a lo informado por la Asesoría Letrada del Ministerio de Defensa Nacional.-

### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

#### DECRETA:

**ARTICULO 1ro.-** En el interior del país, aquellas Instituciones cuyo número de funcionarios a cumplir con el requisito de Jura de Fidelidad a la Bandera Nacional sea reducido, dispondrán que éstos lo lleven a cabo en la Unidad Militar más cercana a su domicilio.-

**ARTICULO 2do.-** Aquellos ciudadanos que no reuniendo la calidad de funcionarios públicos no hayan prestado dicho juramento, también lo realizarán en la Unidad Militar más cercana a su domicilio.

**ARTICULO 3ro.-** A los efectos de los artículos precedentes, serán aplicables los procedimientos previstos en el artículo 2do. del Decreto 312/986 de 11 de junio de 1986, en lo que fuere pertinente.-

**ARTICULO 4to.-** Comuníquese, publíquese y archívese.

**SANGUINETTI, JUAN LUIS STORACE, GUILLERMO STIRLING, DIDIER OPERTTI, LUIS MOSCA, YAMANDU FAU, LUCIO CACERES, JULIO HERRERA, ANA LIA PIÑEYRUA, GUSTAVO GIUSSI, LUIS BREZZO, BENITO STERN, BEATRIZ MARTINEZ.**

*Recibido por D. O. el 25 de Octubre de 1999*

---o---

5

Decreto 335/999

**Sustitúyense los Artículos 7° y 8° del Decreto 377/998, por el cual se aprobó la estructura organizativa y de puestos de trabajo del Escalafón K "Personal Militar" de las Unidades Ejecutoras que se determinan.  
(2.160\*R)**

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 20 de octubre de 1999

**VISTO:** el Decreto del Poder Ejecutivo N° 377/998 de 22 de diciembre de 1998;

**RESULTANDO:** I) que el mismo aprobó la estructura organizativa y de puestos de trabajo del Escalafón K "Personal Militar", de las Unidades Ejecutoras 004 "Comando General del Ejército", 018 "Comando General de la Armada" y 023 "Comando General de la Fuerza Aérea", del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional, así como las economías efectivas de la Reforma al 31 de diciembre de 1998 de los Programas 02 "Ejército Nacional", 03 "Armada Nacional" y 04 "Fuerza Aérea Uruguaya" y la correspondiente reasignación presupuestaria de los créditos a partir del 1° de enero de 1999;

II) que el referido Decreto reconoció como economías efectivas de la Reforma, las que se generen a partir del 1° de enero de 1999 como consecuencia de la transformación de cargos de Soldado de 1ra. en cargos de Soldado de 2da. y de Marinero de 1ra. en Marinero de 2da y de la supresión de cargos del Escalafón K "Personal Militar" y determinó su reasignación;

**CONSIDERANDO:** I) que en el año 1999 se han generado las economías necesarias para cumplir con la segunda etapa del aumento previsto en el Decreto 377/998,

II) que del análisis del funcionamiento de la nueva organización previsto en el plan de implantación incluido en la Reformulación de la Estructura Organizativa de las Unidades Ejecutoras, resulta la necesidad de introducir ajustes a la estructura de puestos de trabajo a fin de adecuarla a las necesidades del servicio;

III) que el proyecto presentado por el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional" para las referidas unidades ejecutoras que modifica la estructura de cargos del Escalafón K "Personal Militar" a partir del año 2000, ha sido analizado por el Comité Ejecutivo para la Reforma del Estado, el que ha entendido que cumple con el objetivo de racionalización perseguido, en tanto las supresiones y transformaciones propuestas, resultan consistentes con los cometidos sustantivos asignados al Inciso y se ajustan a lo dispuesto por el artículo 713 de la Ley N° 16.736;

IV) que es necesario proceder a la sustitución de los artículos 7° y 8° del Decreto del Poder Ejecutivo N° 377/998 de 22 de diciembre de 1998 que fijan las economías efectivas del año 1999, su posterior reasignación y determinan a partir de que fecha se le aplican los porcentajes de aumento que establece el Poder Ejecutivo para las retribuciones personales.

V) que las economías que se generen en el transcurso del año 1999 posibilitarán el financiamiento de la compensación por mayor responsabilidad y especialización a partir del 1° de julio de 1999.

VI) que el Comité Ejecutivo para la Reforma del Estado ha comprobado el abatimiento de créditos a realizar en los ejercicios 1999 y 2000, propuesto por las Unidades Ejecutoras.

VII) que de acuerdo con lo informado por el Comité Ejecutivo para la Reforma del Estado, corresponde que el Poder Ejecutivo proceda a la aprobación del proyecto de que se trata;

**ATENTO:** a lo precedentemente expuesto;

### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

#### DECRETA:

**Art. 1.-** Sustitúyese el artículo 7° del Decreto del Poder Ejecutivo N° 377/998 de 22 de diciembre de 1998 por el siguiente:

"Art. 7°.- Apruébase como economías de la reforma a las que se generen a partir del 1° de enero de 1999, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 3° del presente decreto y por supresión de cargos del Escalafón K "Personal Militar".

En los Ejercicios 1999 y 2000 los Programas 02 "Ejército Nacional", 03 "Armada Nacional" y 04 "Fuerza Aérea Uruguaya", deberán abatir los créditos presupuestales asignados a los objetos del gasto que se indican, en los importes que se detallan a continuación en las correspondientes columnas a los ejercicios 1999 y 2000."

Programa 02 "Ejército Nacional"

Concepto	Objeto auxiliar	Ejercicio 1999	Ejercicio 2000
Sueldos básicos de cargos	011.000	4.815.796	4.394.062
Compensación mensual Ley N° 16.226, art. 53	042.022	614.268	694.334
Complem. mensual a personal con dedicación integral Ley N° 16.736, art. 116	043.003	1.956.591	3.005.126
Comp.% dedicación integral Ley N° 16.320, art. 77 y Ley N° 16.462, art. 27	043.004	1.684.424	1.526.492
Aumentos Esp. Decreto N° 180/85	048.004	184.683	---
Aumento Sueldo Partida Decreto N° 203/92	048.009	258.136	---
Sueldo Anual Complementario	059	629.776	551.241
Aporte Patronal Sistema Seguridad Social s/retrib.	081	1.228.062	1.074.919
Otros aportes patronales s/retribuciones	082	81.871	71.661
Viáticos dentro del país	234	6.658.868	10.227.456
<b>Total</b>		<b>18.112.475</b>	<b>21.545.291</b>

## Programa 03 "Armada Nacional"

Concepto	Objeto auxiliar	Ejercicio 1999	Ejercicio 2000
Sueldos básicos de cargos	011.000	1.544.906	3.184.840
Compensación al cargo Escalafón Militar	042.012	15.566	47.902
Compensación mensual Ley N° 16.226, art. 53	042.022	128.292	244.668
Compensación mensual por equipo -Ley N° 16.462 art. 36 lit. C	042.067	133.820	349.991
Complem. mensual a personal con dedicación integral Ley N° 16.736, art. 116	043.003	236.223	450.499
Comp. % dedicación integral Ley N° 16.320, art. 77 y Ley N° 16.462, art. 27	043.004	679.578	1.483.437
Aumentos Esp. Decreto N° 180/85	048.004	90.136	176.309
Aumento Sueldo Partida Decreto N° 203/92	048.009	125.987	246.435
Comp. del 5,3% personal del esc. K y eq. Ley N° 16.333, art. 2	048.012	24.748	66.063
Sueldo Anual Complementario	059	228.586	483.304
Aporte Patronal Sistema Seguridad Social s/retrib.	081	445.743	942.442
Otros aportes patronales s/retribuciones	082	29.716	62.829
Reintegro equipo de Oficiales	122	44.899	130.169
Viáticos dentro del país	234	803.944	1.561.669
Total		4.532.144	9.430.557

## Programa 04 "Fuerza Aérea Uruguaya"

Concepto	Objeto auxiliar	Ejercicio 1999	Ejercicio 2000
Sueldos básicos de cargos	011.000	508.262	1.016.525
Compensación al cargo Escalafón Militar	042.012	37.990	75.980
Compensación mensual por equipo -Ley N° 16.462 art. 36 lit. C	042.067	205.877	411.754
Comp. % dedicación integral Ley N° 16.320, art. 77 y Ley N° 16.462, art. 27	043.004	490.402	980.803
Aumentos Esp. Decreto N° 180/85	048.004	9.582	19.164
Aumento Sueldo Partida Decreto N° 203/92	048.009	13.393	26.786
Comp. del 5,3% personal del esc. K y eq. Ley N° 16.333, art. 2	048.012	49.367	98.733
Sueldo Anual Complementario	059	109.572	219.145
Aporte Patronal Sistema Seguridad Social s/retrib.	081	213.667	427.334
Otros aportes patronales s/retribuciones	082	14.244	28.489
Reintegro equipo de Oficiales	122	93.776	187.553
Viáticos dentro del país	234	56.937	113.875
Total		1.803.069	3.606.141

**Art. 2°.-** Sustitúyese el artículo 8° del Decreto del Poder Ejecutivo N° 377/998 de 22 de diciembre de 1998 por el siguiente:

"Art. 8.- Apruébase la reasignación de los créditos presupuestarios, en los destinos e importes que se detallan a continuación, los que se ajustarán en los porcentajes de aumento que determine el Poder Ejecutivo para las retribuciones personales a partir del 1° de enero de 2000.

## Programa 02 "Ejército Nacional"

Concepto	Objeto Auxiliar	Ejercicio 1999	Permanente 2000
Compensación mayor responsabilidad y especialización	042.090	4.650.403	8.603.740
Dedicación integral	043.004	1.968.665	4.019.170
Ley N° 16.333 (5,3%)	048.012	223.575	455.842
Sueldo anual complementario	059	570.218	1.089.896
Aporte Patronal Sistema Seguridad Social s/retrib.	081	1.111.929	2.125.297
Otros aportes patronales s/retribuciones	082	74.129	141.686
Total		8.598.919	16.435.631

## Programa 03 "Armada Nacional"

Concepto	Objeto Auxiliar	Ejercicio 1999	Permanente 2000
Compensación mayor responsabilidad y especialización	042.090	1.655.837	3.411.396
Dedicación integral	043.004	801.478	1.676.554
Ley N° 16.333 (5,3%)	048.012	86.758	180.804
Sueldo anual complementario	059	210.432	439.063
Aporte Patronal Sistema Seguridad Social s/retrib.	081	410.342	856.197
Otros aportes patronales s/retribuciones	082	27.356	57.080
Total		3.192.203	6.621.094

## Programa 04 "Fuerza Aérea Uruguaya"

Concepto	Objeto Auxiliar	Ejercicio 1999	Permanente 2000
Compensación mayor responsabilidad y especialización	042.090	1.239.747	2.479.494
Dedicación integral	043.004	616.734	1.233.467
Ley N° 16.333 (5,3%)	048.012	65.690	131.380
Sueldo anual complementario	059	160.181	320.362
Aporte Patronal Sistema Seguridad Social s/retrib.	081	312.353	624.706
Otros aportes patronales s/retribuciones	082	20.823	41.647
Total		2.415.528	4.831.056

Las partidas para "Retribuciones previstas para reestructuras" previstas en el artículo 6° del presente Decreto para cada Programa deberán ser suprimidas, en razón de que se incluyen en la reasignación de las economías en los Ejercicios 1999 y 2000 ajustadas a valores del 1° de julio de 1999.

En el Programa 004 "Fuerza Aérea Uruguaya" se incluye además el monto de \$ 448.319 (pesos uruguayos cuatrocientos cuarenta y ocho mil trescientos diecinueve), proveniente de los créditos cancelados como consecuencia de la reformulación de la estructura organizativa y de los puestos de trabajo del Escalafón K "Personal Militar".

**Art. 3°.-** Los aumentos en las retribuciones que se dispongan en el ejercicio 1999, financiados con cargo a las economías resultantes por la supresión y transformación de cargos del escalafón K "Personal Militar", regirán a partir del 1° de julio de 1999.

**Art. 4°.-** Suprímese el artículo 9° del Decreto del Poder Ejecutivo N° 377/998 de 22 de diciembre de 1998.

**Art. 5°.-** Apruébase la estructura de puestos de trabajo del escalafón K "Personal Militar", de las Unidades Ejecutoras 004 "Comando General del Ejército", 018 "Comando General de la Armada" y 023 "Comando General de la Fuerza Aérea", que regirá a partir del 1° de enero de 2000, la que se incluye en planillado adjunto que consta de 4 fs. y forma parte integrante de este Decreto:

**Art. 6°.-** Dése cuenta a la Asamblea General, comuníquese, publíquese, etc.

**SANGUINETTI, JUAN LUIS STORACE, LUIS MOSCA.**

ANEXO 1  
ESTRUCTURA DE LOS PUESTOS DE TRABAJO DEL ESCALAFON K: "PERSONAL MILITAR"

Inciso 03 Ministerio de Defensa Nacional  
Programa 02 Ejército Nacional  
Unidad Ejecutora 004 "Comando General del Ejército"

CARGO	SUB-ESCALAFON CUERPO DE COMANDO				SUB-ESCALAFON SERVICIOS GENERALES				TOTAL ESCALAFON K
	PUESTOS DE TRABAJO		FUERA DE CUADRO		PUESTOS DE TRABAJO		FUERA DE CUADRO		
Teniente General	1	0	0	1	0	0	0	0	1
General	15	0	0	15	0	0	0	0	15
Coronel	180	60	0	240	0	0	0	0	240
Teniente Coronel	185	21	0	206	13	0	0	13	219
Mayor	208	52	0	260	18	0	0	18	278
Capitán	255	77	0	332	18	10	0	28	360
Teniente 1º	279	0	0	279	30	2	0	32	311
Teniente 2º	127	0	0	127	43	3	0	46	173
Alférez	67	0	0	67	53	0	0	53	120
<b>Total Personal Superior</b>	<b>1.317</b>	<b>210</b>	<b>0</b>	<b>1.527</b>	<b>175</b>	<b>15</b>	<b>0</b>	<b>190</b>	<b>1.717</b>
Suboficial Mayor	162	0	0	162	0	0	0	0	162
Sargento 1º	294	0	0	294	0	0	0	0	294
Sargento	1496	0	0	1496	0	0	0	0	1496
Cabo 1º	1706	0	0	1706	0	0	0	0	1706
Cabo 2º	1827	0	0	1827	0	0	0	0	1827
Soldado 1º	8271	0	0	8271	0	0	0	0	8271
Soldado 2º	1114	0	0	1114	0	0	0	0	1114
Aprendiz	110	0	0	110	0	0	0	0	110
Cadete/Aspirante	255	0	0	255	0	0	0	0	255
<b>Total Personal Subalterno</b>	<b>15.235</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>15.235</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>15.235</b>
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>16.552</b>	<b>210</b>	<b>0</b>	<b>16.762</b>	<b>175</b>	<b>15</b>	<b>0</b>	<b>190</b>	<b>16.952</b>

Notas:

- 1) Los cargos de Alférez, Teniente 2º y Teniente 1º son de ascenso automático de acuerdo a la Ley Orgánica Militar, en función de los ingresos y egresos anuales de la Escuela de Formación de Oficiales. En consecuencia, el número de puestos de trabajo de Alférez, Teniente 2º y Teniente 1º, se corresponden con los cargos ocupados en esos niveles.
- 2) Los cargos Fuera de Cuadro desde la jerarquía de Capitán, se regulan de acuerdo a las normas de ascenso previstas en la Ley Orgánica Militar.

Inciso 03 Ministerio de Defensa Nacional  
 Programa 03 Armada Nacional  
 Unidad Ejecutora 018 "Comando General de la Armada"

Estructura Proyectada de Puestos de Trabajo del Escalafon K "Personal Militar" al 01/01/2000

CARGO	SUB-ESCALAFON CUERPO DE COMANDO		SUB-ESCALAFON SERVICIOS GENERALES		TOTAL ESCALAFON K	
	PUESTOS DE TRABAJO	FUERA DE CUADRO	SUBTOTAL	PUESTOS DE TRABAJO		FUERA DE CUADRO
Vicealmirante	1	0	1	0	0	1
Contralmirante	5	0	5	0	0	5
Capitan de Navio	78	24	102	1	0	103
Capitan de Fragata	100	25	125	0	0	125
Capitan de Corbeta	120	24	144	1	0	145
Teniente de Navio	138	11	149	1	0	150
Alférez de Navio	103	0	103	3	0	106
Alférez de Fragata	49	0	49	4	0	53
Guardia Manna	82	0	82	6	0	88
<b>Total Personal Superior</b>	<b>676</b>	<b>84</b>	<b>760</b>	<b>16</b>	<b>0</b>	<b>776</b>
Sub Oficial de Cargo	58	0	58	0	0	58
Sub Oficial de 1°	118	0	118	0	0	118
Sub Oficial de 2°	232	0	232	0	0	232
Cabo de 1°	389	0	389	0	0	389
Cabo de 2°	680	0	680	0	0	680
Marinero de 1°	3362	0	3362	0	0	3362
Marinero de 2°	0	0	0	0	0	0
Aprendiz	0	0	0	0	0	0
Aspirante	140	0	140	0	0	140
<b>Total Personal Subalterno</b>	<b>4979</b>	<b>0</b>	<b>4979</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>4979</b>
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>5655</b>	<b>84</b>	<b>5739</b>	<b>16</b>	<b>0</b>	<b>5755</b>

Notas:

- 1) Los cargos de Guardia Manna, Alférez de Fragata y Alférez de Navio son de ascenso automatico de acuerdo a la Ley Organica de la Armada, en función de los ingresos y egresos anuales de la Escuela de Formacion de Oficiales. En consecuencia, el numero de puestos de trabajo de estas jerarquias se corresponden con los cargos ocupados en esos niveles
- 2) Los cargos Fuera de Cuadro desde la jerarquia de Teniente de Navio, se regulan de acuerdo a las normas de ascenso prevista en la Ley Organica de la Armada

Inciso 03 Ministerio de Defensa Nacional  
Programa 04 Fuerza Aérea Uruguaya  
Unidad Ejecutora 023 "Comando General de la Fuerza Aérea"

CARGO	SUB-ESCALAFON CUERPO DE COMANDO		SUB-ESCALAFON SERVICIOS GENERALES		TOTAL ESCALAFON K	
	PUESTOS DE TRABAJO	FUERA DE CUADRO	SUBTOTAL	PUESTOS DE TRABAJO		FUERA DE CUADRO
Teniente General (Av)	1	0	1	0	0	1
Brigadier General (Av)	5	0	5	0	0	5
Coronel	49	20	69	0	0	69
Teniente Coronel	66	18	84	1	1	85
Mayor	97	19	116	0	0	116
Capitán	123	19	142	0	0	142
Teniente 1°	94	0	94	0	0	94
Teniente 2°	41	0	41	15	1	57
Alférez	38	0	38	19	0	57
<b>Total Personal Superior</b>	<b>514</b>	<b>76</b>	<b>590</b>	<b>35</b>	<b>1</b>	<b>626</b>
Suboficial Mayor	26	0	26	0	0	26
Sargento 1°	78	0	78	0	0	78
Sargento	153	0	153	0	0	153
Cabo 1°	223	0	223	0	0	223
Cabo 2°	599	0	599	0	0	599
Soldado 1°	1366	0	1366	0	0	1366
Soldado 2°	0	0	0	0	0	0
Cadete	100	0	100	0	0	100
Aprendiz	100	0	100	0	0	100
<b>Total Personal Subalterno</b>	<b>2645</b>	<b>0</b>	<b>2645</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>2645</b>
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>3159</b>	<b>76</b>	<b>3235</b>	<b>35</b>	<b>1</b>	<b>3271</b>

Notas:

- 1) Los cargos de Alférez, Teniente 2° y Teniente 1° son de ascenso automático de acuerdo a la Ley Orgánica de la Fuerza Aérea, en función de los ingresos y egresos anuales de la Escuela de Formación de Oficiales. En consecuencia, el número de puestos de trabajo de Alférez, Teniente 2° y Teniente 1°, se corresponden con los cargos ocupados en esos niveles.
- 2) Los cargos Fuera de Cuadro desde la jerarquía de Capitán, se regulan de acuerdo a las normas de ascenso prevista en la Ley Orgánica de la Fuerza Aérea.
- 3) El cargo de Alférez de Bandas se incluye dentro del sub escalafón de Servicios Generales, estando el efectivo actualmente fuera de cuadro, regulándose su ascenso acorde a lo previsto en la Ley Orgánica de la Fuerza Aérea.
- 4) La estructura de puestos de trabajo se ajustará con las modificaciones posteriores al 1° de octubre de 1999 que apruebe el Poder Ejecutivo.

**6**  
**Resolución 921/999**

**Aplícase a Carlos Falco Melogno una multa, por instalar y operar sin autorización del Poder Ejecutivo, un sistema de televisión para abonados en la localidad de Pueblo Colón, Departamento de Lavalleja y a su vez se le autoriza a suministrar el mismo.**  
**(2.164\*R)**

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Montevideo, 19 de octubre de 1999

**VISTO:** la gestión por la cual la Dirección Nacional de Comunicaciones da cuenta de la solicitud presentada por el señor Carlos Falco Melogno, para ampliar su área de servicio por el sistema "cable", en la localidad Pueblo Colón del departamento de Lavalleja.-

**RESULTANDO:** I) que por la Resolución del Poder Ejecutivo 1017/992 de 22 de diciembre de 1992 se autorizó al peticionante, a suministrar el servicio de televisión para abonados, en la ciudad de Minas, departamento de Lavalleja.-

II) que por la Resolución del Poder Ejecutivo 459/997 de 28 de mayo de 1997, se autorizó a los permisionarios del servicio de televisión para abonados del interior del país, a ampliar su área de servicio en el departamento en que estuvieren operando, empleando determinadas tecnologías aptas para ello.-

**CONSIDERANDO:** I) lo preceptuado por el numeral 2) del artículo 4, del Decreto-Ley 15.671 de 8 de noviembre de 1984, en la redacción sustitutiva dada por la Ley 16.211 de 1ro. de octubre de 1991.-

II) que el proyecto presentado por el interesado, cumple con la normativa y los parámetros técnicos que rigen en la materia, según lo informado por la Dirección Nacional de Comunicaciones.-

III) que el interesado manifestó que el sistema ya está instalado y funcionando, correspondiendo por ende la aplicación de una de las sanciones previstas en el Decreto-Ley 14.670 de 23 de junio de 1977, por instalar y operar un sistema de televisión para abonados, sin la debida autorización.-

**ATENTO:** a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por los Decretos-Leyes 14.670 de 23 de junio de 1977 y 15.671 de 8 de noviembre de 1984, en la redacción dada por las Leyes 16.211 de 1ro. de octubre de 1991 y Decreto 349/990 de 7 de agosto de 1990 y a lo informado por la Dirección Nacional de Comunicaciones.-

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,**

**RESUELVE:**

**1ro.-** Aplícase al señor Carlos Falco Melogno una multa de 30 U.R. (treinta Unidades Reajustables), por instalar y operar sin la debida autorización del Poder Ejecutivo, un sistema de televisión para abonados en la localidad Pueblo Colón del departamento de Lavalleja.-

**2do.-** Autorízase a Carlos Falco Melogno, a suministrar el servicio de televisión para abonados por el sistema "cable", en la localidad Pueblo Colón, del departamento de Lavalleja.-

**3ro.-** Determínase que la autorización otorgada en el numeral 2do. tiene el mismo carácter, limitaciones y exigencias que las establecidas en la Resolución del Poder Ejecutivo 214/998 de 10 de marzo de 1998.-

**4to.-** Comuníquese, publíquese y pase a la Dirección Nacional de Comunicaciones, a sus efectos. Cumplido, archívese.-

**SANGUINETTI, JUAN LUIS STORACE.**

*Recibido por D. O. el 25 de Octubre de 1999*

---O---

**7**  
**Resolución 922/999**

**Autorízase a Ana María Troncoso, titular de la emisora de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que opera en 102.9 Mhz., desde Paraje Poquitos, Ruta Nacional número 32 kilómetro 23 del Departamento de Canelones, la prestación del servicio de música funcional.**  
**(2.165\*R)**

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Montevideo, 19 de octubre de 1999

**VISTO:** las presentes actuaciones por las cuales la Dirección Nacional de Comunicaciones, da cuenta de la petición formulada por la señora Ana María Troncoso titular de la emisora de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que opera en 102.9 Mhz., del departamento de Canelones, en el sentido que se le autorice el uso de la subportadora para el servicio secundario de música funcional.-

**RESULTANDO:** I) que por la Resolución del Poder Ejecutivo 658/992 de 1ro. de setiembre de 1992, se autorizó a la señora Ana María Troncoso a operar como única titular de la frecuencia 90.3 Mhz., en la localidad de Solymar del departamento de Canelones.-

II) que por la Resolución del Poder Ejecutivo 450/994 de 17 de mayo de 1994, se autorizó a la mencionada señora Ana María Troncoso, el cambio de frecuencia, pasando a operar en la frecuencia 102.9 Mhz.-

III) que por la Resolución del Poder Ejecutivo 1.065/996 de 29 de octubre de 1996, se autorizó el traslado de la estación de referencia, desde Solymar al Paraje Poquitos, Ruta Nacional número 32, Kilómetro 23 del departamento de Canelones.-

**CONSIDERANDO:** I) que la administración de un bien escaso y limitado como lo es el espectro radioeléctrico, impone maximizar sus beneficios y minimizar sus costos. Por tal motivo, la Administración debe procurar, limitar el número de frecuencias y la extensión del espectro, utilizando el mínimo indispensable para asegurar el funcionamiento satisfactorio de los servicios necesarios y a los efectos se deben esforzar para aplicar los adelantos técnicos más recientes.-

II) que el uso de las subportadoras para otros servicios diversos al cual fuera destinado el uso del canal radioeléctrico, resulta técnicamente factible y no crea problemas en tanto se cumpla con la norma técnica aplicable.-

**ATENTO:** a lo precedentemente expuesto y a lo establecido en el artículo 4to. del Decreto-Ley 15.671 de 8 de noviembre de 1984 en la redacción sustitutiva dada por el artículo 9no. de la Ley 16.211 de 1ro. de octubre de 1991 y a lo informado por la Asesoría Letrada del Ministerio de Defensa Nacional y de la Dirección Nacional de Comunicaciones.-

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,**

**RESUELVE:**

**1ro.-** Autorízase a la señora Ana María Troncoso, titular de la emisora de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que opera en 102.9 Mhz., desde Paraje Poquitos, Ruta Nacional número 32, kilómetro 23 del departamento de Canelones, la prestación del servicio de música funcional a través del uso de una subportadora.-

**2do.-** Cométese a la Dirección Nacional de Comunicaciones la supervisión del proyecto, facultándola a suspender su ejecución u operación en caso de constatarse deterioro significativo de la transmisión principal, destinada a la radiodifusión o en caso de interferir algún otro servicio de telecomunicaciones.-

**3ro.-** Establécese que la peticionante dispone de un plazo de 6 (seis) meses a partir de la fecha de la presente Resolución para proceder a la puesta en funcionamiento del sistema, vencido el cual y de no efectivizarse la misma, se cancelará por la Dirección Nacional de Comunicaciones la autorización concedida.-



**4to.-** Determinase que los créditos de la Dirección Nacional de Comunicaciones por tasas y tarifas correspondientes a la autorización de la subportadora para el servicio de música funcional, se devengarán desde la fecha en que se habiliten los equipos complementarios que la emisora instalará a tales efectos.-

**5to.-** Comuníquese, publíquese y pase a la Dirección Nacional de Comunicaciones, a sus efectos. Cumplido, archívese.-  
SANGUINETTI, JUAN LUIS STORACE.

Recibido por D. O. el 25 de Octubre de 1999

---o---

8

### Resolución 923/999

**Autorízase a la firma "GALIX S.A." la instalación y operación con carácter comercial de un sistema destinado a la prestación en forma no exclusiva del servicio inalámbrico de transmisión de datos en los Departamentos que se mencionan. (2.166\*R)**

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Montevideo, 19 de octubre de 1999

**VISTO:** las presentes actuaciones por las cuales la Dirección Nacional de Comunicaciones, da cuenta de la solicitud presentada por la firma "GALIX S.A.", en el sentido que se le conceda autorización para la instalación y operación, con carácter comercial de un servicio inalámbrico de transmisión de datos en los departamentos de Montevideo, Canelones, Maldonado, Rocha, Colonia, Paysandú y Salto.-

**RESULTANDO:** I) que la propuesta de referencia constituye un nuevo servicio de telecomunicaciones, cuya disponibilidad puede ser beneficiosa para la actividad productiva nacional, encontrándose condicionada a la disponibilidad del espectro radioeléctrico.-

II) que las características de operación del sistema, así como del funcionamiento de los equipos deben ser establecidos por la Dirección Nacional de Comunicaciones, incluyendo las frecuencias radioeléctricas.-

**ATENTO:** a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el numeral 3) del artículo 4to. del Decreto-Ley 15.671 de 8 de noviembre de 1984, en la redacción dada por el artículo 9no. de la Ley 16.211 de 1ro. de octubre de 1991, y a lo informado por la Dirección Nacional de Comunicaciones.-

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,**

**RESUELVE:**

**1ro.-** Autorízase a la firma "GALIX S.A.", la instalación y operación, con carácter comercial, de un sistema destinado a la prestación en forma no exclusiva del servicio inalámbrico de transmisión de datos que no involucren la prestación de servicios de radiodifusión (radio y televisión) o telefonía, supeditada a la disponibilidad del espectro radioeléctrico, en los departamentos de Montevideo, Canelones, Maldonado, Rocha, Colonia, Paysandú y Salto.-

**2do.-** Establécese que la peticionante dispone de un plazo de 2 (dos) años a partir de la fecha de la presente Resolución, para proceder a la puesta en funcionamiento del sistema, vencido el cual, de no efectivizarse la misma por razones injustificadas, se cancelará por la Dirección Nacional de Comunicaciones la autorización concedida.-

**3ro.-** Comuníquese, publíquese y pase a la Dirección Nacional de Comunicaciones, a sus efectos. Cumplido, archívese.-  
SANGUINETTI, JUAN LUIS STORACE.

Recibido por D. O. el 25 de Octubre de 1999

---o---

9

### Resolución 924/999

**Autorízase a CORPORACION FUNCIONAL DE COMUNICACIONES S.A. (C.F.C.S.A.) la construcción, lanzamiento, puesta en órbita y operación, de un sistema satelital geostacionario de telecomunicaciones de bandera uruguayaya. (2.167\*R)**

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 19 de octubre de 1999

**VISTO:** la solicitud presentada por la CORPORACION FUNCIONAL DE COMUNICACIONES S.A. (C.F.C.S.A.) en el sentido que se le autorice el lanzamiento, puesta en órbita y operación de un sistema satelital geostacionario de telecomunicaciones para la prestación de facilidades satelitales en el territorio americano, en posiciones orbitales y frecuencias asociadas.-

**RESULTANDO:** que la sociedad mencionada en el Visto plantea la provisión de facilidades satelitales "...desde zona franca uruguayaya para dicha área y para el exterior..." y ofrece gratuitamente la utilización del recurso satelital por parte de la Administración, para la transmisión de señales digitales de voz, datos y video de hasta un máximo de 12 Mbps. (aproximadamente 12 MHz).-

**CONSIDERANDO:** I) que el artículo 44 (numeral 196) de la Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (en adelante UIT), aprobada por la Ley 16.303 de 14 de setiembre de 1992 con las enmiendas introducidas a través de la Ley 16.967 de 10 de junio de 1998, establece que "...las frecuencias y la órbita de los satélites geostacionarios son recursos naturales limitados, que deben utilizarse en forma racional, eficaz y económica, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Radiocomunicaciones, para permitir el acceso equitativo a esta órbita y a esas frecuencias a los diferentes países o grupos de países, teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo..."-.

El Apéndice S30 del Reglamento de Radiocomunicaciones contiene las disposiciones aplicables a todos los servicios y planes asociados para el Servicio de Radiodifusión por Satélite en las bandas de frecuencias 12,2 - 12,7GHz. De acuerdo a dicho Plan, a Uruguay le corresponde la posición orbital 71,7 grados de longitud oeste en la órbita de los satélites geostacionarios, estableciéndose en el mismo apéndice, los parámetros para la operación de los canales radioeléctricos correspondientes.

En cualquier caso, el único servicio posible de ser prestado en esta posición orbital y en dicha banda de frecuencias es el servicio de radiodifusión por satélite.-

Por su parte el Apéndice 30B del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT contiene las disposiciones y plan asociado para el Servicio Fijo por Satélite en las siguientes bandas de frecuencias:

- 4500 - 4800 MHz (enlace espacio-tierra).-
- 6725 - 7025 MHz (enlace tierra-espacio).-
- 10,7 - 10,95 GHz (enlace espacio-tierra).-
- 11,2 - 11,45 GHz (enlace espacio tierra).-
- 12,75 - 13,25 GHz (enlace tierra-espacio).-

El artículo 9no. del precitado Apéndice, establece que "...plan está limitado a los sistemas nacionales que proporcionan un servicio interior..."-.

En este plan Uruguay tiene adjudicada la posición orbital 86,1 grados de longitud oeste en la órbita de los satélites geostacionarios, dicha adjudicación comprende además, una anchura de banda de 800 MHz. (enlace descendente y ascendente), una zona de servicio para cobertura nacional, los parámetros generalizados del sistema y un arco predeterminado.-

De acuerdo a lo previsto en el numeral 6.9 del Apéndice S30B, del citado Reglamento, cuando la zona de servicio es mayor que la zona de servicio establecida en el Plan y por ende cuando la notificación que se pretende hacer ante la UIT, no está conforme con las adjudicaciones nacionales del Plan, se aplican las disposiciones de la Sección IA del artículo 6to. del Apéndice S30B del Reglamento de Radiocomunicación, la cual describe el procedimiento para la conversión de una adjudicación en una asignación no conforme con el Plan, pero que necesariamente está condicionado a los criterios de diseño del mismo.-

Por su parte el Artículo S9 del Reglamento de Radiocomunicación

determina el procedimiento para efectuar la coordinación u obtener el acuerdo de otras administraciones, en los casos de estaciones de un servicio de radiocomunicaciones especial que utiliza bandas de frecuencias no cubiertas por los Planes contenidos en los Apéndices S30, S30A y S30B. Expresamente el numeral S9.1 del mismo artículo determina que para proceder a la publicación anticipada, es necesario cursar una comunicación a la Oficina de Radiocomunicaciones de la U.I.T. brindando una descripción general de la red o sistema satelital proyectado, "...con una antelación no superior a cinco años y preferiblemente no inferior a dos a la fecha prevista de la puesta en servicio de la red o del sistema..."-

Las posiciones 71,1 grados de longitud oeste para el Servicio de Radiodifusión por Satélite y 86,1 grados de longitud oeste para el Servicio Fijo por Satélite, no se ven afectadas por la eventual gestión de la Administración de obtener nuevos recursos órbita/frecuencias radioeléctricas y por lo tanto, podrán ser utilizadas en el futuro, siempre en el marco de los Planes de los Apéndices S30, S30A y S30B del Reglamento de Radiocomunicaciones.-

II) el artículo 4to. del Decreto-Ley 15.671 del 8 de noviembre de 1984, en la redacción sustitutiva dada por el artículo 9no. de la Ley 16.211 del 1ro. de octubre de 1991 establece que, sin perjuicio de las competencias específicas de la Dirección Nacional de Comunicaciones, compete al Poder Ejecutivo - entre otras - autorizar y controlar la instalación de nuevos servicios de telecomunicaciones sea con fines comerciales o de uso propio. Por otra parte, el artículo 2do. del Decreto-Ley 15.671 del 8 de noviembre de 1984, en la redacción sustitutiva dada por el artículo 7mo. de la Ley 16.211 del 1ro. de octubre de 1991 establece que es competencia del Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Dirección Nacional de Comunicaciones, la fijación de la política nacional en materia de telecomunicaciones.-

III) que a través del artículo 10mo. del Decreto 153/993 del 30 de marzo de 1993, se incorporó al numeral II del artículo 1ro. del Decreto 255/992 del 9 de junio de 1992, las tasas y tarifas para los servicios satelitales de radiocomunicaciones a cargo de la Dirección Nacional de Comunicaciones, regulándose allí el emplazamiento de estaciones espaciales, siendo que en lo que respecta al emplazamiento de satélites en posiciones orbitales aún no adjudicados al Uruguay, establece que "...los interesados en ocupar las posiciones orbitales vacantes aún no adjudicadas al país, podrán promover la tramitación del procedimiento descrito en la Sección I A del artículo 6 del Apéndice 30B del Reglamento de Radiocomunicaciones de U.I.T., a efectos de lograr nuevas asignaciones en favor del Uruguay y posibilitar la ejecución de sus proyectos, en tanto no afecten técnica ni jurídicamente las posiciones orbitales ya adjudicadas o asignadas". En igual sentido el artículo 14to. del mismo Decreto, en la redacción sustitutiva dada por el artículo 3ro. del Decreto 525/994 del 29 de noviembre de 1994, establece en su último párrafo que "Los interesados en instalar u operar estaciones terrenas o espaciales deberán, además, garantizar el mantenimiento de sus proyectos, el cumplimiento de sus obligaciones y la indemnización de los daños y perjuicios que pudieren ocasionarse al país o a terceros, mediante prenda de títulos de deuda pública o fianza bancaria suficiente a juicio de la Dirección Nacional de Comunicaciones."-

IV) que la situación de autos se encuentra contemplada en el artículo 4to. del Decreto 125/993 del 12 de marzo de 1993, que establece que las personas que se propongan suministrar servicios de radiocomunicaciones deben "...adoptar alguna de las formas previstas en los capítulos II y III de la Ley 16.060 de 4 de setiembre de 1989 o en la Ley 10.761 de 15 de agosto de 1946"-.

V) que el emprendimiento de alta tecnología que motiva estos obrados permitirá aprovechar la gama de tecnología y sistemas de telecomunicaciones espaciales en el país, potenciando el desarrollo y actividad de nuevos sistemas de comunicaciones con impacto directo en diversas áreas del quehacer nacional.-

**ATENCIÓN:** a lo precedentemente expuesto, a lo que disponen las normas legales y reglamentarias citadas, a lo informado por la Dirección Nacional de Comunicaciones y la Asesoría Letrada del Ministerio de Defensa Nacional.-

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,**

**RESUELVE:**

**1ro.-** Autorízase a CORPORACION FUNCIONAL DE CO-

MUNICACIONES S.A. (C.F.C.S.A.) la construcción, lanzamiento, puesta en órbita y operación, de un sistema satelital geoestacionario de telecomunicaciones de bandera uruguaya, en el recurso posición orbital/espectro de frecuencias, que resulten coordinados y oportunamente registrado ante la U.I.T. para el Uruguay, para lo cual la estación principal de telemetría, telemando y control (TTC) debe ubicarse en el territorio de la República, siendo que dicho servicio no involucra en forma alguna la distribución o prestación de servicios de radiodifusión (radio y televisión), ni servicios de telefonía en el territorio nacional.-

**2do.-** Establécese que el plazo de vigencia de la autorización es de 15 (quince) años contados a partir de su puesta en órbita del sistema satelital, renovable por períodos a determinar oportunamente por el Poder Ejecutivo, condicionada al cumplimiento de las condiciones técnico-administrativas y económicas que oportunamente se establezcan.-

**3ro.-** Autorízase a C.F.C.S.A. a constituirse en proveedor de facilidades satelitales de los usuarios de la zona franca donde opere, así como para el exterior del país.-

**4to.-** Cométese a la Dirección Nacional de Comunicaciones la gestión de los procedimientos ante la U.I.T. para la publicación anticipada, coordinación y registro del recurso posición orbital/bandas de frecuencias, para la operación del sistema satelital propuesto por C.F.C.S.A., así como colaborar y asistir a la proponente en el proceso de coordinación y obtención de autorización para la prestación de facilidades satelitales en el resto de los países del continente americano.-

**5to.-** Establécese que los gastos, honorarios, traslados y/o otro rubro, que pudiere originar la tramitación ante la U.I.T. como ante el resto de los países, será de cargo de C.F.C.S.A.-

**6to.-** Fíjense las siguientes garantías:

- un 5% (cinco por ciento) del valor de la tasa T-D117, por concepto de garantía de mantenimiento del proyecto y cumplimiento de sus obligaciones, que deberá constituirse dentro de los 30 (treinta) días siguientes de notificada la presente Resolución.-

- 20 (veinte) veces el valor de la tasa T-D 117, por concepto de garantía por indemnización de los daños y perjuicios que pudieren ocasionarse al país o a terceros por el lanzamiento u operación, la que deberá constituirse con una antelación no menor a los 180 (ciento ochenta días) de la fecha fijada para el lanzamiento del satélite.-

**7mo.-** Aceptase el ofrecimiento gratuito de la utilización del recurso satelital por parte de la Administración uruguaya, destinada a la transmisión de señales digitales de voz, datos y video de hasta un máximo de 12 MHz., recurso que será gestionado por la Dirección Nacional de Comunicaciones, la cual deberá elevar el correspondiente proyecto de Resolución de administración en un plazo de 180 (ciento ochenta) días del dictado de la presente Resolución de autorización.-

**8vo.-** Dispónese que la Dirección Nacional de Comunicaciones establecerá oportunamente las condiciones técnico-administrativas de operación del sistema radioeléctrico a las cuales deberá ceñirse C.F.C.S.A. para el funcionamiento de las estaciones terrenas instaladas en el territorio nacional, incluyendo la propia estación principal de telemetría, telemando y control.-

**9no.-** Comuníquese, publíquese y pase a sus efectos a la Dirección Nacional de Comunicaciones. Cumplido, archívese.-

**SANGUINETTI, JUAN LUIS STORACE, LUIS MOSCA.**

*Recibido por D. O. el 25 de Octubre de 1999*

**MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA**

10

Decreto 327/999

**Institúyese el Premio "Presidencia de la República - III Bial Internacional de la Costa" a la obra que resulte seleccionada en el evento a realizarse en las fechas que se determinan del presente año en Paysandú. (2.152\*R)**

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

Montevideo, 19 de octubre de 1999

**VISTO:** la petición formulada por la Comisión Honoraria de la III Bial Internacional de la Costa;

**RESULTANDO:** I) que dicha Comisión organiza para el mes de noviembre del presente año la tercera edición de dicho evento con el fin de estimular a los artistas plásticos de la región;

II) que a esos efectos la mencionada Comisión solicita se instituya un premio;

**CONSIDERANDO:** I) la importancia que a nivel internacional tiene el citado acontecimiento cultural;

II) que se entiende corresponde estimular la realización de eventos como el precitado;

III) que las razones expuestas ameritan instituir el Premio "Presidencia de la República- III Bial Internacional de la Costa", el que será otorgado por la Presidencia de la República a la obra que sea seleccionada a tales efectos;

**ATENTO:** a lo expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

**Artículo 1°.-** Institúyese el Premio "Presidencia de la República- III Bial Internacional de la Costa", el que será otorgado por la Presidencia de la República a la obra que resulte seleccionada en dicho evento a realizarse del 13 al 21 de noviembre del presente año en Paysandú.

**Artículo 2°.-** Autorízase el otorgamiento de la suma de U\$S 1.500 (dólares estadounidenses un mil quinientos) a la obra que resulte seleccionada a los efectos del Premio "Presidencia de la República - III Bial Internacional de la Costa", que se imputará al Objeto del Gasto 721 "Gastos Extraordinarios" del Programa 01 "Determinación y Aplicación de la Política de Gobierno" del Inciso 02 "Presidencia de la República".

**Artículo 3°.-** Comuníquese, etc.  
SANGUINETTI, YAMANDU FAU.

*Recibido por D. O. el 25 de Octubre de 1999*

**MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS**

11

Decreto 336/999

**Adecúase a la realidad la normativa vigente en materia de publicidad en ómnibus de transporte interdepartamental. (2.161\*R)**

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

Montevideo, 20 de octubre de 1999

**VISTO:** la necesidad de adecuar a la realidad la normativa vigente en materia de publicidad en ómnibus de transporte interdepartamental.

**RESULTANDO:** I) Que la normativa vigente en materia de publi-

dad está dada por el artículo 60 del Reglamento General para el Servicio Interdepartamental de Omnibus aprobado por Resolución del Poder Ejecutivo de 10 de noviembre de 1953 y los Decretos N°s 112/994 de 16 de marzo de 1994 y 30/999 de 27 de enero de 1999.

II) Que las normas mencionadas en el Resultando anterior refieren únicamente a la publicidad estática.

III) Que la mayoría de los ómnibus afectados al transporte interdepartamental de pasajeros por carretera, están equipados con televisores aptos para emitir videos.

IV) Que dichas empresas emiten publicidad audiovisual a través de los televisores de sus unidades, con videos documentales alusivos a las zonas geográficas que comprende el recorrido de los servicios.

**CONSIDERANDO:** I) Que la Dirección Nacional de Transporte entiende conveniente y necesario colmar el vacío existente en cuanto a la publicidad dinámica, o sea, audiovisual, de manera de acompasar al presente la tecnología y el desarrollo en la materia.

II) Que asimismo se entiende procedente garantizar, al igual que con la publicidad estática, que no se realizará propaganda proselitista, contra las buenas costumbres o que pueda afectar la sensibilidad de los usuarios del transporte interdepartamental.

III) Que asimismo es necesario tratar de impedir la competencia desleal entre empresas, así como otorgarle libertad de opción al usuario de modo de garantizar que el mismo no pueda quedar cautivo de la publicidad, lo cual se lograría mediante el equipamiento de los asientos con auriculares individuales.

IV) Que es oportuno y conveniente que las empresas reserven espacios en los videos a emitir para uso de la Administración con la finalidad de utilizarlos para campañas publicitarias en materia de transporte.

**ATENTO:** a lo previsto en los artículos 27 y 28 del Decreto Ley N° 10.382 de 13 de febrero de 1943 y en el artículo 7° del Decreto N° 574/974 de 12 de julio de 1974 y lo informado por el Departamento Letrada del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

**Artículo 1°.-** Las empresas concesionarias o permisarias del servicio de transporte colectivo nacional de pasajeros por carretera, podrán realizar publicidad audiovisual a bordo de los vehículos con que cumplen los servicios, siempre que la misma sea editada conforme a la normativa vigente en materia de publicidad, como ser las disposiciones previstas sobre derechos de autor (Ley N° 9.739 de 17 de diciembre de 1937 y modificativas).

**Art° 2°.-** Prohíbese que la propaganda audiovisual autorizada por el artículo anterior contenga información proselitista, reñida con las buenas costumbres o que pueda afectar la sensibilidad del usuario, así como competencia desleal con otras empresas transportistas.

**Art° 3°.-** Las empresas interesadas en realizar dicho tipo de publicidad deberán acreditar que los vehículos en los cuales se emitirá la publicidad referida, están equipados con televisor, video grabador y auriculares individuales para cada pasajero.

**Art° 4°.-** Las empresas concesionarias o permisarias de servicios de transporte nacional de pasajeros por carretera deberán reservar hasta un 20% del tiempo de duración de cada cassette de video, para ser utilizado por la Administración con destino a campañas de publicidad en materia de transporte.

**Art° 5°.-** Aquellas empresas que al tiempo de aprobación del presente Decreto ya estuvieran emitiendo publicidad audiovisual, deberán presentarse ante la Dirección Nacional de Transporte a fin de solicitar la autorización correspondiente y acreditar el cumplimiento de los demás requisitos previstos al respecto, a cuyos efectos tendrán un plazo de 60 días a partir de la entrada en vigencia de la presente reglamentación.

**Art° 6°.-** Comuníquese, publíquese y vuelva a la Dirección Nacional de Transporte a sus efectos.

SANGUINETTI, LUCIO CACERES.

*Recibido por D. O. el 25 de Octubre de 1999*

---O---

12  
Resolución 926/999

**Apruébase la inhabilitación dispuesta por la Administración Nacional de Puertos a la firma Captain Stephan Nedelchev, como empresa Operadora de Servicios Portuarios. (2.169\*R)**

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

Montevideo, 20 de octubre de 1999

**VISTO:** la gestión promovida por la Administración Nacional de Puertos tendiente a la inhabilitación de la firma Captain Stephan Nedelchev como empresa Operadora de Servicios Portuarios.

**RESULTANDO:** I) Que dicha inhabilitación obedece a múltiples incumplimientos de la misma; en particular respecto de los requisitos establecidos en el Capítulo III y Artículo 8 del Decreto 413/992 de fecha 1º de setiembre de 1992.

II) Que la Administración Nacional de Puertos, por Resolución del Directorio Nº 626/3119 de fecha 26 de agosto de 1999, procedió a la inhabilitación -supeditada a la aprobación del Poder Ejecutivo- de la referida empresa para la prestación de los servicios mencionados, remitiendo las actuaciones al Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

III) Que dicha Secretaría de Estado, por intermedio de su Asesoría Técnica en Asuntos Portuarios, y su Departamento Letrado, no formulan observaciones al respecto.

**ATENTO:** a lo dispuesto en la Ley Nº 16.246 del 8 de abril de 1992 y los citados Decretos Reglamentarios Nºs 412/992 y 413/992 de 1º de setiembre de 1992.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

RESUELVE:

1º.- Apruébase la inhabilitación dispuesta por la Administración Nacional de Puertos a la firma Captain Stephan Nedelchev, como empresa Operadora de Servicios Portuarios debiendo dicho organismo proceder a la anotación de la misma en el Registro correspondiente, según lo previsto en el inciso tercero, in fine, del artículo 14 del Decreto Nº 412/992 del 1º de setiembre de 1992.

2º.- Comuníquese y vuelva a la Administración Nacional de Puertos a sus efectos.

SANGUINETTI, LUCIO CACERES.

Recibido por D. O. el 25 de Octubre de 1999

---O---

13

Resolución 927/999

**Apruébase la habilitación otorgada por la Administración Nacional de Puertos a la empresa Auto Terminal Montevideo S.A., para prestar servicios a la Mercadería en la categoría que se determina en el Puerto de Montevideo. (2.170\*R)**

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

Montevideo, 20 de octubre de 1999

**VISTO:** la gestión promovida por la empresa Auto Terminal Montevideo S.A., ante la Administración Nacional de Puertos, solicitando la autorización correspondiente para que se le otorgue la habilitación para prestar Servicios a la Mercadería en la categoría: "Empresas Prestadoras de Servicios Varios y Conexos a la Mercadería" en el Puerto de Montevideo y posterior inscripción en el Registro General de Empresas Prestadoras de Servicios Portuarios.

**RESULTANDO:** I) Que la presente gestión se efectúa al amparo de lo establecido en el artículo 13 del Decreto Nº 412/992 "Reglamento de

la Ley de Puertos" y artículos 14 y 18 del Decreto Nº 413/992 "Reglamento de Habilidadación de Empresas Prestadoras de Servicios Portuarios", ambos de fecha 1º de setiembre de 1992.

II) Que la Administración Nacional de Puertos por Resolución Nº 598/3118 de fecha 18 de agosto de 1999, autorizó la habilitación -supeditada a la aprobación del Poder Ejecutivo- de la referida empresa para la prestación de los servicios solicitados, remitiendo las actuaciones al Ministerio de Transporte y Obras Públicas las actuaciones generadas en dicho Organismo, consistentes en la intervención de su Unidad de Contralor de Prestación de Servicios Portuarios, la cual controló la documentación aportada por la interesada, en cumplimiento de los requisitos económicos, administrativos y jurídicos que se exigen reglamentariamente para la habilitación en cuestión, no formulándose objeciones en tal sentido.

II) Que la referida Secretaría de Estado, por intermedio de su Asesoría Técnica en Asuntos Portuarios, y su Departamento Letrado, no formulan observaciones a la habilitación otorgada.

**ATENTO:** a lo dispuesto en la Ley Nº 16.246 del 8 de abril de 1992 y los citados Decretos Reglamentarios Nºs 412/992 y 413/992 de 1º de setiembre de 1992.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

RESUELVE:

1º.- Apruébase la habilitación otorgada por la Administración Nacional de Puertos a la empresa Auto Terminal Montevideo S.A. para prestar Servicios a la Mercadería en la categoría: "Empresas Prestadoras de Servicios Varios y Conexos a la Mercadería" en el Puerto de Montevideo y, oportunamente, proceder a la inscripción de la misma en los Subregistros de Empresas Prestadoras de Servicios Portuarios correspondiente, una vez cumplidos todos los requisitos previstos en el Decreto Nº 413/992 del 1º de setiembre de 1992.

2º.- Comuníquese y vuelva a la Administración Nacional de Puertos a sus efectos.

SANGUINETTI, LUCIO CACERES.

Recibido por D. O. el 25 de Octubre de 1999

---O---

14

Resolución 928/999

**Apruébase la habilitación otorgada por la Administración Nacional de Puertos a la empresa SHELL URUGUAY S.A., para prestar servicios a la Mercadería en la categoría que se detalla en los Puertos que se determinan. (2.171\*R)**

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

Montevideo, 20 de octubre de 1999

**VISTO:** la gestión promovida por la empresa SHELL URUGUAY S.A. ante la Administración Nacional de Puertos, solicitando la autorización correspondiente para que se le otorgue la habilitación para prestar Servicios a la Mercadería en la categoría: "Suministros de Combustibles" en los Puertos de Montevideo, Colonia, Fray Bentos y Nueva Palmira y posterior inscripción en el Registro General de Empresas Prestadoras de Servicios Portuarios.

**RESULTANDO:** I) Que la presente gestión se efectúa al amparo de lo establecido en el artículo 13 del Decreto Nº 412/992 "Reglamento de la Ley de Puertos" y artículos 14 y 18 del Decreto Nº 413/992 "Reglamento de Habilidadación de Empresas Prestadoras de Servicios Portuarios", ambos de fecha 1º de setiembre de 1992.

II) Que la Administración Nacional de Puertos por Resolución Nº 597/3118 de fecha 18 de agosto de 1999, autorizó la habilitación -supeditada a la aprobación del Poder Ejecutivo- de la referida empresa para la prestación de los servicios solicitados, remitiendo las actuaciones al Ministerio de Transporte y Obras Públicas las actuaciones generadas en dicho Organismo, consistentes en la intervención de su Unidad

de Contralor de Prestación de Servicios Portuarios, la cual controló la documentación aportada por la interesada, en cumplimiento de los requisitos económicos, administrativos y jurídicos que se exigen reglamentariamente para la habilitación en cuestión, no formulándose objeciones en tal sentido.

II) Que la referida Secretaría de Estado, por intermedio de su Asesoría Técnica en Asuntos Portuarios, y su Departamento Letrado, no formulan observaciones a la habilitación otorgada.

**ATENTO:** a lo dispuesto en la Ley N° 16.246 del 8 de abril de 1992 y los citados Decretos Reglamentarios N°s 412/992 y 413/992 de 1° de setiembre de 1992.

## EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

### RESUELVE:

1°.- Apruébase la habilitación otorgada por la Administración Nacional de Puertos a la empresa SHELL URUGUAY S.A. para prestar Servicios a la Mercadería en la categoría: "Suministros de Combustible" en el Puerto de Montevideo, Colonia, Fray Bentos y Nueva Palmira y, oportunamente, proceder a la inscripción de la misma en los Subregistros de Empresas Prestadoras de Servicios Portuarios correspondientes, una vez cumplidos todos los requisitos previstos en el Decreto N° 413/992 del 1° de setiembre de 1992.

2°.- Comuníquese y vuelva a la Administración Nacional de Puertos a sus efectos.

SANGUINETTI, LUCIO CACERES.

*Recibido por D. O. el 25 de Octubre de 1999*

## MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

15  
Decreto 337/999

**Apruébase la nueva estructura de cargos y funciones contratadas del Inciso 08 "Ministerio de Industria, Energía y Minería".**  
(2.162\*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA  
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 20 de octubre de 1999

**VISTO:** lo dispuesto en los artículos 27 y siguientes y 709 y siguientes de la Ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996;

**RESULTANDO:** I) que en el marco de la Reforma del Estado, ha sido aprobada la reformulación de la estructura organizativa del Inciso 08 "Ministerio de Industria, Energía y Minería", por Decreto del Poder Ejecutivo N° 190/997 de 4 de junio de 1997;

II) que de conformidad con el mismo, el Inciso ha presentado la reasignación presupuestaria de los créditos resultantes de las economías generadas como consecuencia de la reformulación de su estructura organizativa, de acuerdo a la facultad que le confiere el artículo 726 de la Ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996;

**CONSIDERANDO:** I) que el artículo 713 de la ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996 autoriza a reasignar los créditos presupuestarios para adecuarlos a los requerimientos de la nueva estructura organizativa;

II) que los artículos 725, 726 y 727 de la Ley N° 16.736 citada y el Decreto reglamentario N° 468/997 de 11 de diciembre de 1997, establecen la forma de determinar las economías derivadas de la reformulación organizativa y su correspondiente reasignación;

III) que el artículo 27 de la citada Ley, crea el premio por desempeño excelente y muy bueno consistente en una única cantidad anual equivalente, respectivamente al 10% y 3% de la suma de la retribución anual nominal percibida por los funcionarios;

IV) que el artículo 28 de la Ley antes mencionada establece las fuentes de financiamiento del premio por desempeño excelente y muy bueno;

V) que las economías cuyo objetivo sea atención de necesidades salariales, tendiendo a corregir iniquidades de remuneración existentes, deberán destinarse a compensar a los funcionarios que cumplan tareas de mayor responsabilidad y especialización;

VI) que con la finalidad de la reasignación de los recursos de las economías resultantes de la reformulación organizativa, de acuerdo a los destinos establecidos por la Ley y los Decretos citados, aumente la productividad de la Administración, fortaleciendo la capacidad de su gestión en las áreas sustantivas y en las de apoyo a éstas, sin que ello implique un incremento en el total de las asignaciones presupuestarias, ni en sus dotaciones de personal, el jerarca del Inciso hace uso de la facultad que le confiere el artículo 726 de la Ley mencionada;

VII) que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 712 de la Ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996, la aplicación de la reorganización del Inciso no podrá aparejar disminución de la remuneración asignada a los cargos o contratos de función pública, de los cuales son titulares los funcionarios a la fecha de vigencia de esta resolución;

VIII) que la distribución de economías significará un aumento global en las retribuciones, con la consecuente incidencia en el valor hora de las horas extra, que debe ser financiado con cargo a las propias economías generadas en el Renglón 061.301 "Por trabajos en horas extra";

IX) que es necesario autorizar el pago retroactivo de haberes correspondientes a ejercicios anteriores;

X) que el proyecto de reasignación de economías presentado ha sido analizado por el Comité Ejecutivo para la Reforma del Estado (C.E.P.R.E.), el que ha entendido que cumple con los objetivos de racionalización perseguidos;

XI) que se considera pertinente aprobar la nueva estructura de cargos y funciones contratadas del Inciso 08 "Ministerio de Industria, Energía y Minería";

**ATENTO:** a lo precedentemente expuesto y a las normas citadas;

## EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

### DECRETA:

**Art. 1°.-** Apruébase como economías efectivas de la Reforma del Inciso 08 "Ministerio de Industria, Energía y Minería", reconocidas al 31 de diciembre de 1997, la suma anual de \$ 11:231.388.- (pesos uruguayos once millones doscientos treinta y un mil trescientos ochenta y ocho), que se integran con \$ 5:732.412.- (pesos uruguayos cinco millones setecientos treinta y dos mil cuatrocientos doce) de la financiación 1.1. "Créditos Presupuesto - Funcionamiento Rentas Generales" y \$ 5:498.976.- (pesos uruguayos cinco millones cuatrocientos noventa y ocho mil novecientos setenta y seis) de la financiación 2.1 "Proventos y Otros ingresos - Actividad Propia", discriminadas de acuerdo al siguiente detalle:

Unidad Ejecutora	Fin. 1.1	Fin. 2.1	Total
001 "Dirección General de Secretaría"	1.992.852,00	1.980.288,00	3.973.140,00
002 "Dirección Nacional de Industrias"	936.792,00	866.352,00	1.803.144,00
004 "Dirección Nacional de la Propiedad Industrial"	198.084,00	161.820,00	359.904,00
007 "Dirección Nacional de Minería y Geología"	1.162.728,00	1.046.952,00	2.209.680,00
008 "Dirección Nacional de Energía"	203.208,00	233.700,00	436.908,00
009 "Dirección Nacional de Artesanías, Pequeñas y Medianas Empresas"	263.388,00	124.512,00	387.900,00
011 "Dirección Nacional de Tecnología Nuclear"	975.360,00	1.085.352,00	2.060.712,00
<b>Total</b>	<b>5.732.412,00</b>	<b>5.498.976,00</b>	<b>11.231.388,00</b>

\* Las economías efectivas de la Unidad Ejecutora 02 "Dirección Nacional de Industrias", se conforman con las propias y las provenientes de las ex Unidades Ejecutoras 05 "Unidad Asesora de la Promoción Industrial" y 10 "Centro Nacional de Tecnología y Productividad Industrial"

El duodécimo de las economías efectivas, correspondiente a la financiación 2.1 "Proventos y Otros ingresos - Actividad Propia", que asciende a \$ 458.248 (pesos uruguayos cuatrocientos cincuenta y ocho mil doscientos cuarenta y ocho), debe ser depositado mensualmente en Rentas Generales. Este importe se incrementará en los porcentajes y en las fechas en que el Poder Ejecutivo disponga aumento en las retribuciones personales, siendo de aplicación además, lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Nº 122/997 de 16 de abril de 1997, según se detalla:

Unidad Ejecutora	Importe
001 "Dirección General de Secretaría"	165.024,00
002 "Dirección Nacional de Industrias"	72.196,00
004 "Dirección Nacional de la Propiedad Industrial"	13.485,00
007 "Dirección Nacional de Minería y Geología"	87.246,00
008 "Dirección Nacional de Energía"	19.475,00
009 "Dirección Nacional de Artesanías, Pequeñas y Medianas Empresas"	10.376,00
011 "Dirección Nacional de Tecnología Nuclear"	90.446,00
Total	458.248,00

**Art. 2º.-** Apruébase la siguiente asignación de los créditos presupuestarios a partir del 1º de enero de 1998 a las Unidades Ejecutoras del Inciso, de acuerdo a las facultades que le confiere el artículo 726 de la Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, hasta un monto anual de \$ 5:821.428.- (pesos uruguayos cinco millones ochocientos veintitún mil cuatrocientos veintiocho), a valores 31 de diciembre de 1997, los que se incrementarán con los porcentajes que determine el Poder Ejecutivo para sueldos:

Unidad Ejecutora	Importe
001 "Dirección General de Secretaría"	1:994.273,00
002 "Dirección Nacional de Industrias"	750.314,00
004 "Dirección Nacional de la Propiedad Industrial"	563.321,00
007 "Dirección Nacional de Minería y Geología"	1:301.209,00
008 "Dirección Nacional de Energía"	541.781,00
009 "Dirección Nacional de Artesanías, Pequeñas y Medianas Empresas"	404.859,00
011 "Dirección Nacional de Tecnología Nuclear"	265.671,00
Total	5:821.428,00

**Art. 3º.-** Las Unidades Ejecutoras reasignarán los créditos presupuestarios que le son asignados en el artículo precedente en los destinos y montos que se detallan a continuación:

**Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría"**

Concepto	Renglón Derivado	Importe
1 - Premios por desempeño	067 306	241.025,00
2 - Fortalecimiento de cometidos sustanciales	069 305	344.272,00
- Compensación por mayor responsabilidad y especialización		
3 - Equiparación salarial	069 306	573.431,00
4 - Sueldo anual complementario	009 301	76.475,00
5 - Cargas legales sobre servicios personales		
- Aporte patronal al sistema de seguridad social	111 000	240.865,00
- Aporte patronal al fondo nacional de vivienda	123 000	12.352,00
6 - Fortalecimiento de la capacidad de gestión	949.010	505.853,00
Total		1.994.273,00

**Unidad Ejecutora 002 "Dirección Nacional de Industrias"**

Concepto	Renglón-derivado	Importe
1 - Premios por desempeño	067 306	134.368,00
2 - Fortalecimiento de cometidos sustanciales	069 305	305.934,00
- Compensación por mayor responsabilidad y especialización		
3 - Equiparación salarial	069 306	144.803,00
4 - Sueldo anual complementario	009 301	37.562,00
5 - Cargas legales sobre servicios personales		
- Aporte patronal al sistema de seguridad social	111 000	121.420,00
- Aporte patronal al fondo nacional de vivienda	123 000	6.227,00
Total		750.314,00

**Unidad Ejecutora 004 "Dirección Nacional de la Propiedad Industrial"**

Concepto	Renglón-derivado	Importe
1 - Premios por desempeño	067 306	79.332,00
2 - Fortalecimiento de cometidos sustanciales	069 305	101.978,00
- Compensación por mayor responsabilidad y especialización		
3 - Equiparación salarial	069 306	256.318,00
4 - Sueldo anual complementario	009 301	29.858,00
5 - Cargas legales sobre servicios personales		
- Aporte patronal al sistema de seguridad social	111 000	91.160,00
- Aporte patronal al fondo nacional de vivienda	123 000	4.675,00
Total		563.321,00

**Unidad Ejecutora 007 "Dirección Nacional de Minería y Geología"**

Concepto	Renglón-derivado	Importe
1 - Premios por desempeño	067 306	175.714,00
2 - Equiparación salarial	069 306	176.600,00
3 - Alta Especialización	089 303	657.980,00
4 - Sueldo anual complementario	009 301	69.548,00
5 - Cargas legales sobre servicios personales		
- Aporte patronal al sistema de seguridad social	111 000	210.569,00
- Aporte patronal al fondo nacional de vivienda	123 000	10.798,00
Total		1.301.209,00

**Unidad Ejecutora 008 "Dirección Nacional de Energía"**

Concepto	Renglón-derivado	Importe
1 - Premios por desempeño	067 306	29.937,00
2 - Equiparación salarial	069 306	12.169,00
3 - Alta Especialización	089 303	375.222,00
4 - Sueldo anual complementario	009 301	32.283,00
5 - Cargas legales sobre servicios personales		
- Aporte patronal al sistema de seguridad social	111 000	87.674,00
- Aporte patronal al fondo nacional de vivienda	123 000	4.496,00
Total		541.781,00

**Unidad Ejecutora 009 "Dirección Nacional de Artesanías, Pequeñas y Medianas Empresas"**

Concepto	Renglón-derivado	Importe
1 - Premios por desempeño	067 306	36.589,00
2 - Fortalecimiento de cometidos sustanciales	069 305	94.869,00
- Compensación por mayor responsabilidad y especialización		
3 - Equiparación salarial	069 306	118.961,00
4 - Alta Especialización	089 303	62.534,00
5 - Sueldo anual complementario	009 301	23.030,00
6 - Cargas legales sobre servicios personales		
- Aporte patronal al sistema de seguridad social	111 000	65.516,00
- Aporte patronal al fondo nacional de vivienda	123 000	3.360,00
Total		404.859,00

**Unidad Ejecutora 011 "Dirección Nacional de Tecnología Nuclear"**

Concepto	Renglón-derivado	Importe
1 - Premios por desempeño	067 306	72.901,00
2 - Equiparación salarial	069 306	136.221,00
3 - Sueldo anual complementario	009 301	11.352,00
4 - Cargas legales sobre servicios personales		
- Aporte patronal al sistema de seguridad social	111 000	42.992,00
- Aporte patronal al fondo nacional de vivienda	123 000	2.205,00
Total		265.671,00

**Art. 4°.-** Los créditos que se asignan al Inciso en los Renglones-derivados 069.305 "Compensación por mayor responsabilidad y especialización" y 069.306 "Equiparación salarial" en el ejercicio 1998, podrán utilizarse hasta un importe máximo de \$ 1.255.000.- (pesos uruguayos un millón doscientos cincuenta y cinco mil), a valores del 31 de diciembre de 1997, se transferirán al Programa 001 "Administración Superior", y se distribuirán, entre los funcionarios titulares de cargos o funciones contratadas del Inciso 08 "Ministerio de Industria, Energía y Minería".

**Art. 5°.-** Las economías del Inciso en el Renglón-derivado 061.301 "Por Trabajo en Horas Extra" ascienden a \$ 52.857.- (pesos uruguayos cincuenta y dos mil ochocientos cincuenta y siete), de la financiación 1.1 "Crédito Presupuesto - Funcionamiento Rentas Generales" a valores vigentes al 31 de diciembre de 1997, provenientes de las siguientes Unidades Ejecutoras:

Unidad Ejecutora	Importe
001 - "Dirección General de Secretaría"	12.750,00
007 - "Dirección Nacional de Minería y Geología"	19.430,00
011 - "Dirección Nacional de Tecnología Nuclear"	20.677,00
Total	52.857,00

El 70% (setenta por ciento) que representa \$ 37.000.- (pesos uruguayos treinta y siete mil), se reintegrará al renglón en la financiación que lo origina, transfiriéndose asimismo los créditos necesarios para atender el sueldo anual complementario y los aportes patronales a la seguridad social:

Unidad Ejecutora	Importe
001 - "Dirección General de Secretaría"	8.925,00
007 - "Dirección Nacional de Minería y Geología"	13.601,00
011 - "Dirección Nacional de Tecnología Nuclear"	14.474,00
	37.000,00

**Art. 6°.-** Apruébase como economías efectivas de la Reforma del Inciso 08 "Ministerio de Industria, Energía y Minería", reconocidas al 31 de diciembre de 1998, la suma anual de \$ 563.832.- (pesos uruguayos quinientos sesenta y tres mil ochocientos treinta y dos), que se integran con \$ 277.476.- (pesos uruguayos doscientos setenta y siete mil cuatrocientos setenta y seis) de la financiación 1.1. "Créditos Presupuesto - Funcionamiento Rentas Generales" y \$ 286.356.- (pesos uruguayos doscientos ochenta y seis mil trescientos cincuenta y seis) de la financiación 2.1 "Proventos y Otros ingresos - Actividad Propia", discriminadas de acuerdo al siguiente detalle:

Unidad Ejecutora	Fin. 1.1	Fin. 2.1	Total
001 "Dirección General de Secretaría"	108.468,00	81.384,00	189.852,00
008 "Dirección Nacional de Energía"	169.008,00	204.972,00	373.980,00
Total	277.476,00	286.356,00	563.832,00

El duodécimo de las economías efectivas, correspondiente a la financiación 2.1 "Proventos y Otros ingresos - Actividad Propia" que asciende a \$ 23.863.- (pesos uruguayos veintitrés mil ochocientos sesenta y tres), debe ser depositado mensualmente en Rentas Generales. Este importe se incrementará en los porcentajes y en las fechas en que el Poder Ejecutivo disponga aumento en las retribuciones personales, siendo de aplicación además, lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto N° 122/997 de 16 de abril de 1997, según se detalla:

Unidad Ejecutora	Importe
01 "Dirección General de Secretaría"	6.782,00
08 "Dirección Nacional de Energía"	17.081,00
Total	23.863,00

**Art. 7°.-** De acuerdo a la facultad que confiere el art. 726 de la Ley 16.736, el monto anual de las economías disponibles a partir del 1° de enero de 1999 se reasignan a la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", en Renglón-derivado 949.010 "Fortalecimiento de la Capacidad de Gestión", en un monto de \$ 2.036.268,00 (pesos uruguayos dos millones treinta y seis mil doscientos sesenta y ocho), a valores del 31 de diciembre de 1998.

**Art. 8°.-** Los créditos que se autorizan en la partida "Fortalecimiento de la Capacidad de Gestión" asignada a la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", se destinarán, previo informe favorable del C.E.P.R.E., a financiar programas de capacitación, programas de calidad, la contrapartida nacional de convenios de esa Secretaría de Estado con Organismos Internacionales y la adquisición del soporte informático tanto físico como lógico necesario para desarrollar su capacidad de gestión.

**Art. 9°.-** El reconocimiento de las economías a reasignar y su habilitación como crédito permanente en la financiación 1.1, deberá ajustarse al proceso previsto en el Decreto N° 468/997 de 11 de diciembre de 1997.

**Art. 10°.-** La financiación del incremento que las retribuciones previstas en el presente Decreto generen en las partidas salariales que deben abonarse en la financiación 1.1.- "Créditos Presupuesto - Funcionamiento Rentas Generales", en cumplimiento de otras disposiciones legales o reglamentarias y que se determinan en base a porcentajes, en forma directa o indirecta, deberá atenderse con las economías resultantes de la reformulación de la estructura organizativa del Inciso, para lo cual se efectuarán las trasposiciones correspondientes.

**Art. 11°.-** Apruébase, a partir del 1° de enero de 1999, la estructura de cargos y funciones contratadas de las Unidades Ejecutoras del Inciso, que se anexa en planillado adjunto que forma parte integrante del presente Decreto. (Los costos derivados de su aplicación, se atenderán con los créditos correspondientes al Renglón-derivado 069.306 "Equiparación salarial").

Los cargos y funciones contratadas señalados con asterisco, en dicho planillado, se transformarán al vacar, no pudiendo superar el límite del crédito presupuestal asignado a los mismos.-

**Art. 12°.-** Autorízase el pago de los importes que resulten de lo dispuesto por el art. 2° y 4° del presente Decreto y que corresponden al Ejercicio 1998 con cargo al Renglón 091.000 "Retribuciones de Ejercicios Anteriores".

**Art. 13°.-** Los renglones y derivados establecidos en el presente Decreto corresponden al Clasificador por Objeto del Gasto aprobado por Decreto N° 499/982, de 30 de diciembre de 1982, debiéndose efectuar la conversión al Clasificador aprobado por Resolución del Ministerio de Economía y Finanzas de 31 de diciembre de 1998 a partir del 1° de enero de 1999.

**Art. 14°.-** La Unidad Ejecutora 008 "Dirección Nacional de Energía" deberá modificar la Apertura de Créditos de Libre disponibilidad, a partir del 1° de enero del año 2000 incluyendo los rubros 0 "Retribuciones de Servicios Personales" y 1 "Cargas Legales sobre Servicios Personales", Cuenta B.R.O.U. 152/27674, financiación 2.1 "Proventos y Otros Ingresos" sin que ello signifique un aumento del crédito autorizado a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 190/997 de 4 de junio de 1997, en lo relativo al financiamiento de las retribuciones de los integrantes del "Organismo Técnico de Control" (O.T.C.).

**Art. 15°.-** La Contaduría General de la Nación ajustará los créditos presupuestarios necesarios para la aplicación del presente Decreto.

**Art. 16°.-** Comuníquese, publíquese, etc..  
SANGUINETTI, JULIO HERRERA, LUIS MOSCA.



INCISO 08 / UNIDAD EJECUTORA 001 Dirección General de Secretaría

Cuadro 2  
Estructura de cargos y funciones contratadas  
Estructura Propuesta (Plan de Implantación)

Ed. G°	Denominación (Incluir pretéritos si es cargo o función condicionada)	Serie	Cargos y Funciones			Naturaleza del vínculo funcional			Total funciones P-t-c	Alta Especial	Unidad Organizativa	Perfil abreviado	Observaciones									
			Presupuestado Condicionado	Contratado Condicionado	Presupuestado no condicionado	Contratado no condicionado	Presupuestado Ocupado	Presupuestado Vacante						Contratado Ocupado	Contratado Vacante							
<b>Nivel Asesoría</b>																						
A	14 ASESOR I	PROFESIONAL	2	0	0	2	0	0	0	0	2	0	0									
A	13 ASESOR II	PROFESIONAL	3	0	0	3	0	0	0	0	3	0	0									
A	12 ASESOR III	PROFESIONAL	1	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0									
A	11 ASESOR IV	PROFESIONAL	1	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0									
A	10 ASESOR V	PROFESIONAL	1	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0									
A	9 ASESOR VI	PROFESIONAL	1	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0									
A	8 ASESOR VII	PROFESIONAL	1	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0									
A	7 ASESOR VIII	PROFESIONAL	1	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0									
A	6 ASESOR IX	PROFESIONAL	1	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0									
A	5 ASESOR X	PROFESIONAL	1	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0									
A	4 ASESOR XI	PROFESIONAL	1	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0									
A	3 ASESOR XII	PROFESIONAL	1	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0									
A	2 ASESOR XIII	PROFESIONAL	1	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0									
A	1 ASESOR XIV	PROFESIONAL	1	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0									
<b>Nivel División (Supervisión)</b>																						
C	14 Gerente Administrador General-Div. División	ADM.	1	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0									
A	16 Gerente Financiero Contable-Div. División	CONTADOR	1	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0									
<b>Nivel Departamento (Supervisión)</b>																						
B	18 Sub-Gerente Jurídico-Div. Departamento	T.A.P.	1	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0									
C	15 DIR. DE DEPTO. (I)	ADM.	1	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0									
C	14 DIR. DE DEPTO. (II)	ADM.	1	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0									
C	13 DIR. DE DEPTO. (III)	ADM.	1	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0									
C	12 DIR. DE DEPTO. (IV)	ADM.	1	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0									
C	11 DIR. DE DEPTO. (V)	ADM.	1	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0									
C	10 DIR. DE DEPTO. (VI)	ADM.	1	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0									
C	9 DIR. DE DEPTO. (VII)	ADM.	1	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0									
C	8 DIR. DE DEPTO. (VIII)	ADM.	1	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0									
C	7 DIR. DE DEPTO. (IX)	ADM.	1	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0									
C	6 DIR. DE DEPTO. (X)	ADM.	1	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0									
C	5 DIR. DE DEPTO. (XI)	ADM.	1	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0									
C	4 DIR. DE DEPTO. (XII)	ADM.	1	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0									
C	3 DIR. DE DEPTO. (XIII)	ADM.	1	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0									
C	2 DIR. DE DEPTO. (XIV)	ADM.	1	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0									
C	1 DIR. DE DEPTO. (XV)	ADM.	1	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0									
<b>Nivel Sección (Supervisión)</b>																						
G	11 JEFE DE SECCIÓN (I)	ADM. PERSONAL	4	0	0	4	0	0	0	0	4	0	0									
G	10 JEFE DE SECCIÓN (II)	SERVICIOS	1	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0									
G	9 JEFE DE SECCIÓN (III)	SERVICIOS	1	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0									
G	8 JEFE DE SECCIÓN (IV)	SERVICIOS	1	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0									
G	7 JEFE DE SECCIÓN (V)	SERVICIOS	1	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0									
G	6 JEFE DE SECCIÓN (VI)	SERVICIOS	1	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0									
G	5 JEFE DE SECCIÓN (VII)	SERVICIOS	1	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0									
G	4 JEFE DE SECCIÓN (VIII)	SERVICIOS	1	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0									
G	3 JEFE DE SECCIÓN (IX)	SERVICIOS	1	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0									
G	2 JEFE DE SECCIÓN (X)	SERVICIOS	1	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0									
G	1 JEFE DE SECCIÓN (XI)	SERVICIOS	1	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0									
<b>Cargos y Funciones a Supervisar (por Esc.G° Denom. Serie)</b>																						
A	14 ASESOR I	PROFESIONAL	2	0	0	2	0	0	0	0	2	0	0									
A	13 ASESOR II	PROFESIONAL	3	0	0	3	0	0	0	0	3	0	0									
A	12 ASESOR III	PROFESIONAL	1	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0									
A	11 ASESOR IV	PROFESIONAL	1	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0									
A	10 ASESOR V	PROFESIONAL	1	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0									
A	9 ASESOR VI	PROFESIONAL	1	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0									
A	8 ASESOR VII	PROFESIONAL	1	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0									
A	7 ASESOR VIII	PROFESIONAL	1	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0									
A	6 ASESOR IX	PROFESIONAL	1	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0									
A	5 ASESOR X	PROFESIONAL	1	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0									
A	4 ASESOR XI	PROFESIONAL	1	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0									
A	3 ASESOR XII	PROFESIONAL	1	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0									
A	2 ASESOR XIII	PROFESIONAL	1	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0									
A	1 ASESOR XIV	PROFESIONAL	1	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0									
C	14 Gerente Administrador General-Div. División	ADM.	1	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0									
C	16 Gerente Financiero Contable-Div. División	CONTADOR	1	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0									
B	18 Sub-Gerente Jurídico-Div. Departamento	T.A.P.	1	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0									
C	15 DIR. DE DEPTO. (I)	ADM.	1	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0									
C	14 DIR. DE DEPTO. (II)	ADM.	1	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0									
C	13 DIR. DE DEPTO. (III)	ADM.	1	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0									
C	12 DIR. DE DEPTO. (IV)	ADM.	1	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0									
C	11 DIR. DE DEPTO. (V)	ADM.	1	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0									
C	10 DIR. DE DEPTO. (VI)	ADM.	1	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0									
C	9 DIR. DE DEPTO. (VII)	ADM.	1	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0									
C	8 DIR. DE DEPTO. (VIII)	ADM.	1	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0									
C	7 DIR. DE DEPTO. (IX)	ADM.	1	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0									
C	6 DIR. DE DEPTO. (X)	ADM.	1	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0									
C	5 DIR. DE DEPTO. (XI)	ADM.	1	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0									
C	4 DIR. DE DEPTO. (XII)	ADM.	1	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0									
C	3 DIR. DE DEPTO. (XIII)	ADM.	1	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0									
C	2 DIR. DE DEPTO. (XIV)	ADM.	1	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0									
C	1 DIR. DE DEPTO. (XV)	ADM.	1	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0									
G	11 JEFE DE SECCIÓN (I)	ADM. PERSONAL	4	0	0	4	0	0	0	0	4	0	0									
G	10 JEFE DE SECCIÓN (II)	SERVICIOS	1	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0									
G	9 JEFE DE SECCIÓN (III)	SERVICIOS	1	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0									
G	8 JEFE DE SECCIÓN (IV)	SERVICIOS	1	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0									
G	7 JEFE DE SECCIÓN (V)	SERVICIOS	1	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0									
G	6 JEFE DE SECCIÓN (VI)	SERVICIOS	1	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0									
G	5 JEFE DE SECCIÓN (VII)	SERVICIOS	1	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0									
G	4 JEFE DE SECCIÓN (VIII)	SERVICIOS	1	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0									
G	3 JEFE DE SECCIÓN (IX)	SERVICIOS	1	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0									
G	2 JEFE DE SECCIÓN (X)	SERVICIOS	1	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0									
G	1 JEFE DE SECCIÓN (XI)	SERVICIOS	1	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0									
<b>Totales Generales</b>																						
										50	0	0	67	0	48	2	50	63	4	67	117	4



INCISO 08/ UNIDAD EJECUTORA 002 Dirección Nacional de Industrias

Cuadro 2  
Estructura Proyectada (Plan de Implantación)

Esc. G°	Denominación (elegir paréntesis si es cargo o función condicionada)	Serie	Cargos y Funciones				Naturaleza del vínculo funcional				Total cargos y funciones p+c	Alta Especial	Unidad Organizativa	Perfil abreviado	Observaciones				
			Presupuestado		Contratado		Presupuestado		Contratado										
			Presupuestado	Contratado	Presupuestado	Contratado	Presupuestado	Contratado	Presupuestado	Contratado									
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	
			no	si	no	si	no	si	no	si	no	si	no	si					
<b>Nivel Asesoría</b>																			
A	16 Asesor	Contador					1									Asesoría	Contador		
Sub-TOTAL (Nivel Asesoría)																			
<b>Nivel DIVISION (Supervisión)</b>																			
A	16 Gerente Técnico I-Dir. Divisi	Profesional					1												
A	16 Gerente Técnico I-Dir. Divisi	Profesional					1												
A	16 Gerente Técnico I-Dir. Divisi	Profesional					1												
A	15 Director de División (*)	Profesional					1												
A	13 Dir. División (*)	Adm.					1												
Sub-TOTAL (Nivel División)																			
<b>Nivel Departamento (Supervisión)</b>																			
A	15 Director de Departamento	Contador					1												
C	11 Jefe Depto. (*)	Adm.					1												
Sub-TOTAL (Nivel Dpto)																			
<b>Nivel Sección (Supervisión)</b>																			
C	10 Jefe Sección (*)	Adm.					1												
C	9 Sub-Jefe Secc. (*)	Adm.					3												
F	10 Interendente	Servicios					1												
F	7 Encargado (*)	Servicios					2												
Sub-TOTAL (Nivel Sección)																			
<b>Cargos y Funciones s/Supervis. (por Esc.G° Denom...Serie)</b>																			
A	16 Asesor	Economista																	
A	16 Asesor	Profesional																	
A	15 Asesor I	Escritano																	
A	15 Asesor I	Contador																	
A	14 Asesor II	Bibliotecólogo																	
A	14 Asesor II	Profesional																	
A	13 Asesor III	Profesional																	
A	12 Asesor IV	Profesional																	
A	12 Asesor IV	Adm. Pca.																	
B	13 Técnico II	Ing.																	
B	13 Técnico II	Trad. Pco.																	
B	10 Técnico V	Adm.																	
C	9 Administrativo I	Adm.																	
C	8 Administrativo II	Adm.																	
C	8 Administrativo I (*)	Adm.																	
C	6 Administrativo III (*)	Adm.																	
C	6 Administrativo IV	Adm.																	
D	14 Especialista I (*)	Esp.																	
D	13 Especialista III (*)	Esp.																	
D	11 Especialista IV	Esp.																	
D	11 Especialista IV	Ing.																	
D	10 Especialista V	Esp.																	
D	9 Especialista VI	Esp.																	
D	8 Especialista VII	Esp.																	
D	6 Especialista IX	Telefonista																	
D	6 Especialista IX	Dibujo																	
E	6 Oficial IV	Chofer																	
F	6 Auxiliar I	Servicios																	
Sub-TOTAL (Todos los niveles)																			
<b>Total General</b>			27	0	36	0	0	27	0	27	36	0	0	36	0				

(\*) Al vacar se transforma, no pudiendo dicha transformación superar el crédito presupuestal asignado

INCISO 08 / UNIDAD EJECUTORA 004 DIRECCION NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

**Cuadro 2**  
Estructura de cargos y funciones contratadas  
Estructura Propuesta (Plan de Implantación)

Esc G°	Denominación (agregar paréntesis si es cargo o función condicionada)	Serie	Cargos y Funciones				Naturaleza del vínculo funcional				Total cargos y funciones p+c	Alta Especial	Unidad Organizativa	Perfil abreviado	Observaciones								
			Presupuestado		Contratado		Presupuestado		Contratado														
			no	si	no	si	no	si	no	si													
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19					
<b>Nivel Asesoría</b>																							
A	16	DIRECTOR DE ASESORIA				1					1												
A	15	ASESOR I						1															
A	14	ASESOR II						3															
A	14	ASESOR II						5															
A	14	ASESOR II						2															
A	14	ASESOR II						1															
A	13	ASESOR III									1												
A	11	ASESOR V									1												
B	13	TECNICO II									1												
Sub-TOTAL (Nivel Asesoría)													12	0	4	0	12	0	4	0	4	16	0
<b>Nivel DIVISION (Supervisión)</b>																							
A	16	GERENTE TECNICO I-DIR. DIVISION									1												
Sub-TOTAL (Nivel División)													0	0	1	0	0	0	1	0	1	1	0
<b>Nivel Departamento (Supervisión)</b>																							
C	11	JEFE DE DEPTO. (*)																					
Sub-TOTAL (Nivel Dpto)													0	0	1	0	0	0	1	0	1	1	0
<b>Nivel Sección (Supervisión)</b>																							
C	10	JEFE DE SECCION (*)																					
Sub-TOTAL (Nivel Sección)													3	0	1	0	3	0	3	1	4	4	0
<b>Cargos y Funciones a/Superv. (por Esc.G°, Denom., Serie)</b>																							
A	14	ASESOR II																					
A	14	ASESOR II																					
A	14	ASESOR II																					
A	13	ASESOR III																					
B	9	TECNICO VI																					
C	8	ADMINISTRATIVO II																					
C	7	ADMINISTRATIVO III																					
C	6	ADMINISTRATIVO IV																					
C	5	ADMINISTRATIVO V																					
D	9	ESPECIALISTA VI																					
F	6	AUXILIAR I																					
Sub-TOTAL (Todos los niveles)													14	0	10	0	13	1	14	10	24	24	0
<b>Total General</b>													29	0	17	0	28	1	29	17	46	46	0

(\*) Al vacar se transforma, no pudiendo dicha transformación superar el crédito presupuestal asignado





INCISO 08 / UNIDAD EJECUTORA 009.

**Cuadro 2**  
Estructura de cargos y funciones contratadas  
Estructura Proyectada (Plan de implantación)

Esc G°	Denominación (agregar paréntesis si es cargo o función condicionada)	Serie	Cargos y Funciones		Naturaleza del vínculo funcional		Total cargos y funciones p-c	Alta Especial	Unidad Organizativa	Perfil abreviado	Observ.													
			Presupuestado Condicionado	Contratado Condicionado	Presupuestado Ocupado	Contratado Ocupado																		
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19						
<b>Nivel Asesoría</b>																								
A	ASESOR	PROFESIONAL																						
	Sub-TOTAL (Nivel Asesoría)			0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0					
<b>Nivel División (Supervisión)</b>																								
A	DIR. DIVISION	ARQUITECTO				1					1			1										
D	GERENTE TECNICO DIR. DIVISION	CIENCIAS ECON.				1					1			1										
C	SUB-DIRECTOR DIVISION (*)	ADM				1					1			1										
	Sub-TOTAL (Nivel División)			0	0	3	0	0	0	0	3	0	0	3	0									
<b>Nivel Departamento (Supervisión)</b>																								
C	JEFE DEPTO (*)	ADM				1					1			1										
	Sub-TOTAL (Nivel Depto)			0	0	1	0	0	0	0	1	0	0	1	0									
<b>Nivel Sección (Supervisión)</b>																								
	Sub-TOTAL (Nivel Sección)			0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0					
<b>Cargos y Funciones si/Supervis. (por Esc.G°, Denom., Serie)</b>																								
A	15	ASESOR	ECONOMISTA			1					0			1										
A	13	ASESOR (*)	CONTADOR			1					1			1										
B	15	ASESOR (*)	ING. AGRONOMO			1					1			1										
B	10	TECHICO (*)	MAG. NAVAL			1					1			1										
B	10	TECHICO (*)	TECNICO			3					3			3										
B	10	TECHICO (*)	PROGRAM.			1					1			1										
C	9	ADMINISTRATIVO I	ADM			1					1			1										
C	8	ADMINISTRATIVO I*	SECRETARIA			3					3			3										
C	7	ADMINISTRATIVO I*	ADM			3					3			3										
D	13	ESPECIALISTA II	ESPECIALIZ.			1					1			1										
D	6	ESPECIALISTA IX	TELEFONISTA			1					1			1										
E	6	OFICIAL IV	CHOFER			2					2			2										
E	6	OFICIAL IV	OFICIOS			1					1			1										
	Sub-TOTAL (Todos los niveles)			16	0	4	0	16	0	16	4	0	0	4	0	0	0	0	0					
<b>Total General</b>													16	0	8	0	16	0	8	0	8	0	24	1

(\*) Al vacar se transforma no pudiendo dicha transformación superar el crédito presupuestal previsto

INCISO 08 / UNIDAD EJECUTORA 011 DINATEN

**Cuadro 2**  
Estructura de cargos y funciones contratadas  
Estructura Presupuestal (Plan de Implementación)

Esc G°	Denominación (especificar paréntesis si es cargo o función condicionada)	Serie	Cargos y Funciones				Presupuestado				Naturaleza del vínculo funcional				Total cargos y funciones p-c	Año Especial	Unidad Organizativa	Perfil abreviado	Observaciones
			Presupuestado		Condicionado		Contratado		Contratado		Vacante		Total						
			no	si	no	si	no	si	no	si	no	si	no	si					
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	
<b>Nivel Asesoría</b>																			
A	16	ASESOR				1				0	1		1	1					
A	16	ASESOR	FISICO			1				0	1		1	1					FISICO
A	15	ASESOR I	PROFESIONAL			1				0	1		1	1					PROTECCION RADIOLOGICA
A	15	ASESOR I	MEDICO			1				0	1		1	1					MEDICO
Sub-TOTAL (Nivel Asesoría)						0	0	0	0	0	0	3	0	3	0				
<b>Nivel División (Supervisión)</b>																			
A	16	DIRECTOR DIVISION	PROFESIONAL			1				0	1		1	1					
C	13	DIR. DIVISION (C)	ADM.			1				1	1		1	2					
C	12	SUB-DIR.DIV.(C)	ADM.			1				1	1		0	1					
Sub-TOTAL (Nivel División)						2	0	2	0	2	2	0	2	4	0				
<b>Nivel Departamento (Supervisión)</b>																			
Sub-TOTAL (Nivel Depto)																			
<b>Nivel Sección (Supervisión)</b>																			
C	10	JEFE DE SECCION (C)	ADM.			1				1	1		0	1					
F	8	ENCARGADO	SERVICIOS			1				1	1		0	1					
Sub-TOTAL (Nivel Sección)						2	0	0	0	2	2	0	0	2	0				
<b>Cargos y Funciones a Supervisar (por Esc.G°, Denom., Serie)</b>																			
A	16	ASESOR	PROFESIONAL			1				0	1		1	1					
A	15	ASESOR I	VETERINARIO			1				0	1		1	1					
A	15	ASESOR I	QUIMICO			1				0	1		1	1					
A	14	ASESOR II	PROFESIONAL		2					2	2		0	2					
A	13	ASESOR III	ODONTOLOGO			1				0	1		1	1					
A	13	ASESOR III	PSICOLOGO			1				0	1		1	1					
A	13	ASESOR III	ING.AGRON.			1				0	1		1	1					
A	12	ASESOR IV	PROFESIONAL			1				0	1		1	1					
A	12	ASESOR IV	QUIMICO			2				0	2		2	2					
A	12	ASESOR IV	LIC. BIBL.			1				0	1		1	1					
A	10	ASESOR VI	PROFESIONAL			1				0	1		1	1					
B	8	TECNICO VII	TECNICO			1				0	1		1	1					
C	9	ADMINISTRATIVO I	ADM.			1				0	1		1	1					
C	9	ADMINISTRATIVO IV	ADM.		3					3	3		0	3					
D	10	ESPECIALISTA V	ESP.		1					0	1		1	1					
D	10	ESPECIALISTA V	ESP.		2					0	2		2	2					
D	8	ESPECIALISTA VII	ESP.			1				0	1		1	1					
D	6	ESPECIALISTA IX	ESP.			2				0	2		2	2					
F	6	AUXILIAR I	PORTERO		1					1	1		1	1					
F	6	AUXILIAR I	SERVICIOS		1					1	1		1	1					
Sub-TOTAL (Todos los niveles)						8	0	21	0	8	0	8	20	1	21	28	0		
<b>Total General</b>						12	0	26	0	12	0	12	25	1	26	38	0		

(\*) Al vacar se transforma, no pudiendo dicha transformación superar el crédito presupuestal asignado.

16  
Resolución 929/999

**Declárase promovida la actividad del proyecto de inversión presentado por BARRACA DEAMBROSI S.A.. (2.172\*R)**

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA  
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 20 de octubre de 1999

**VISTO:** la solicitud de la empresa **BARRACA DEAMBROSI S.A.**, referente a la industrialización de alimentos, con la finalidad de obtener la declaratoria promocional para la actividad que se propone realizar según su proyecto de inversión y la concesión de diversos beneficios promocionales;

**RESULTANDO:** el proyecto presentado tiene como objetivo la incorporación de maquinaria de nueva tecnología con el fin de ampliar la presentación de los productos que comercializa la empresa actualmente y el lanzamiento de nuevos productos en envases asépticos;

**CONSIDERANDO:** lo informado por la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería y la Comisión de Aplicación creada por el art. 12 de la Ley No. 16.906 del 7 de enero de 1998 que estiman conveniente acceder a lo solicitado;

**ATENTO:** a lo expuesto, a lo establecido por el Decreto Ley N° 14.178 de Promoción Industrial del 28 de marzo de 1974 y Ley No. 16.906 del 7 de enero de 1998;

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**RESUELVE:**

**1°.-** Declárase promovida la actividad del proyecto de inversión presentado por **BARRACA DEAMBROSI S.A.**, referente a la industrialización de alimentos.

**2°.-** Exonérase en forma total a la empresa **BARRACA DEAMBROSI S.A.**, de todo recargo incluso el mínimo, Impuesto Aduanero Unico a la Importación, Tasa de Movilización de Bultos y en general todo tributo cuya aplicación corresponda en ocasión de la importación del siguiente equipamiento previsto en el proyecto y declarado no competitivo de la industria nacional:

- \* Una (1) máquina llenadora formadora aséptica para envases de 500 ml., con repuestos para máquina SA50/500ML Aseptic Machine y un (1) carro para transporte de rollos de papel para la misma.
- \* Un (1) intercambiador para puré de tomate en tubo corrugado.
- \* Una (1) máquina llenadora formadora-aséptica, para envases de 250 ml.

**3°.-** Otórgase a la firma **BARRACA DEAMBROSI S.A.** la exoneración prevista en el art. 1° del Decreto Ley N° 15.548 del 17 de mayo de 1984, con la redacción dada por el art. 419 de la Ley N° 15.903 del 10 de noviembre de 1987, hasta un monto máximo generador de dicha exoneración de US\$ 891.325, que será aplicable a los ejercicios fiscales comprendidos entre el 1°/07/99 y el 30/06/2001.

En virtud del art. 3° del Decreto Ley N° 15.548, el financiamiento del presente proyecto no dará lugar al beneficio de canalización del ahorro previsto en el Decreto Ley N° 14.178, art. 9°.

La empresa **BARRACA DEAMBROSI S.A.**, tendrá un plazo máximo para realizar las modificaciones estatutarias y trámites que sean necesarios ampliando el capital autorizado y emitir acciones correspondientes al capital integrado, de acuerdo al inciso 1° del presente numeral, hasta el día 30/06/2002.

**4°.-** Los bienes de activo fijo que se incorporen para llevar a cabo la actividad del proyecto de inversión que se declara promovido en la presente resolución, se podrán computar como activos exentos a los efectos de la liquidación del Impuesto al Patrimonio, por el término de tres años a partir del ejercicio de su incorporación inclusive. A los efectos del cómputo de los pasivos los citados bienes serán considerados activos gravados.

**5°.-** A los efectos del control y seguimiento, la empresa **BARRACA DEAMBROSI S.A.** deberá documentar ante la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería, anualmente y durante los años 0 a 10 de la puesta en marcha del proyecto, los volúmenes físicos y en valores monetarios producidos y los vendidos, sin perjuicio de toda otra información que le sea requerida.

**6°.-** A los efectos de la aplicación de los beneficios promocionales dispuestos precedentemente, la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería, certificará a los organismos competentes la pertinencia de los mismos, de acuerdo con su adecuación al proyecto declarado promovido.

**7°.-** Declárase que deberá darse estricto cumplimiento a las normas vigentes emanadas de las autoridades competentes en la implantación, ejecución y funcionamiento del presente proyecto. Su incumplimiento podrá cuando a ello hubiere mérito, traer aparejado de oficio o a petición de parte, la revocación de la declaratoria promocional, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 13 del Decreto Ley N° 14.178 y demás disposiciones concordantes o que se establezcan.

**8°.-** Comuníquese a la Comisión de Aplicación, etc.  
**SANGUINETTI, JULIO HERRERA, LUIS MOSCA.**

*Recibido por D. O. el 25 de Octubre de 1999*

---o---

17  
Resolución 930/999

**Declárase promovida la actividad del proyecto de inversión presentado por INDUSTRIA PAPELERA URUGUAYA S.A. (IPUSA). (2.173\*R)**

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA  
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 20 de octubre de 1999

**VISTO:** la solicitud de la empresa **INDUSTRIA PAPELERA URUGUAYA S.A. (IPUSA)**, referente a la producción e importación de papeles tissue y su comercialización local y en el exterior, con la finalidad de obtener, la declaratoria promocional para la actividad que se propone realizar según su proyecto de inversión y la concesión de diversos beneficios promocionales;

**RESULTANDO:** el proyecto presentado tiene como objetivo la incorporación de pañales desechables a la línea de productos de la empresa;

**CONSIDERANDO:** lo informado por la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería y la Comisión de Aplicación creada por el art. 12 de la Ley No. 16.906 del 7 de enero de 1998 que estiman conveniente acceder a lo solicitado;

**ATENTO:** a lo expuesto, a lo establecido por el Decreto Ley N° 14.178 de Promoción Industrial del 28 de marzo de 1974 y Ley No. 16.906 del 7 de enero de 1998;

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**RESUELVE:**

**1°.-** Declárase promovida la actividad del proyecto de inversión presentado por **INDUSTRIA PAPELERA URUGUAYA S.A. (IPUSA)**, referente a la incorporación de pañales desechables a su línea de productos.

**2°.-** Exonérase en forma total a la empresa **INDUSTRIA PAPELERA URUGUAYA S.A. (IPUSA)**, de todo recargo incluso el mínimo, Impuesto Aduanero Unico a la Importación, Tasa de Movilización de Bultos y en general todo tributo cuya aplicación corresponda en ocasión de la importación del siguiente equipamiento previsto en el proyecto y declarado no competitivo de la industria nacional:

- \* Una (1) máquina pañalera con accesorios y repuestos.
- \* Un (1) aplicador SAP.



- \* Un (1) aplicador Leg Cuff.
- \* Una (1) selladora de valijas.
- \* Un (1) compresor de aire.

3°.- Otórgase a la firma **INDUSTRIA PAPELERA URUGUAYA S.A. (IPUSA)** la exoneración prevista en el art. 1° del Decreto Ley N° 15.548 del 17 de mayo de 1984, con la redacción dada por el art. 419 de la Ley N° 15.903 del 10 de noviembre de 1987, hasta un monto máximo generador de dicha exoneración de US\$ 1.638.333, que será aplicable a los ejercicios fiscales comprendidos entre el 1°/01/99 y el 31/12/2000.

En virtud del art. 3° del Decreto Ley N° 15.548, el financiamiento del presente proyecto no dará lugar al beneficio de canalización del ahorro previsto en el Decreto Ley N° 14.178, art. 9°.

La empresa **INDUSTRIA PAPELERA URUGUAYA S.A. (IPUSA)**, tendrá un plazo máximo para realizar las modificaciones estatutarias y trámites que sean necesarios ampliando el capital autorizado y emitir las acciones correspondientes al capital integrado, de acuerdo al inciso 1° del presente numeral, hasta el día 31/12/2001.

4°.- Los bienes de activo fijo que se incorporen para llevar a cabo la actividad del proyecto de inversión que se declara promovido en la presente resolución, se podrán computar como activos exentos a los efectos de la liquidación del Impuesto al Patrimonio, por el término de cinco años a partir del ejercicio de su incorporación inclusive. A los efectos del cómputo de los pasivos los citados bienes serán considerados activos gravados.

5°.- A los efectos del control y seguimiento, la empresa **INDUSTRIA PAPELERA URUGUAYA S.A. (IPUSA)** deberá documentar ante la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería, anualmente y durante los años 0 a 10 de la puesta en marcha del proyecto, los volúmenes físicos y en valores monetarios producidos y los vendidos, sin perjuicio de toda otra información que le sea requerida.

6°.- A los efectos de la aplicación de los beneficios promocionales dispuestos precedentemente, la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería, certificará a los organismos competentes la pertinencia de los mismos, de acuerdo con su adecuación al proyecto declarado promovido.

7°.- Declárase que deberá darse estricto cumplimiento a las normas vigentes emanadas de las autoridades competentes en la implantación, ejecución y funcionamiento del presente proyecto. Su incumplimiento podrá cuando a ello hubiere mérito, traer aparejado de oficio o a petición de parte, la revocación de la declaratoria promocional, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 13 del Decreto Ley N° 14.178 y demás disposiciones concordantes o que se establezcan.

8°.- Comuníquese a la Comisión de Aplicación, etc.  
**SANGUINETTI, JULIO HERRERA, LUIS MOSCA.**

*Recibido por D. O. el 25 de Octubre de 1999*

---O---

18

**Resolución 931/999**

**Modifícase el inciso 3° del numeral 3° de la Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 12 de marzo de 1997, por la cual se declara de Interés Nacional la actividad del proyecto de inversión de la empresa EFICE CLORO SODA S.A. (2.174\*R)**

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA  
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 20 de octubre de 1999

**VISTO:** la solicitud de la empresa **EFICE CLORO SODA S.A.** tendiente a modificar el inciso 3° del numeral 3° de la resolución del Poder Ejecutivo de fecha 12 de marzo de 1997;

**RESULTANDO:** el presente petitorio se funda en la medida judicial que suspendió los efectos de la asamblea que aprobó la reforma estatutaria y la integración del capital, celebrada con fecha 28 de octubre de 1997;

**CONSIDERANDO:** la Dirección Nacional de Industrias, del Ministerio de Industria, Energía y Minería y la Comisión de Aplicación creada por el Art. 12o. de la Ley 16.906, del 7 de enero de 1998, consideran que corresponde acceder a lo solicitado

**ATENTO:** a lo expuesto y lo establecido en el Decreto Ley No. 14.178 del 28 de marzo de 1974 y en la Ley No. 16.906 del 7 de enero de 1998;

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**RESUELVE:**

1°.- Modifícase el inciso 3o. del numeral 3o. de la Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 12 de marzo de 1997, por la cual se declara de interés nacional la actividad del "proyecto de inversión de la empresa **EFICE CLORO SODA S.A.**", en el sentido de prorrogar el plazo allí establecido hasta el 30/06/2000.

2o.- Comuníquese, etc.

**SANGUINETTI, JULIO HERRERA, LUIS MOSCA.**

*Recibido por D. O. el 25 de Octubre de 1999*

---O---

19

**Resolución 932/999**

**Amplíase la Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 3 de junio de 1998, por la que se declaró de Interés Nacional la actividad del proyecto de inversión presentado por la empresa CURTIEMBRE BRANAA S.A. (2.175\*R)**

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA  
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 20 de octubre de 1999

**VISTO:** la solicitud de la empresa **CURTIEMBRE BRANAA S.A.**, tendiente a ampliar el proyecto de inversión declarado de interés nacional por resolución del Poder Ejecutivo de fecha 3 de junio de 1998, modificada por resolución del 24 de febrero de 1999;

**RESULTANDO:** la empresa manifiesta la necesidad de complementar el proyecto original con inversiones adicionales que potencien los objetivos productivos y comerciales del mismo;

**CONSIDERANDO:** la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería y la Comisión de Aplicación creada por el art. 12 de la Ley No. 16.906 del 7 de enero de 1998, consideran que corresponde acceder a lo solicitado;

**ATENTO:** a lo expuesto y lo establecido en el Decreto Ley No. 14.178 del 28 de marzo de 1974 y en la Ley No. 16.906 del 7 de enero de 1998;

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**RESUELVE:**

1o.- Amplíase la Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 3 de junio de 1998, por la que se declaró de Interés Nacional la actividad del proyecto de inversión presentado por la empresa **CURTIEMBRE BRANAA S.A.**, modificada por resolución de fecha 24 de febrero de 1999 en el sentido de incluir los siguientes bienes dentro del listado de equipamiento exonerado por el numeral 2°, declarado no competitivo nacional:

- \* Una (1) máquina descarnadora.
- \* Una (1) 4ta. Cadena fulones curtido para escurrir.
- \* Tres (3) fulones de batanar (ablande en seco).
- \* Un (1) cilindro de grabar para prensa.
- \* Tres (3) cilindros de manchar para pigmentadora.
- \* Cuatro (4) depuradores de aire.
- \* Tres (3) máquinas de coser.
- \* Una (1) máquina de rebajar.
- \* Una (1) máquina de cortar cueros.
- \* Un (1) sistema de automatización de planta.
- \* Seis (6) bombas sumergibles.
- \* Seis (6) bombas dosificadoras.



- \* Un (1) tamiz rotatorio.
- \* Dos (2) mezcladoras y aireadoras.
- \* Un (1) barredor de lodos.
- \* Una (1) centrífuga.

**2o.-** Otórgase a la empresa **CURTIEMBRE BRANAA S.A.** la exoneración prevista en el art. 1o. del Decreto Ley No. 15.548 del 17 de mayo de 1984, con la redacción dada por el art. 419 de la Ley No. 15.903 del 10 de noviembre de 1987, hasta un monto máximo generador de dicha exoneración, de US\$ 2.285.994, que será aplicable a los ejercicios fiscales comprendidos entre el 1/08/98 y el 31/07/2000.

En virtud del art. 3o. del Decreto Ley No. 15.548, el financiamiento de la ampliación del proyecto no dará lugar al beneficio de canalización del ahorro previsto en el Decreto Ley No. 14.178, art. 9o.

La empresa **CURTIEMBRE BRANAA S.A.** tendrá un plazo máximo para realizar las modificaciones estatutarias y trámites que sean necesarios ampliando el capital autorizado y emitir las acciones correspondientes al capital integrado, de acuerdo al inciso 1o. del presente numeral, hasta el día 31/07/2001.

**3o.-** Los bienes de activo fijo que se incorporen para llevar a cabo la actividad del proyecto de inversión, correspondientes a la ampliación objeto de la presente resolución, se podrán computar como activos exentos a los efectos de la liquidación del Impuesto al Patrimonio, por el término de tres años a partir del ejercicio de su incorporación inclusive. A los efectos del cómputo de los pasivos los citados bienes serán considerados activos gravados.

**4o.-** Comuníquese a la Comisión de Aplicación, etc.  
**SANGUINETTI, JULIO HERRERA, LUIS MOSCA.**

*Recibido por D. O. el 25 de Octubre de 1999*

---O---

**20**  
**Resolución 933/999**

**Declárase promovida la actividad del proyecto de inversión presentado por UVICAL (UNION DE VITIVINICULTORES COOPERATIVA AGRARIA LIMITADA).**  
**(2.176\*R)**

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA  
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 20 de octubre de 1999

**VISTO:** la solicitud de la firma **UVICAL (UNION DE VITIVINICULTORES COOPERATIVA AGRARIA LIMITADA)**, que se dedica a la elaboración y comercialización de vinos, tendiente a obtener, la declaratoria promocional para la actividad que se propone realizar según su proyecto de inversión y la concesión de diversos beneficios promocionales;

**RESULTANDO:** I) el proyecto presentado tiene como objetivo la modernización de la bodega y el incremento de la capacidad de elaboración de vinos finos;

**CONSIDERANDO:** I) que el proyecto presentado por la firma **UVICAL (UNION DE VITIVINICULTORES COOPERATIVA AGRARIA LIMITADA)**, de acuerdo a lo informado por la Dirección Nacional de Industrias, es viable técnica, financiera y económicamente;

II) la Comisión de Aplicación creada por el art. 12 de la Ley No. 16.906 del 7 de enero de 1998 considera que corresponde la declaratoria promocional para la actividad del proyecto de inversión presentado por la empresa **UVICAL (UNION DE VITIVINICULTORES COOPERATIVA AGRARIA LIMITADA)** y propone medidas promocionales;

**ATENTO:** a lo expuesto, lo aconsejado por la Comisión de Aplicación (art. 12 de la Ley No. 16.906) y lo establecido por el Decreto Ley No. 14.178 de Promoción Industrial del 28 de marzo de 1974 y por la Ley No. 16.906 del 7 de enero de 1998;

## EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

### RESUELVE:

**1°.-** Declárase promovida la actividad del proyecto de inversión presentado por **UVICAL (UNION DE VITIVINICULTORES COOPERATIVA AGRARIA LIMITADA)**, que tiene como finalidad la modernización de la bodega y el incremento de la capacidad de elaboración de vinos finos;

**2°.-** Exonérase en forma total a la empresa **UVICAL (UNION DE VITIVINICULTORES COOPERATIVA AGRARIA LIMITADA)**, de todo recargo incluso el mínimo, Impuesto Aduanero Unico a la Importación, Tasa de Movilización de Bultos y en general todo tributo cuya aplicación corresponda en ocasión de la importación del siguiente equipamiento previsto en el proyecto y declarado "no competitivo de la industria nacional":

- \* Dos (2) bombas de goma.
- \* Una (1) bomba tipo molino.
- \* Dos (2) equipos de frío.
- \* Una (1) línea de envasado.
- \* Una (1) prensa.
- \* Un (1) turbímetro.
- \* Un (1) equipo de corrección factor de potencia.
- \* Dos (2) filtros.
- \* Un (1) microscopio.
- \* Una (1) moledora con bomba mosto.
- \* Un (1) nivelador para tapadora de botellas.

**3°.-** A los efectos del control y seguimiento, la empresa **UVICAL (UNION DE VITIVINICULTORES COOPERATIVA AGRARIA LIMITADA)** deberá documentar ante la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería, anualmente y durante los años 0 a 10 de la puesta en marcha del proyecto, los volúmenes físicos y en valores monetarios producidos y los vendidos, sin perjuicio de toda otra información que le sea requerida.

**4°.-** A los efectos de la aplicación de los beneficios promocionales dispuestos precedentemente, la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería, certificará a los organismos competentes la pertinencia de los mismos, de acuerdo con su adecuación al proyecto declarado promovido.

**5°.-** Declárase que deberá darse estricto cumplimiento a las normas vigentes emanadas de las autoridades competentes en la implantación, ejecución y funcionamiento del presente proyecto. Su incumplimiento podrá cuando a ello hubiere mérito, traer aparejado de oficio o a petición de parte, la revocación de la declaratoria promocional, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 13 del Decreto Ley No. 14.178 y demás disposiciones concordantes o que se establezcan.

**6°.-** Comuníquese a la Comisión de Aplicación, etc.  
**SANGUINETTI, JULIO HERRERA, LUIS MOSCA.**

*Recibido por D. O. el 25 de Octubre de 1999*

---O---

**21**  
**Resolución 934/999**

**Declárase promovida la actividad del proyecto de inversión presentado por MYRIN S.A.**  
**(2.177\*R)**

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA  
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 20 de octubre de 1999

**VISTO:** la solicitud de la empresa **MYRIN S.A.**, referente al depósito mezclado y embolsado de fertilizantes, con la finalidad de obtener la declaratoria promocional para la actividad que se propone realizar según su proyecto de inversión y la concesión de diversos beneficios promocionales;

**RESULTANDO:** el proyecto presentado tiene como objetivo la ampliación de la planta mediante la construcción de un nuevo galpón, lo

que permitirá aumentar la capacidad de estocamiento y con ello la capacidad de producción (mezclado de fertilizantes);

**CONSIDERANDO:** lo informado por la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería y la Comisión de Aplicación creada por el art. 12 de la Ley No. 16.906 del 7 de enero de 1998 que estiman conveniente acceder a lo solicitado;

**ATENTO:** a lo expuesto, a lo establecido por el Decreto Ley Nº 14.178 de Promoción Industrial del 28 de marzo de 1974 y Ley No. 16.906 del 7 de enero de 1998;

#### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

##### RESUELVE:

**1º.-** Declárase promovida la actividad del proyecto de inversión presentado por **MYRIN S.A.**, referente al depósito, mezclado y embolsado de fertilizantes.

**2º.-** Otórgase a la firma **MYRIN S.A.** la exoneración prevista en el art. 1º del Decreto Ley Nº 15.548 del 17 de mayo de 1984, con la redacción dada por el art. 419 de la Ley Nº 15.903 del 10 de noviembre de 1987, hasta un monto máximo generador de dicha exoneración de US\$ 338.028, que será aplicable a los ejercicios fiscales comprendidos entre el 1º/08/98 y el 31/07/2000.

En virtud del art. 3º del Decreto Ley Nº 15.548, el financiamiento del presente proyecto no dará lugar al beneficio de canalización del ahorro previsto en el Decreto Ley Nº 14.178, art. 9º.

La empresa **MYRIN S.A.**, tendrá un plazo máximo para realizar las modificaciones estatutarias y trámites que sean necesarios ampliando el capital autorizado y emitir las acciones correspondientes al capital integrado, de acuerdo al inciso 1º del presente numeral, hasta el día 31/07/2001.

**3º.-** Los bienes de activo fijo que se incorporen para llevar a cabo la actividad del proyecto de inversión que se declara promovido en la presente resolución, se podrán computar como activos exentos a los efectos de la liquidación del Impuesto al Patrimonio, por el término de tres años a partir del ejercicio de su incorporación inclusive. A los efectos del cómputo de los pasivos los citados bienes serán considerados activos gravados.

**4º.-** A los efectos del control y seguimiento, la empresa **MYRIN S.A.** deberá documentar ante la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería, anualmente y durante los años 0 a 10 de la puesta en marcha del proyecto, los volúmenes físicos y en valores monetarios producidos y los vendidos, sin perjuicio de toda otra información que le sea requerida.

**5º.-** A los efectos de la aplicación de los beneficios promocionales dispuestos precedentemente, la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería, certificará a los organismos competentes la pertinencia de los mismos, de acuerdo con su adecuación al proyecto declarado promovido.

**6º.-** Declárase que deberá darse estricto cumplimiento a las normas vigentes emanadas de las autoridades competentes en la implantación, ejecución y funcionamiento del presente proyecto. Su incumplimiento podrá cuando a ello hubiere mérito, traer aparejado de oficio o a petición de parte, la revocación de la declaratoria promocional, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 13 del Decreto Ley Nº 14.178 y demás disposiciones concordantes o que se establezcan.

**7º.-** Comuníquese a la Comisión de Aplicación, etc.  
**SANGUINETTI, JULIO HERRERA, LUIS MOSCA.**

*Recibido por D. O. el 25 de Octubre de 1999*

---o---

22

Resolución 935/999

**Declárase promovida la actividad del proyecto de inversión presentado por LABORATORIOS HAYMANN S.A. (2.178\*R)**

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 20 de octubre de 1999

**VISTO:** la solicitud de la empresa **LABORATORIOS HAYMANN**

**S.A.**, referente a la fabricación de productos farmacéuticos para uso humano, con la finalidad de obtener la declaratoria promocional para la actividad que se propone realizar según su proyecto de inversión y la concesión de diversos beneficios promocionales;

**RESULTANDO:** el proyecto presentado tiene como objetivo la instalación de una planta, exclusiva para la producción a mayor escala de goma de mascar farmacéutica de liberación sostenida de nicotina, para deshabituarse de fumar;

**CONSIDERANDO:** lo informado por la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería y la Comisión de Aplicación creada por el art. 12 de la Ley No. 16.906 del 7 de enero de 1998 que estiman conveniente acceder a lo solicitado;

**ATENTO:** a lo expuesto, a lo establecido por el Decreto Ley Nº 14.178 de Promoción Industrial del 28 de marzo de 1974 y Ley No. 16.906 del 7 de enero de 1998;

#### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

##### RESUELVE:

**1º.-** Declárase promovida la actividad del proyecto de inversión presentado por **LABORATORIOS HAYMANN S.A.**, referente a la fabricación de productos farmacéuticos para uso humano.

**2º.-** Exonérase en forma total a la empresa **LABORATORIOS HAYMANN S.A.**, de todo recargo incluso el mínimo, Impuesto Aduanero Unico a la Importación, Tasa de Movilización de Bultos y en general todo tributo cuya aplicación corresponda en ocasión de la importación del siguiente equipamiento previsto en el proyecto y declarado no competitivo de la industria nacional:

- \* Una (1) máquina envasadora por sistema Blister
- \* Una (1) mezcladora tipo ZO-MX 150

**3º.-** Otórgase a la firma **LABORATORIOS HAYMANN S.A.** la exoneración prevista en el art. 1º del Decreto Ley Nº 15.548 del 17 de mayo de 1984, con la redacción dada por el art. 419 de la Ley Nº 15.903 del 10 de noviembre de 1987, hasta un monto máximo generador de dicha exoneración de US\$ 274.028, que será aplicable a los ejercicios fiscales comprendidos entre el 1º/11/98 y el 31/10/2000.

En virtud del art. 3º del Decreto Ley Nº 15.548, el financiamiento del presente proyecto no dará lugar al beneficio de canalización del ahorro previsto en el Decreto Ley Nº 14.178, art. 9º.

La empresa **LABORATORIOS HAYMANN S.A.**, tendrá un plazo máximo para realizar las modificaciones estatutarias y trámites que sean necesarios ampliando el capital autorizado y emitir las acciones correspondientes al capital integrado, de acuerdo al inciso 1º del presente numeral, hasta el día 31/10/2001.

**4º.-** Los bienes de activo fijo que se incorporen para llevar a cabo la actividad del proyecto de inversión que se declara promovido en la presente resolución, se podrán computar como activos exentos a los efectos de la liquidación del Impuesto al Patrimonio, por el término de tres años a partir del ejercicio de su incorporación inclusive. A los efectos del cómputo de los pasivos los citados bienes serán considerados activos gravados.

**5º.-** A los efectos del control y seguimiento, la empresa **LABORATORIOS HAYMANN S.A.** deberá documentar ante la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería, anualmente y durante los años 0 a 10 de la puesta en marcha del proyecto, los volúmenes físicos y en valores monetarios producidos y los vendidos, sin perjuicio de toda otra información que le sea requerida.

**6º.-** A los efectos de la aplicación de los beneficios promocionales dispuestos precedentemente, la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería, certificará a los organismos competentes la pertinencia de los mismos, de acuerdo con su adecuación al proyecto declarado promovido.

**7º.-** Declárase que deberá darse estricto cumplimiento a las normas vigentes emanadas de las autoridades competentes en la implantación, ejecución y funcionamiento del presente proyecto. Su incumplimiento podrá cuando a ello hubiere mérito, traer aparejado de oficio o a petición de parte, la revocación de la declaratoria promocional, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 13 del Decreto Ley Nº 14.178 y demás disposiciones concordantes o que se establezcan.

8°.- Comuníquese a la Comisión de Aplicación, etc.  
SANGUINETTI, JULIO HERRERA, LUIS MOSCA.

Recibido por D. O. el 25 de Octubre de 1999

---O---

23  
Resolución 936/999

**Declárase promovida la actividad del proyecto de inversión presentado por INDUSTRIAS HARINERAS S.A. (2.179\*R)**

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA  
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 20 de octubre de 1999

**VISTO:** la solicitud de la firma **INDUSTRIAS HARINERAS S.A.**, que se dedica a la molienda de trigo para la obtención de las distintas variedades de harina con destino a la industria alimentaria, al comercio minorista, a las pequeñas y medianas industrias del sector panadería y a la exportación, principalmente a Brasil, tendiente a obtener la declaratoria promocional para la actividad que se propone realizar según su proyecto de inversión y la concesión de diversos beneficios promocionales;

**RESULTANDO:** I) el proyecto presentado tiene como objetivo el aumento de la capacidad de producción de la empresa incorporando maquinaria de nueva tecnología;

**CONSIDERANDO:** I) que el proyecto presentado por la firma **INDUSTRIAS HARINERAS S.A.**, de acuerdo a lo informado por la Dirección Nacional de Industrias es viable técnica, financiera y económicamente y encuadra en los lineamientos del Decreto Ley No. 14.178 del 28 de marzo de 1974 y de la Ley No. 16.906 del 7 de enero de 1998;

II) la Comisión de Aplicación creada por el art. 12 de la Ley N° 16.906 del 7 de enero de 1998 considera que corresponde la declaratoria promocional para la actividad del proyecto de inversión presentado por Industria Harinera S.A. y proponen medidas promocionales;

**ATENTO:** a lo expuesto, lo aconsejado por la Comisión de Aplicación (art. 12 de la Ley No. 16.906) y lo establecido por el Decreto Ley No. 14.178 de Promoción Industrial del 28 de marzo de 1974 y por la Ley No. 16.906 del 7 de enero de 1998;

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**RESUELVE:**

1°.- Declárase promovida la actividad del proyecto de inversión presentado por **INDUSTRIAS HARINERAS S.A.**, que tiene como finalidad el aumento de la capacidad de producción de la empresa (molienda de trigo), mediante la incorporación de maquinaria de nueva tecnología.

2°.- Exonérase en forma total a la empresa **INDUSTRIAS HARINERAS S.A.**, de todo recargo incluso el mínimo, Impuesto Aduanero Único a la Importación, Tasa de Movilización de Bultos y en general todo tributo cuya aplicación corresponda en ocasión de la importación del siguiente equipamiento previsto en el proyecto y declarado no competitivo de la industria nacional:

- \* Una (1) planta llave en mano compuesta de:
  - \* Un (1) transportador a tornillo modelo TRUA 400 galvanizado de 9.00 m. de largo
  - \* Un (1) elevador metálico simple, MODELO EA-3 galvanizado de 40.67 mts. de altura.
  - \* Tres (3) roscas barredoras de 4.32 mts. de largo.
  - \* Un (1) transportador a tornillo modelo TRUA de 8 mts. de largo,
  - \* Un (1) transportador a tornillo modelo TRUA 11.50 mts. de largo descarga silo 30.
  - \* Un (1) transportador a tornillo modelo TRUA 315 galvanizado de 8.50 mts. de largo descarga silo 30.
  - \* Un (1) transportador a tornillo modelo TRUA 315 de 36 mts. de largo.
  - \* Una (1) canalización para conducción del cereal e interligación de los distintos equipos en diámetro 200 mm., en chapa No. 12.

- \* Una (1) canalización para conducción del cereal e interligación de los distintos equipos en diámetro 240 mm., en chapa No. 12.
- \* Un (1) repuesto para elevador EA-3 existente.
- \* Tres (3) silos metálicos, modelo 3018, de chapa de acero galvanizado corrugado, unidas con tornillos de acero SAE 1030 cadmiados.
- \* Un (1) sistema de aireación para tres silos 3018.
- \* Un (1) suministro de termometría portátil para tres silos 3018.
- \* Una válvula esclusa rotativa, modelo MPS 28/22G, con motorreductor adosado de 0.55 kW.
- \* Seis (6) medidores dosificadores automáticos modelo MZAF-15
- \* Seis (6) clapetas de dos vías con accionamiento electroneumático.
- \* Sondas de nivel para silos comprendiendo: 6 sondas FTC 831 con cable 2.5 m. y 6 sondas KIE 3015
- \* Una (1) máquina limpiadora combinada modelo MTKB 120/120 U
- \* Un (1) trieur modelo UN 406 para clasificación de granos redondos y largos con sus correspondientes repasos.
- \* Sondas de nivel para silos comprendiendo: 6 sondas FTC 831 con cable 2.5 m.; y 3 sondas KIE 3015 con soporte visor.
- \* Una (1) despuntadora horizontal modelo MHXS 30/60 con motor de 5.5 kW.
- \* Un (1) canal de aspiración modelo MVSQ-60 con motor de 2.2 kW y motorreductor de 0.55 kW.
- \* Un (1) regulador automático de humedad. Modelo MYFA 15A-1000C
- \* Un (1) rociador intensivo, modelo MOZJ-30/200 con motor 7.5 kW.
- \* Un (1) medidor regulador, modelo MZAF -15 con bobina para conexión si/no a distancia.
- \* Un (1) sistema de transporte neumático a presión para trigo, capacidad aproximada 9000 kg./hora.
- \* Un (1) sterilizador para trigo, modelo MJZD-G-43 con motor de 5.5 kW.
- \* Una (1) despuntadora horizontal, modelo MHXS-30/60, con motor de 5.5 kW.
- \* Un (1) canal de aspiración modelo MVSQ-100
- \* Sondas de nivel para silo comprendiendo: 5 sondas FTC 831 con cable de 2.5 m. y 2 sondas KIE 3015 con soporte.
- \* Elementos para un filtro de mangas, modelo MVRS- 52/24 comprendiendo: 1 cabezal completo, MVRS-52, 52 canastas, 52 mangas, 1 esclusa, MPS 22/19G con motorreductor de 0.55 kW.
- \* Un (1) ventilador para aspiración, modelo MHTM -40.19 con motor de 15 kW.
- \* Un (1) ventilador de media presión, modelo MHTM - 15.15 con motor 11 kW.
- \* Elementos para transporte neumáticos a presión comprendiendo 1 grupo soplante completo con motor de 15 kW, 1 esclusa MPSJ 28/30, 1 esclusa MPSH 22/22 420 m. de tubería de transporte y 2 desvíos MAYH-80; 1 desvío MAYH-100
- \* Dos (2) aparatos extractores modelo MFVH-125 con motorvibrador.
- \* Una (1) balanza de embolse, modelo MWBB-140, electrónica, con aparato de comando modelo MEAF
- \* Una (1) clapeta desviadora de dos vías, con accionamiento neumático.
- \* Elementos para un filtro de mangas, modelo MVRS- 39.24, 1 cabezal MVRR-39 mangas, 39 canastas, 39 mangas y 1 esclusa MPSH-22/22 con grupo comando.
- \* Un (1) grupo soplante para limpieza de mangas, con motor de 4 kW, con sus accesorios y toberas laval.
- \* Sondas de nivel para silo comprendiendo: 4 sondas FTC 831, con cable 2.5 m. y 1 sonda KIE 3015
- \* Un (1) banco de cilindros modelo MDDL-1000/250
- \* Un (1) sator modelo MQRF 46/200
- \* Un (1) plansichter de 10 compartimientos modelo MPAJ- 1025
- \* Un (1) ventilador de alta presión para el sistema neumático, con motor de 75 kW
- \* Ocho (8) elevaciones neumáticas completas.
- \* Veinte (20) motores para el accionamiento de los bancos de cilindros.
- \* Elementos de mando para los bancos de cilindros comprendiendo poleas y correas.
- \* Poleas en "V" para modificar mandos en 10 bancos de cilindros.
- \* Elementos para filtro modelo MVRS-78/24 comprendiendo: 1 cabezal MVRS 78 mangas, 78 canastas largo 2.400, 78 mangas largo 2.400, 1 esclusa MPS 28/22 G con motorreductor adosado de 0.55 kW y 1 martillo neumático.

- \* 8 (ocho) aparatos extractores modelo MFVH-180 cada uno con motorvibrador.
- \* 3 (tres) aparatos extractores modelo MFVH- 125, cada uno con su motorvibrador
- \* Catorce (14) piezas con 2 salidas para rotoflow
- \* Dos (2) depósitos previos para equipo de embolse.
- \* Una (1) balanza de embolse.
- \* Una (1) clapeta.
- \* Diez (10) válvulas desviadoras modelo MAYH- 120 con sus accesorios
- \* Un (1) dispositivo de carga a camión tanque. modelo MFPT-20
- \* Sondas de nivel para silos comprendiendo: 15 sondas FTC con cable 2.5 m. y 4 sondas KIE 3015
- \* Veinte (20) válvulas para aspiración de silos, con accionamiento neumático.
- \* Un (1) molino de trigo completo, compuesto de:
  - \* Diez (10) molino de cuatro cilindros AIRTRONIC: 2x MDDK 1000/250; 1 x MDDK 1000/300; 4 x MDDK 800/250; 2 x MDDK 800/300; 1 x MDDK 600/300
  - \* Tres (3) plansichters modelo MPAD con motor: 1 x MPAD 882; 2 x MPAD 722
  - \* Seis (6) máquinas variadas: 3 x MDK 240 con motor, 1 x MJZF 51 con motor, 2 x MJUZB 43 con motor
  - \* Una (1) limpiadora de afrecho; MKL 30/80 con motor
  - \* Un (1) turbotamis, modelo MKZA 30/70 con motor
  - \* Dos (2) sassores, MQRE con motor.
  - \* Seis (6) filtros MVRP 3x con esclusas con su suplante.
  - \* Seis (6) balanzas de control.
  - \* Un (1) imán MMUA 20
  - \* Transporte neumático con 24 elevaciones, esclusas. Ventiladores.
  - \* Fuidlifts: 4 bombas Roods con 6 esclusas tolvas de entradas. Sonds 15 desvíos y aspiración.
  - \* Balanza embolsadora: depósito, alimentación, balanza, boca, embolse.
  - \* Sistema de mojar antes de TI.
  - \* Accesorios: 3 roscas harina con su motor, tubería de bajada, boca de embolsado, dosificador y elementos varios.
  - \* Repasadora harina.
  - \* Lote tubería de aspiración.
  - \* Calculador de rendimiento.
  - \* Tablero de comando con Plc (SPS Siemens) con los cables.
  - \* Sistema de secado salvado con sus elementos de alimentación.
  - \* Un (1) transportador a cadena apto para una capacidad de 60 t/ hora de trigo.
  - \* Cuatro (4) elevadores a cangilones modelo MGEL 250/150
  - \* Dos (2) roscas transportadoras, modelo RZW 200 con mando por motorreductor adosado de 2.2 kW.
  - \* Dos (2) roscas tubulares, modelo MNSG-200 con motorreductor de 4 kW.
  - \* Una (1) tolva para recepción de bolsas.
  - \* Una (1) rosca tubular, modelo MNSG- 160, largo 3 m., con motorreductor de 2.2 kW y mando a cadena.
  - \* Un (1) elevador a cangilones, modelo MGEL -400/240 altura 18 m., con motorreductor de 4 kW directamente acoplado.
  - \* Una (1) rosca de alimentación a balanza, modelo MWSB largo 2000 mm.
  - \* Una (1) tubería colectora para el sistema neumático.
  - \* Cuatro (4) tapas laterales para bancos de cilindros.
  - \* Diecisiete (17) roscas tubulares, modelo MNSG- 200, cada una con mando por motorreductor de 4 kW y transmisión a cadena.
  - \* Dos (2) roscas transportadoras, modelo RZW-350 con mando por motorreductor directamente acoplado de 5.5 kW.
  - \* Dos (2) elevadores a cangilones, modelo MGEL 400/240 con mando por motorreductor de 4 kW directamente acoplado.
  - \* Dos (2) roscas de alimentación doble MODELO MWS 200100 largo 2 m., con sus correspondientes motores.

**3°.-** Otórgase a la firma **INDUSTRIAS HARINERAS S.A.** la exoneración prevista en el art. 1° del Decreto Ley No. 15.548, con la redacción dada por el art 419 de la Ley N° 15.903, hasta un monto máximo generador de dicha exoneración de US\$ 3.271.411, que será aplicable a los ejercicios fiscales comprendidos entre el 1°/12/1998 y el 30/11/2000.-

En virtud del art. 3° del Decreto Ley N° 15.548, el financiamiento del presente proyecto no dará lugar al beneficio de canalización del ahorro previsto en el Decreto Ley N° 14.178, art. 9°.

La empresa **INDUSTRIAS HARINERAS S.A.**, tendrá un plazo

máximo para realizar las modificaciones estatutarias y trámites que sean necesarios ampliando el capital autorizado y emitir las acciones correspondientes al capital integrado, de acuerdo al inciso 1° del presente numeral, hasta el 30/11/2001.

**4°.-** Los bienes de activo fijo que se incorporen para llevar a cabo la actividad del proyecto de inversión que se declara promovido en la presente resolución, se podrán computar como activos exentos a los efectos de la liquidación del Impuesto al Patrimonio, por el término de cinco años a partir del ejercicio de su incorporación inclusive. A los efectos del cómputo de los pasivos los citados bienes serán considerados activos gravados.

**5°.-** A los efectos del control y seguimiento, la empresa **INDUSTRIAS HARINERAS S.A.** deberá documentar ante la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería, anualmente y durante los años 0 a 10 de la puesta en marcha del proyecto, los volúmenes físicos y en valores monetarios producidos y los vendidos, sin perjuicio de toda otra información que le sea requerida.

**6°.-** A los efectos de la aplicación de los beneficios promocionales dispuestos precedentemente, la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería, certificará a los organismos competentes la pertinencia de los mismos, de acuerdo con su adecuación al proyecto declarado promovido.

**7°.-** Declárase que deberá darse estricto cumplimiento a las normas vigentes emanadas de las autoridades competentes en la implantación, ejecución y funcionamiento del presente proyecto. Su incumplimiento podrá cuando a ello hubiere mérito, traer aparejado de oficio o a petición de parte, la revocación de la declaratoria promocional de conformidad a lo dispuesto en el Art. 13 del Decreto Ley No. 14.178 y demás disposiciones concordantes o que se establezcan.

**8°.-** Comuníquese a la Comisión de Aplicación, etc.  
**SANGUINETTI, JULIO HERRERA, LUIS MOSCA.**

*Recibido por D. O. el 25 de Octubre de 1999*

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

24

Resolución 937/999

**Apruébase la reforma de los Estatutos de la Caja de Auxilio de Funcionarios de la Asociación de Cooperativas de Ahorro y Crédito, en adelante Caja de Auxilio de los Funcionarios de Banco ACAC S.A. (CAFA) (2.180\*R)**

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 20 de octubre de 1999

**VISTO:** La solicitud de aprobación de la reforma de Estatutos de la Caja de Auxilio de Funcionarios de ACAC (CAFA) de fecha 4 de febrero de 1999.

**RESULTANDO:** Que de acuerdo a los diferentes informes producidos por las Asesorías Letradas de Activos y de Prestaciones del Banco de Previsión Social y luego que se cumplieron con las observaciones formuladas, las modificaciones realizadas a los Estatutos de CAFA pueden considerarse encuadradas dentro de los requisitos exigidos por las normas vigentes.

**CONSIDERANDO:** Que se entiende que la presente gestión debe ser considerada en los aspectos de oportunidad y conveniencia que den lugar a su aprobación.

**ATENCIÓN:** A lo precedentemente expuesto, a lo informado por las Asesorías del Banco de Previsión Social y a lo dispuesto por el Decreto-Ley 14.407 de 22 de julio de 1975 y su decreto reglamentario 7/976 de 8 de enero de 1976;

## EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

## RESUELVE

1°.- **Apruébase** la reforma de los Estatutos de la Caja de Auxilio de Funcionarios de la Asociación de Cooperativas de Ahorro y Crédito, en adelante Caja de Auxilio de los Funcionarios de Banco ACAC S.A. (CAFA).

2°.- **Comuníquese**, publíquese, etc.  
SANGUINETTI, ANA LIA PIÑEYRUA.

Recibido por D. O. el 25 de Octubre de 1999

---o---

25

Resolución 938/999

Extiéndese el plazo del amparo de los beneficios que otorga el Banco de Previsión Social por Seguro de Desempleo a trabajadores de la firma RENSA S.A. (2.181)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 20 de octubre de 1999

**VISTO:** El planteo realizado por la empresa **RENSA S.A.**, a fin de que se extienda el plazo del Seguro por Desempleo para 22 (veintidós) de sus trabajadores.

**RESULTANDO:** I) Que la empresa se vio obligada a mermar parcial y transitoriamente en sus actividades, debiendo enviar a parte de su personal al Seguro por Desempleo.

II) Que factores coyunturales adversos, ajenos a su gestión, determinan que la empresa se vea imposibilitada de reingresar inmediatamente a dichos trabajadores.

**CONSIDERANDO:** I) Que la presente prórroga se encuentra dentro de los plazos estipulados por el inciso 2° del artículo 10° del Decreto-ley N° 15.180

II) Que resulta de interés general mantener esta importante fuente de trabajo y producción por las razones expuestas, a fin de que la empresa continúe realizando gestiones tendientes a su reactivación industrial.

III) Que resulta conveniente conceder una extensión al Seguro por Desempleo a efectos de permitir a la empresa seguir instrumentando las medidas pertinentes, a los efectos del mantenimiento de las fuentes de trabajo a su personal especializado.

**ATENTO:** A lo expuesto precedentemente y a lo establecido en el artículo 10 del Decreto Ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981.

## EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

## RESUELVE:

1°.- Extiéndese por el plazo de 30 (treinta), días a partir de los respectivos vencimientos el amparo de los beneficios que otorga el Banco de Previsión Social por Seguro de Desempleo a 22 (veintidós), trabajadores de la firma RENSA S.A., que se encuentren en condiciones de acceder al mismo.

2°.- **COMUNIQUESE**, notifíquese, etc.  
SANGUINETTI, ANA LIA PIÑEYRUA.

Recibido por D. O. el 25 de Octubre de 1999

---o---

26

Resolución 939/999

Extiéndese el plazo de amparo del beneficio del Seguro por Desempleo que otorga el Banco de Previsión Social a trabajadores de la firma DALDAN LTDA. (2.182)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 20 de octubre de 1999

**VISTO:** La solicitud efectuada por la empresa DALDAN LTDA., a

fin de que se extienda el beneficio de Seguro por Desempleo que abona el Banco de Previsión Social a 6 (seis) de sus trabajadores.

**RESULTANDO:** I) Que la Empresa ha debido reducir la producción ante la disminución de los pedidos del exterior, lo que determinó el envío al Seguro de Desempleo a parte de sus trabajadores.

II) Que en la actualidad no existe posibilidad de reintegrar a dichos trabajadores textiles en forma inmediata.

**CONSIDERANDO:** I) Que la presente prórroga se encuentra dentro de los plazos estipulados por el inciso 2° del artículo 10° del Decreto-Ley N° 15.180.

II) Que resulta de interés general el mantenimiento de la fuente de trabajo que proporciona la empresa, considerándose de importancia la concesión de una ampliación al seguro a efectos del cumplimiento de tal objetivo.

**ATENTO:** A lo precedentemente expuesto y a lo establecido en el artículo 10° del Decreto Ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981.

## EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

## RESUELVE

1°.- Extiéndase por el plazo de 90 (noventa), días a contar desde los respectivos vencimientos, el amparo del beneficio del Seguro por Desempleo que otorga el Banco de Previsión Social, a 6 (seis) trabajadores de la firma DALDAN LTDA. que se encuentren en condiciones legales de acceder al mismo.

2°.- **COMUNIQUESE**, publíquese, etc.  
SANGUINETTI, ANA LIA PIÑEYRUA.

Recibido por D. O. el 25 de Octubre de 1999

---o---

27

Resolución 940/999

Extiéndese el plazo de amparo de los beneficios del Seguro por Desempleo que otorga el Banco de Previsión Social a trabajadores de la empresa ILCON S.A. (2.183)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 20 de octubre de 1999

**VISTO:** El planteo efectuado ante el Poder Ejecutivo, a efectos de extender el beneficio de Seguro por Desempleo para 28 (veintiocho) trabajadores que prestan servicios en la Empresa ILCON S.A.

**RESULTANDO:** Que los referidos trabajadores se encuentran con el plazo del Seguro por Desempleo vencido, no existiendo la posibilidad del reintegro inmediato a la actividad laboral.

**CONSIDERANDO:** I) Que la presente prórroga se encuentra dentro de los plazos estipulados por el inciso 2° artículo 10° del Decreto-ley N° 15.180.

II) Que resulta conveniente conceder una prórroga del beneficio del Seguro por Desempleo plazo durante el cual se intentará la reinserción laboral de estos trabajadores.

**ATENTO:** a lo expuesto precedentemente y a lo establecido en el artículo 10 del Decreto-Ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981.

## EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

## RESUELVE

1°.- Extiéndase por el plazo de 90 (noventa) días a partir de sus respectivos vencimientos, el amparo de los beneficios del Seguro por Desempleo que otorga el Banco de Previsión Social, a 28 (veintiocho) trabajadores de la industria de la vestimenta, de la empresa ILCON S.A. y que estuvieren en condiciones legales para acceder al beneficio.

2°.- **COMUNIQUESE**, notifíquese, etc.  
SANGUINETTI, ANA LIA PIÑEYRUA.

Recibido por D. O. el 25 de Octubre de 1999

---O---

28  
Resolución 941/999

**Extiéndese el plazo de amparo del beneficio del Seguro por Desempleo que otorga el Banco de Previsión Social a trabajadores de la firma TEMECA S.A. (2.184)**

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 20 de octubre de 1999

**VISTO:** La solicitud efectuada por la empresa TEMECA S.A. a fin de que se extienda el beneficio de Seguro por Desempleo que abona el Banco de Previsión Social, a diez (10) de sus trabajadores.

**RESULTANDO:** I) Que la Empresa ha debido reducir la producción ante la disminución de los pedidos, lo que determinó el envío al Seguro de Desempleo a parte de sus trabajadores.

II) Que en la actualidad no existe posibilidad de reintegrar a dichos trabajadores en forma inmediata.

**CONSIDERANDO:** I) Que la presente prórroga se encuentra dentro de los plazos estipulados por el inciso 2° del artículo 10° del Decreto-Ley N° 15.180.

II) Que resulta de interés general el mantenimiento de la fuente de trabajo que proporciona la empresa, considerándose de importancia la concesión de una ampliación al seguro a efectos del cumplimiento de tal objetivo.

**ATENTO:** A lo precedentemente expuesto y a lo establecido en el artículo 10° del Decreto Ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

RESUELVE

1°.- Extiéndase por el plazo de 90 (noventa), días a contar desde los respectivos vencimientos, el amparo del beneficio del Seguro por Desempleo que otorga el Banco de Previsión Social, a diez (10), trabajadores de la firma TEMECA S.A. que se encuentren en condiciones legales de acceder al mismo.

2°.- **COMUNIQUESE**, publíquese, etc.  
SANGUINETTI, ANA LIA PIÑEYRUA.

Recibido por D. O. el 25 de octubre de 1999

---O---

29  
Resolución 942/999

**Amplíase el régimen de Seguro por Desempleo Especial que abona el Banco de Previsión Social a trabajadores de la empresa OSAMI S.A. (2.185)**

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 20 de octubre de 1999

**VISTO:** El planteo realizado por la firma OSAMI S.A., solicitando del Poder Ejecutivo una ampliación del régimen de Seguro por Desempleo para veintinueve (29), de sus trabajadores..

**RESULTANDO:** I) Que la citada empresa se vio obligada a decrecer su producción en virtud de serias dificultades para la exportación de sus productos, por factores coyunturales ajenos a su producción, que han afectado a la Industria en nuestro país.

II) Que dichos factores determinaron que la empresa se vio en la necesidad de enviar al Seguro por Desempleo a trabajadores que, agotada la prestación, no pueden ser reincorporados.

**CONSIDERANDO:** I) Que la presente prórroga se encuentra dentro de los plazos estipulados por el inciso 2° del artículo 10° del Decreto-ley N° 15.180.

II) Que resulta de interés general mantener una importante fuente de trabajo y producción, afectada por la baja de las exportaciones a los efectos de permitir a la empresa seguir instrumentando las medidas tendientes a su reactivación, reincorporación del personal, y evitar, de esa forma, la pérdida de la fuente de trabajo de su personal especializado.

**ATENTO:** A lo expuesto precedentemente y a lo dispuesto por el Artículo 10 del Decreto-ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

RESUELVE

1°.- Amplíase el régimen de Seguro por Desempleo Especial que abona el Banco de Previsión Social a veintinueve (29), trabajadores de la empresa OSAMI S.A., por el plazo de 90 (noventa), días que se encuentren en condiciones de acceder al mismo.

2°.- **COMUNIQUESE**, publíquese, etc.  
SANGUINETTI, ANA LIA PIÑEYRUA.

Recibido por D. O. el 25 de Octubre de 1999

---O---

30  
Resolución 943/999

**Amplíase el régimen de Seguro por Desempleo Especial que abona el Banco de Previsión Social a trabajadores de la empresa C.I.R. S.A. (2.186)**

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 20 de octubre de 1999

**VISTO:** El planteo realizado por la firma C.I.R. S.A., solicitando del Poder Ejecutivo una ampliación del régimen de Seguro por Desempleo para dieciocho (18), de sus trabajadores.

**RESULTANDO:** I) Que la citada empresa se vio obligada a decrecer su producción en virtud de serias dificultades para la comercialización de sus productos, por factores coyunturales ajenos a su producción, que han afectado a la Industria en nuestro país.

II) Que dichos factores determinaron que la empresa se vio en la necesidad de enviar al Seguro por Desempleo a trabajadores que, agotada la prestación, no pueden ser reincorporados.

**CONSIDERANDO:** I) Que la presente prórroga se encuentra dentro de los plazos estipulados por el inciso 2° del artículo 10° del Decreto-ley N° 15.180.

II) Que resulta de interés general mantener una importante fuente de trabajo y producción, afectada por la baja de las exportaciones a los efectos de permitir a la empresa seguir instrumentando las medidas tendientes a su reactivación, reincorporación del personal, y evitar, de esa forma, la pérdida de la fuente de trabajo de su personal especializado.

**ATENTO:** A lo expuesto precedentemente y a lo dispuesto por el Artículo 10 del Decreto-ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

RESUELVE

1°.- Amplíase el régimen de Seguro por Desempleo Especial que abona el Banco de Previsión Social a dieciocho (18), trabajadores de la empresa C.I.R. S.A., por el plazo de 90 (noventa), días que se encuentren en condiciones de acceder al mismo.

2°.- **COMUNIQUESE**, publíquese, etc.  
SANGUINETTI, ANA LIA PIÑEYRUA.

Recibido por D. O. el 25 de Octubre de 1999

---O---

31  
Resolución 944/999

Extiéndese el plazo de amparo de los beneficios que otorga el Banco de Previsión Social por Seguro de Desempleo a trabajadores de la empresa COPPOLA SERRA S.A. (2.187)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 20 de octubre de 1999

**VISTO:** El planteo realizado por la Empresa COPPOLA SERRA S.A., que explota la extracción y lavado de balasto en la Ciudad de La Paz, a fin de que se extienda el plazo del Seguro por Desempleo para 7 (siete) de sus trabajadores.

**RESULTANDO:** I) Que la citada empresa se encontró obligada a reducir transitoriamente su producción, debiendo enviar a parte de su personal al Seguro de Paro.

II) Que factores coyunturales adversos, ajenos a su gestión, determinan que la empresa se vea imposibilitada de reingresar en forma inmediata a los mismos.

**CONSIDERANDO:** I) Que la presente prórroga se encuentra dentro de los plazos estipulados por el Inciso 2° del Art. 10° del Decreto-Ley N° 15.180.

II) Que resulta de interés general mantener esta importante fuente de trabajo y producción, para que la empresa continúe efectuando gestiones tendientes a concretar la reactivación industrial.

III) Que resulta conveniente extender el amparo al Seguro por Desempleo a efectos de permitir a la empresa seguir instrumentando las medidas tendientes a la reincorporación del personal especializado, evitando la pérdida de la fuente de trabajo.

**ATENTO:** A lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el Art. 10 del Decreto-ley N° 15.180 de 20 de Agosto de 1981.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

RESUELVE

1°.- **EXTIENDESE** por el plazo de 90 (noventa), días a partir de sus respectivos vencimientos, el amparo de los beneficios que otorga el Banco de Previsión Social, por Seguro de Desempleo, a (7) siete trabajadores de la empresa COPPOLA SERRA S.A., que se encuentren en condiciones legales de acceder al mismo.

2°.- **COMUNIQUESE**, notifíquese, etc.  
SANGUINETTI, ANA LIA PIÑEYRUA.

Recibido por D. O. el 25 de Octubre de 1999

---O---

32  
Resolución 945/999

Extiéndese el plazo de amparo del beneficio del Seguro por Desempleo que otorga el Banco de Previsión Social a trabajadores de la firma FABRICA URUGUAYA DE NEUMATICOS SOCIEDAD ANONIMA (F.U.N.S.A.) (2.188)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 20 de octubre de 1999

**VISTO:** La solicitud efectuada por la Empresa F.U.N.S.A., la Asociación del Personal de Dirección de FUNSA y la Unión de Obreros, Empleados y Supervisores de FUNSA, a fin de que se extienda el bene-

ficio de Seguro por Desempleo que abona el Banco de Previsión Social a treinta y siete (37), trabajadores de la empresa.

**RESULTANDO:** I) Que por razones de reestructura, con el objeto de mejorar la competitividad, la empresa dispuso el envío al Seguro de Desempleo a parte de sus trabajadores.

II) Que en la actualidad no existe posibilidad de reintegrar a dichos trabajadores en forma inmediata.

**CONSIDERANDO:** I) Que la presente prórroga se encuentra dentro de los plazos estipulados por el inciso 2° del artículo 10° del Decreto-Ley N° 15.180.

II) Que resulta de interés general el mantenimiento de la fuente de trabajo que proporciona la empresa, considerándose especialmente que, de acuerdo a las resultancias de las negociaciones celebradas, sería trascendente para las partes involucradas obtener un nuevo y definitivo plazo, para facilitar que se concluyan otras posibilidades alternativas de solución para los trabajadores.

**ATENTO:** A lo precedentemente expuesto y a lo establecido en el artículo 10° del Decreto Ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

RESUELVE

1°.- Extiéndase por el plazo de 90 (noventa) días, a contar desde los respectivos vencimientos, el amparo del beneficio del Seguro por Desempleo que otorga el Banco de Previsión Social, a treinta y siete (37), trabajadores de la firma FABRICA URUGUAYA DE NEUMATICOS SOCIEDAD ANONIMA (F.U.N.S.A.), que se encuentren en condiciones legales de acceder al mismo.

2°.- **COMUNIQUESE**, publíquese, etc.  
SANGUINETTI, ANA LIA PIÑEYRUA.

Recibido por D. O. el 25 de Octubre de 1999

---O---

33  
Resolución 946/999

Extiéndese el plazo de amparo del beneficio del Seguro por Desempleo que otorga el Banco de Previsión Social a trabajadores de la firma EDE S.A. (2.189)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 20 de octubre de 1999

**VISTO:** La solicitud de **EDE S.A.** a fin de que se extienda el beneficio de Seguro por Desempleo que abona el Banco de Previsión Social, a 6 (seis), de sus trabajadores.

**RESULTANDO:** Que la caída de la producción para la generalidad de la industria textil, por problemas coyunturales con países vecinos, ha determinado el enlentecimiento temporario de la comercialización y el envío del personal al Seguro por Desempleo.

**CONSIDERANDO:** I) Que la presente prórroga se encuentra dentro de los plazos estipulados por el inciso 2° del artículo 10° del Decreto-ley N° 15.180.

II) Que resulta conveniente conceder una extensión del amparo al Seguro por Desempleo a efectos de permitir a la Empresa seguir instrumentando las medidas necesarias a efectos de mantener la fuente de trabajo a dicho personal.

**ATENTO:** A lo precedentemente expuesto y a lo establecido en el artículo 10° del Decreto Ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

RESUELVE

1°.- Extiéndase por el plazo de 90 (noventa) días, a contar desde los

respectivos vencimientos, el amparo del beneficio del Seguro por Desempleo que otorga el Banco de Previsión Social, a 6 (seis), trabajadores de la firma **EDE S.A.**, que se encuentren en condiciones legales de acceder a la misma.

2°.- **COMUNIQUESE**, publíquese, etc.  
**SANGUINETTI, ANA LIA PIÑEYRUA.**

*Recibido por D. O. el 25 de Octubre de 1999*

---O---

**34**  
**Resolución 947/999**

**Extiéndese el plazo de amparo del beneficio del Seguro por Desempleo que otorga el Banco de Previsión Social a trabajadores de la firma MAK S.A. (2.190)**

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 20 de octubre de 1999

**VISTO:** La solicitud efectuada por la Empresa **MAK S.A.** y el **Comité de Base de Mak**, a fin de que se extienda el beneficio de Seguro por Desempleo que abona el Banco de Previsión Social, a seis (6), de sus trabajadores.

**RESULTANDO:** I) Que por razones de disminución en la demanda de sus productos, se dispuso el envío al Seguro de Desempleo a parte de sus trabajadores.

II) Que en la actualidad no existe posibilidad de reintegrar a dichos trabajadores en forma inmediata.

**CONSIDERANDO:** I) Que la presente prórroga se encuentra dentro de los plazos estipulados por el inciso 2° del artículo 10° del Decreto-Ley N° 15.180.

II) Que resulta de interés general el mantenimiento de la actividad laboral de dichos trabajadores, por lo que la extensión del beneficio hará posible el reintegro de los trabajadores, así como mantener la fuente de trabajo.

**ATENTO:** A lo precedentemente expuesto y a lo establecido en el artículo 10° del Decreto Ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981.

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**RESUELVE**

1°.- Extiéndase por el plazo de 60 (sesenta), días, a contar desde los respectivos vencimientos, el amparo del beneficio del Seguro por Desempleo que otorga el Banco de Previsión Social, a seis (6), trabajadores de la firma **MAK S.A.**, que se encuentren en condiciones de acceder al mismo.

2°.- **COMUNIQUESE**, publíquese, etc.  
**SANGUINETTI, ANA LIA PIÑEYRUA.**

*Recibido por D. O. el 25 de Octubre de 1999*

---O---

**35**  
**Resolución 948/999**

**Extiéndese el plazo de amparo del beneficio del Seguro por Desempleo que otorga el Banco de Previsión Social a trabajadores de la firma BILDETUR S.A. (2.191)**

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 20 de octubre de 1999

**VISTO:** La solicitud de BILDETUR S.A. a fin de que se extienda el

beneficio de Seguro por Desempleo que abona el Banco de Previsión Social a 13 (trece) de sus trabajadores.

**RESULTANDO:** Que la caída de la producción para la generalidad de la industria de la construcción, ha determinado el envío del personal al Seguro por Desempleo.

**CONSIDERANDO:** I) Que la presente prórroga se encuentra dentro de los plazos estipulados por el inciso 2° del artículo 10° del Decreto-Ley N° 15.180.

II) Que resulta conveniente conceder una extensión del amparo al Seguro por Desempleo a efectos de permitir a la Empresa seguir instrumentando las medidas necesarias a efectos de mantener la fuente de trabajo a dicho personal.

**ATENTO:** A lo precedentemente expuesto y a lo establecido en el artículo 10° del Decreto Ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981.

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**RESUELVE**

1°.- Extiéndase por el plazo de 90 (noventa) días, a contar desde los respectivos vencimientos, el amparo del beneficio del Seguro por Desempleo que otorga el Banco de Previsión Social, a 13 (trece) trabajadores de la firma **BILDETUR S.A.**, que se encuentren en condiciones legales de acceder a la misma.

2°.- **COMUNIQUESE**, publíquese, etc.  
**SANGUINETTI, ANA LIA PIÑEYRUA.**

*Recibido por D. O. el 25 de Octubre de 1999*

---O---

**36**  
**Resolución 949/999**

**Concédese una ampliación del régimen de Seguro por Desempleo que abona el Banco de Previsión Social a trabajadores de CERVECERIA Y MALTERIA PAYSANDU S.A. (2.192)**

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 20 de octubre de 1999

**VISTO:** El planteo realizado por la firma **CERVECERIA Y MALTERIA PAYSANDU S.A.**, solicitando del Poder Ejecutivo, una ampliación del Seguro por Desempleo para cincuenta (50) de sus trabajadores.

**RESULTANDO:** I) Que la citada empresa se vio obligada a decrecer su producción en virtud de serias dificultades para la exportación de sus productos, por factores coyunturales ajenos a su producción, que han afectado a la Industria en nuestro país.

II) Que dichos factores determinaron que la empresa enviara al Seguro por Desempleo a dichos trabajadores, que en la actualidad, al mantenerse incambiada la situación, no pueden ser reintegrados.

**CONSIDERANDO:** I) Que la presente prórroga se encuentra incluida en lo que dispone el artículo 10° del Decreto Ley 15.180, de 20 de agosto de 1981.

II) Que resulta de interés general mantener una importante fuente de trabajo y producción, afectada por la baja de las exportaciones a los efectos de permitir a la empresa seguir instrumentando las medidas tendientes a su reactivación, reincorporación del personal, y evitar, de esa forma, la pérdida de la fuente de trabajo de su personal especializado.

**ATENTO:** A lo expuesto precedentemente y a lo dispuesto por el Artículo 10 del Decreto-ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981.

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**RESUELVE**

1°.- Concédese una ampliación por sesenta días del régimen de Segu-



ro por Desempleo, que abona el Banco de Previsión Social, a cincuenta (50) trabajadores de CERVECERIA Y MALTERIA PAYSANDU S.A., que se encuentren en condiciones de acceder al mismo.

2°.- COMUNIQUESE, publíquese, etc.  
SANGUINETTI, ANA LIA PIÑEYRUA.

*Recibido por D. O. el 25 de Octubre de 1999*

---O---

**37**  
**Resolución 950/999**

**Extiéndase el plazo de amparo de los beneficios del Seguro por Desempleo que otorga el Banco de Previsión Social a trabajadores de la empresa VILMAR GONZALEZ S.A. (2.193)**

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 20 de octubre de 1999

**VISTO:** El planteo efectuado ante el Poder Ejecutivo, a efectos de extender el beneficio de Seguro por Desempleo para 4 (cuatro) trabajadores que prestaron servicios en la Empresa VILMAR GONZALEZ S.A.

**RESULTANDO:** Que los referidos trabajadores se encuentran con el plazo del Seguro por Desempleo vencido, no existiendo posibilidad del reintegro inmediato a la actividad laboral.

**CONSIDERANDO:** I) Que la presente prórroga se encuentra dentro de los plazos estipulados por el inciso 2° artículo 10° del Decreto-Ley N° 15.180.

II) Que resulta conveniente conceder una prórroga del beneficio del Seguro por Desempleo.

**ATENTO:** a lo expuesto precedentemente y a lo establecido en el artículo 10 del Decreto-Ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981.

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**RESUELVE:**

1°.- Extiéndase por el plazo de 90 (noventa) días, a partir de sus respectivos vencimientos, el amparo de los beneficios del Seguro por Desempleo que otorga el Banco de Previsión Social a 4 (cuatro) trabajadores de la empresa VILMAR GONZALEZ S.A. que estuvieren en condiciones legales para acceder al beneficio.

2°.- COMUNIQUESE, notifíquese, etc.  
SANGUINETTI, ANA LIA PIÑEYRUA.

*Recibido por D. O. el 25 de Octubre de 1999*

---O---

**38**  
**Resolución 951/999**

**Extiéndase el plazo de amparo del beneficio del Seguro por Desempleo que otorga el Banco de Previsión Social a trabajadores de la empresa Cristalerías del Uruguay. (2.194)**

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 20 de octubre de 1999

**VISTO:** La solicitud efectuada por el Sindicato Obrero de la Cristalería del Uruguay y un grupo de ex trabajadores, a fin de que se extienda el beneficio de Seguro por Desempleo, que abona el Banco de Previsión Social, a ciento setenta y dos (172), ex trabajadores de la empresa.

**RESULTANDO:** I) Que la empresa dispuso el cese total en la actividad industrial, resolviendo el envío al Seguro de Desempleo a todos sus trabajadores.

II) Que en la actualidad no existe posibilidad de que se reintegren al trabajo, pese a las tratativas para rehabilitar la actividad que han emprendido un grupo de ex Trabajadores de Cristalerías del Uruguay, proyectando la constitución de una Sociedad Anónima que tomaría a su cargo la producción y adquisición de la planta industrial.

**CONSIDERANDO:** I) Que la presente prórroga se encuentra dentro de los plazos estipulados por el inciso 2° del artículo 10° del Decreto-Ley N° 15.180.

II) Que resulta de interés general proceder a otorgar una ampliación al Seguro por Desempleo a estos trabajadores, a efectos de posibilitar concluyan las posibilidades alternativas de solución que tienen proyectado para la rehabilitación de esta importante industria.

**ATENTO:** A lo precedentemente expuesto y a lo establecido en el artículo 10° del Decreto Ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981.

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**RESUELVE**

1°.- Extiéndase por el plazo de 90 (noventa) días, a contar desde los respectivos vencimientos, el amparo del beneficio del Seguro por Desempleo que otorga el Banco de Previsión Social, a ciento setenta y dos (172), ex, trabajadores de la empresa Cristalerías del Uruguay, que se encuentren en condiciones legales de acceder al mismo.

2°.- COMUNIQUESE, publíquese, etc.  
SANGUINETTI, ANA LIA PIÑEYRUA.

*Recibido por D. O. el 25 de Octubre de 1999*

---O---

**39**  
**Resolución 952/999**

**Extiéndase el plazo de amparo del beneficio del Seguro por Desempleo que otorga el Banco de Previsión Social a trabajadores de la firma WINSERTEX S.A. (2.195)**

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 20 de octubre de 1999

**VISTO:** La solicitud efectuada por la empresa WINSERTEX S.A., a fin de que se extienda el beneficio de Seguro por Desempleo que abona el Banco de Previsión Social a 4 (cuatro) de sus trabajadores.

**RESULTANDO:** Que la Empresa, cuyo giro es el textil, ha debido reducir sensiblemente la producción ante la disminución de los pedidos del exterior, lo que determinó el envío al Seguro de Desempleo a parte de sus trabajadores.

**CONSIDERANDO:** I) Que la presente prórroga se encuentra dentro de los plazos estipulados por el inciso 2° del artículo 10° del Decreto-Ley N° 15.180.

II) Que resulta de interés general el mantenimiento de la fuente de trabajo que proporciona la empresa, considerándose de importancia la concesión de una ampliación al seguro de desempleo a efectos del cumplimiento de tal objetivo.

**ATENTO:** A lo precedentemente expuesto y a lo establecido en el artículo 10° del Decreto Ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981.

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**RESUELVE**

1°.- Extiéndase por el plazo de 90 (noventa) días, a contar desde los respectivos vencimientos, el amparo del beneficio del Seguro por Desempleo que otorga el Banco de Previsión Social, a 4 (cuatro) trabajadores de la firma WINSERTEX S.A. que se encuentren en condiciones legales de acceder al mismo.

2°.- **COMUNIQUESE**, publíquese, etc.  
SANGUINETTI, ANA LIA PIÑEYRUA.

Recibido por D. O. el 25 de Octubre de 1999

---O---

**40**  
**Resolución 953/999**

Extiéndese el plazo de amparo del beneficio del Seguro por Desempleo que otorga el Banco de Previsión Social a trabajadores de la firma GERYLA S.A. (2.196)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 20 de octubre de 1999

**VISTO:** La solicitud efectuada por la empresa GERYLA S.A. a fin de que se extienda el beneficio de Seguro por Desempleo que abona el Banco de Previsión Social a 11 (once) de sus trabajadores.

**RESULTANDO:** I) Que la Empresa, que elabora hilados de pura lana para empresas exportadoras, ha debido reducir sensiblemente la producción ante la disminución de los pedidos del exterior, lo que determinó el envío al Seguro de Desempleo a parte de sus trabajadores.

II) Que en la actualidad no existe posibilidad de reintegrar a dichos trabajadores en forma inmediata.

**CONSIDERANDO:** I) Que la presente prórroga se encuentra dentro de los plazos estipulados por el inciso 2° del artículo 10° del Decreto-Ley N° 15.180.

II) Que resulta de interés general el mantenimiento de la fuente de trabajo que proporciona la empresa, considerándose de importancia la concesión de una ampliación al seguro a efectos del cumplimiento de tal objetivo.

**ATENTO:** A lo precedentemente expuesto y a lo establecido en el artículo 10° del Decreto Ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981.

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**RESUELVE:**

1°.- Extiéndase por el plazo de 90 (noventa) días, a contar desde los respectivos vencimientos, el amparo del beneficio del Seguro por Desempleo que otorga el Banco de Previsión Social, a 11 (once) trabajadores de la firma GERYLA S.A. que se encuentren en condiciones legales de acceder al mismo.

2°.- **COMUNIQUESE**, publíquese, etc.  
SANGUINETTI, ANA LIA PIÑEYRUA.

Recibido por D. O. el 25 de Octubre de 1999

---O---

**41**  
**Resolución 954/999**

Extiéndese el plazo de amparo del beneficio del Seguro por Desempleo que otorga el Banco de Previsión Social a trabajadores de la firma HOSTERIA ESTANCIA LA CALERA S.A. (2.197)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 20 de octubre de 1999

**VISTO:** La solicitud efectuada por la Empresa HOSTERIA ESTANCIA LA CALERA S.A., a fin de que se extienda el beneficio de Seguro por Desempleo que abona el Banco de Previsión Social, a VEINTISIETE (27), de sus trabajadores.

**RESULTANDO:** I) Que por razones de disminución en la demanda

de sus servicios, se dispuso el envío al Seguro de Desempleo a parte de sus trabajadores.

II) Que en la actualidad no existe posibilidad de reintegrar a los dichos trabajadores en forma inmediata.

**CONSIDERANDO:** I) Que la presente prórroga se encuentra dentro de los plazos estipulados por el inciso 2° del artículo 10° del Decreto-Ley N° 15.180.

II) Que resulta de interés general el mantenimiento de la actividad laboral de dichos trabajadores, por lo que la extensión del beneficio hará posible el reintegro de los trabajadores, así como mantener la fuente de trabajo.

**ATENTO:** A lo precedentemente expuesto y a lo establecido en el artículo 10° del Decreto Ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981.

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**RESUELVE**

1°.- Extiéndase por el plazo de 90 (noventa), días, a contar desde los respectivos vencimientos, el amparo del beneficio del Seguro por Desempleo que otorga el Banco de Previsión Social, a veintisiete (27), trabajadores de la firma HOSTERIA ESTANCIA LA CALERA S.A., que se encuentren en condiciones de acceder al mismo.

2°.- **COMUNIQUESE**, publíquese, etc.  
SANGUINETTI, ANA LIA PIÑEYRUA.

Recibido por D. O. el 25 de Octubre de 1999

---O---

**42**  
**Resolución 959/999**

Extiéndese el plazo de amparo de los beneficios del Seguro por Desempleo que otorga el Banco de Previsión Social a trabajadores de la empresa HISUD S.A. (2.202)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 21 de octubre de 1999

**VISTO:** La solicitud efectuada por la firma HILANDERIAS SUD-AMERICANAS S.A (HISUD), empresa del sector textil y, especialmente en el giro de exportación de hilado de lana, a efectos que se otorgue una extensión del Seguro por Desempleo para 88 (ochenta y ocho), de sus trabajadores.

**RESULTANDO:** I) Que la citada empresa se vio obligada a enviar al Seguro por Desempleo a varios de sus operarios por la causal falta de Trabajo.

II) Que siendo una empresa netamente exportadora, ha sufrido las consecuencias de la baja internacional del precio de la lana y un descenso en la corriente de exportación.

**CONSIDERANDO:** I) Que la presente prórroga se encuentra dentro de los plazos estipulados por el inciso 2° del artículo 10° del Decreto-Ley N° 15.180.

II) Que resulta de interés general conceder una extensión del amparo al Seguro por Desempleo, para aquellos trabajadores de la firma HISUD S.A. que no pueden ser retomados, a la espera que se revierta la situación del Sector, mientras se desarrolla un programa de capacitación conjunto entre la empresa y la Junta Nacional de Empleo.

**ATENTO:** A lo precedentemente expuesto y a lo estatuido por el Decreto Ley 15.180 de 20 de agosto de 1981.

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**RESUELVE**

1°.- Extiéndese por el plazo de 90 (noventa) días el amparo de los beneficios del Seguro por Desempleo que otorga el Banco de Previsión

Social, a 88 (ochenta y ocho), de los trabajadores de la empresa HISUD S.A., que estuvieren en condiciones legales de acceder al mismo.

2°.- COMUNIQUESE, notifíquese etc.  
SANGUINETTI, ANA LIA PIÑEYRUA.

Recibido por D. O. el 25 de Octubre de 1999

## MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

43

Decreto 328/999

**Modifícase en los términos que se determinan, el Reglamento Bromatológico Nacional, aprobado por el Decreto 315/994. (2.153\*R)**

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA  
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA  
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 19 de octubre de 1999

**VISTO:** la resolución N° 47/97 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR por la que se aprueba el Reglamento Técnico MERCOSUR de Identidad y Calidad de Leches Fermentadas;

**CONSIDERANDO:** I) lo establecido en el artículo 38 del Protocolo Adicional del Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del MERCOSUR -Protocolo de Ouro Preto- aprobado por la Ley N° 16.712 de 1° de setiembre de 1995, respecto de que los Estados partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar en sus respectivos territorios el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos correspondientes previstos en el artículo 2° del referido Protocolo;

II) que es necesario proceder de acuerdo al compromiso asumido por la República en el Protocolo mencionado poniendo en vigencia en el derecho positivo nacional las normas emanadas del Grupo Mercado Común referidas en el Visto;

III) lo informado por la Comisión Técnica Asesora en Materia de Alimentos y la División Jurídico-Notarial del Ministerio de Salud Pública;

**ATENTO:** a lo preceptuado por los artículos 1° y siguientes de la Ley N° 9.202 de 12 de enero de 1934 y concordantes;

### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

#### DECRETA:

**Artículo 1°.-** Incorpórase al Capítulo 16. Leche y derivados, Sección 3, Leches Fermentadas, del Decreto N° 315/994 de 5 de julio de 1994 (Reglamento Bromatológico Nacional), el Reglamento Técnico MERCOSUR de Identidad y Calidad de Leches Fermentadas.

**Artículo 2°.-** Derógase los artículos 16.3.1. al 16.3.11. inclusive del mencionado Reglamento Bromatológico Nacional.

**Artículo 3°.-** Incorpórase al presente Decreto el referido Reglamento Técnico MERCOSUR mencionado en calidad de Anexo y como parte integrante del mismo.

**Artículo 4°.-** Comuníquese. Publíquese.  
SANGUINETTI, RAUL BUSTOS, LUIS MOSCA, JULIO HERRERA, LUIS BREZZO.

MERCOSUR/GMC/RES N° 47/97

### REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR DE IDENTIDAD Y CALIDAD DE LECHE FERMENTADAS.

**VISTO:** El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro de Preto, la

Resolución N° 91/93 del Grupo Mercado Común y la Recomendación N° 31/97 del SGT N° 3 "Reglamentos Técnicos".

#### CONSIDERANDO:

Que los Estados Partes acordaron fijar la Identidad y Calidad de las Leches Fermentadas.

Que la armonización de los reglamentos técnicos propenderá a eliminar los obstáculos que generan las diferencias en los reglamentos técnicos nacionales, dando cumplimiento a lo establecido por el Tratado de Asunción.

#### EL GRUPO MERCADO COMUN RESUELVE:

**Art. 1.** Aprobar el "Reglamento Técnico MERCOSUR de Identidad y Calidad de Leches Fermentadas" que figura como Anexo, en español y portugués, y forma parte de la presente Resolución.

**Art. 2.** Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

Argentina:

Ministerio de Salud y Acción Social  
Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos  
Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación  
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

Brasil:

Ministério da Agricultura e do Abastecimento  
Ministério da Saúde

Paraguay:

Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.  
Ministerio de Agricultura y Ganadería.  
Ministerio de Industria y Comercio

Uruguay:

Ministerio de Salud Pública.  
Ministerio de Industria, Energía y Minería. (Laboratorio Tecnológico del Uruguay)  
Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca

**Art. 3.** La presente Resolución entrará en vigencia antes del 13/VI/98.

XXVIII GMC - Montevideo, 13/XII/97

#### Reglamento Técnico MERCOSUR de Identidad y Calidad de Leches Fermentadas

##### 1. ALCANCE

###### 1.1. Objetivo.

Establecer la identidad y los requisitos mínimos de calidad que deberán cumplir las leches fermentadas destinadas al consumo humano.

###### 1.2. Ambito de Aplicación.

El presente Reglamento se refiere a las leches fermentadas a ser comercializadas en el MERCOSUR.

##### 2. DESCRIPCION.

###### 2.1. Definición.

Se entiende por leches fermentadas los productos, adicionados o no de otras sustancias alimenticias, obtenidos por coagulación y disminución del pH de la leche o leche reconstituida, adicionada o no de otros productos lácteos, por fermentación láctica mediante la acción de cultivos de microorganismos específicos. Estos microorganismos específicos deben ser viables, activos y abundantes en el producto final durante su período de validez.

### 2.1.1. Yogur o Yoghurt o Iogurte:

Se entiende por Yogur o Yoghurt o Iogurte, en adelante Yogur, el producto incluido en la definición 2.1. cuya fermentación se realiza con cultivos protosimbióticos de *Lactobacillus delbrueckii* subsp. *bulgaricus* y *Streptococcus salivarius* subsp. *termophilus* a los que en forma complementaria pueden acompañar otras bacterias ácido-lácticas que, por su actividad, contribuyen a la determinación de las características del producto terminado.

### 2.1.2. Leche Fermentada o Cultivada.

Se entiende por Leche Fermentada o Cultivada el producto incluido en la definición 2.1. cuya fermentación se realiza con uno o varios de los siguientes cultivos:

*Lactobacillus acidophilus*, *Lactobacillus casei*, *Bifidobacterium* spp *Streptococcus salivarius* subsp *termophilus* y/u otras bacterias ácido-lácticas que por su actividad, contribuyen a la determinación de las características del producto terminado.

#### 2.1.2.1. Leche Acidófila o Acidofilada

Se entiende por Leche Acidófila o Acidofilada el producto incluido en la definición 2.1.2. cuya fermentación se realiza exclusivamente con cultivos de *Lactobacillus acidophilus*.

### 2.1.3. Kefir

Se entiende por Kefir el producto incluido en la definición 2.1. cuya fermentación se realiza con cultivos acidolácticos elaborados con granos de Kefir, *Lactobacillus Kefir*, especies de los géneros *Leuconostoc*, *Lactococcus* y *Acetobacter*, con producción de ácido láctico, etanol y dióxido de carbono. Los granos de Kefir están constituidos por levaduras fermentadoras de la lactosa (*Kluyveromyces marxianus*) y levaduras no fermentadoras de la lactosa (*Saccharomyces omnisporus*, *Saccharomyces cerevisiae* y *Saccharomyces exiguus*), *Lactobacillus casei*, *Bifidobacterium* spp y *Streptococcus salivarius* subs. *termophilus*.

### 2.1.4. Kumys.

Se entiende por Kumys el producto incluido en la definición 2.1. cuya fermentación se realiza con cultivos de *Lactobacillus delbrueckii* subsp. *bulgaricus* y *Kluyveromyces marxianus*.

### 2.1.5. Cuajada o Coalhada.

Se entiende por Cuajada o Coalhada el producto incluido en la definición 2.1. cuya fermentación se realiza con cultivos individuales o mixtos de bacterias lácticas mesofílicas productoras de ácido láctico.

## 2.2. Clasificación.

2.2.1. De acuerdo con el contenido de materia grasa, las leches fermentadas se clasifican en:

2.2.1.1. Con crema. Aquéllas cuya base láctea tenga un contenido de materia grasa mínimo de 6,0 g/100g.

2.2.1.2. Enteras o Integrales. Aquéllas cuya base láctea tenga un contenido de materia grasa mínimo de 3,0 g/100g.

2.2.1.3. Parcialmente descremadas. Aquéllas cuya base láctea tenga un contenido de materia grasa máximo de 2,9 g/100g.

2.2.1.4. Descremadas. Aquéllas cuya base láctea tenga un contenido de materia grasa máximo de 0,5 g/100g.

2.2.2. Cuando en su elaboración se han adicionado ingredientes opcionales no lácteos, antes, durante o después de la fermentación, hasta un máximo de 30% m/m, se clasifican como leches fermentadas con agregados.

2.2.2.1. En el caso que los ingredientes opcionales sean exclusivamente azúcares, acompañados o no de glúcidos (excepto polisacáridos y polialcoholes) y/o almidones o almidones modificados y/o maltodextrinas y/o se adicionen sustancias aromatizantes/saborizantes, se clasifican como leches fermentadas endulzadas o azucaradas o con azúcar y/o aromatizadas/saborizadas.

## 2.3. Designación (Denominación de Venta).

Las denominaciones que se consignan en el presente Reglamento están reservadas a los productos en los cuales la base láctea no contenga grasa y/o proteínas de origen no lácteo.

Las denominaciones que se consignan en el presente Reglamento están reservadas a los productos que no hayan sido sometidos a ningún tratamiento térmico luego de la fermentación. Los microorganismos de los cultivos utilizados deben ser viables y activos y en concentración igual o superior a la consignada en el punto 4.2.3. en el producto final y durante su período de validez.

2.3.1. El producto definido en 2.1.1. en cuya elaboración se han utilizado exclusivamente ingredientes lácteos se designará "Yogur" o "Yoghurt" o "Iogurte" o bien "Yogur Natural", "Yoghurt Natural" o "Iogurte Natural" mencionando las expresiones "Con Crema", "Entero" o "Integral", "Parcialmente descremado" o "Descremado" según corresponda a 2.2.1. y 4.2.2.

El producto definido en 2.1.1. correspondiente a la clase 2.2.1.4. en cuya elaboración se han utilizado exclusivamente ingredientes lácteos y almidones o almidones modificados en una proporción no mayor del 1% (m/m) y/o los espesantes/estabilizantes contemplados en la Tabla 4, todos como únicos ingredientes opcionales no lácteos, se denominará "Yogur" o "Yoghurt" o "Iogurte", mencionando la expresión "Descremado" según corresponde a 2.2.1. y 4.2.2.

El producto definido en 2.1.1. en cuya elaboración se han utilizado exclusivamente ingredientes lácteos que responda a la clasificación "Entero" o "Integral" según 2.2.1. y 4.2.2. y que presente consistencia firme podrá opcionalmente designarse "Yogur Tradicional", "Yoghurt Tradicional" o "Iogurte Tradicional". Podrá utilizarse la expresión "Clásico" en lugar de "Tradicional".

Podrá ser mencionada la presencia de bifidobacterias siempre que se cumpla con lo establecido al respecto en 4.2.3.

2.3.2. El producto definido en 2.1.1. que corresponda a la clasificación 2.2.2. se designará "Yogur con ...(1)..." o "Yoghurt con ...(1)..." o "Iogurte con ...(1)..." , llenando el espacio en blanco (1) con el nombre de la o las sustancias alimenticias adicionadas que otorgan al producto sus características distintivas. Se deberán mencionar además las expresiones "Con Crema", "Entero" o "Integral", "Parcialmente descremado" o "Descremado" según corresponda a 2.2.1. y 4.2.2. Podrá ser mencionada la presencia de bifidobacterias siempre que se cumpla con lo establecido al respecto en 4.2.3.

2.3.3. El producto definido en 2.1.1. que corresponda a la clasificación 2.2.2.1. se designará "Yogur endulzado" o "Yoghurt endulzado" o "Iogurte endulzado" o "Yogur sabor a ...(2)...", "Yoghurt sabor a ...(2)...", "Iogurte sabor a ...(2)...", "Yogur endulzado sabor a ...(2)...", "Yoghurt endulzado sabor a ...(2)...", "Iogurte endulzado sabor a ...(2)...", llenando el espacio en blanco (2) con el nombre de la o las sustancias saborizantes/aromatizantes utilizadas que otorgan al producto sus características distintivas. Se mencionarán además las expresiones "Con Crema", "Entero" o "Integral", "Parcialmente descremado" o "Descremado" según corresponda a 2.2.1. y 4.2.2. Podrá ser mencionada la presencia de bifidobacterias siempre que se cumpla con lo establecido al respecto en 4.2.3.

Podrán utilizarse las expresiones "con azúcar" o "azucarado" en lugar de "endulzado".

2.3.4. El producto definido en 2.1.2. se designará "Leche Fermentada" o "Leche Cultivada" o bien "Leche Fermentada Natural" o "Leche Cultivada Natural" mencionando las expresiones "Con Crema", "Entera" o "Integral", "Parcialmente descremada" o "Descremada" según corresponda a 2.2.1. y 4.2.2.

Podrá ser mencionada la presencia de bifidobacterias siempre que se cumpla con lo establecido al respecto en 4.2.3.

El producto definido en 2.1.2. correspondiente a la clase 2.2.1.4 en cuya elaboración se han utilizado exclusivamente ingredientes lácteos y almidones o almidones modificados en una proporción no mayor del 1% (m/m) y/o los espesantes/estabilizantes contemplados en la Tabla 4., todos como únicos ingredientes opcionales no lácteos, se denominará "Leche Fermentada" o "Leche Cultivada" mencionando la expresión "Descremada" según corresponde a 2.2.1. y 4.2.2.

2.3.5. El producto definido en 2.1.2. que corresponda a la clasificación 2.2.2. se designará "Leche Fermentada con ..(1)..." o "Leche Cultivada con ...(1)...", llenando el espacio en blanco (1) con el nombre de la o las sustancias alimenticias adicionadas que otorgan al producto sus características distintivas. Se mencionarán además las expresiones "Con Crema", "Entera" o "Integral", "Parcialmente descremada" o "Descremada" según corresponda a 2.2.1. y 4.2.2. Podrá ser mencionada la presencia de bifidobacterias siempre que se cumpla con lo establecido al respecto en 4.2.3

2.3.6. El producto definido en 2.1.2. que corresponda a la clasificación 2.2.2.1. se designará "Leche fermentada endulzada" o "Leche cultivada endulzada" o "Leche fermentada sabor a ...(2)..." o "Leche cultivada sabor a ...(2)..." o "Leche fermentada endulzada sabor a ...(2)..." o "Leche cultivada endulzada sabor a ...(2)..." llenando el espacio en blanco (2) con el nombre de la o las sustancias saborizantes/aromatizantes utilizadas que otorgan al producto sus características distintivas. Se mencionarán además las expresiones "Con Crema", "Entera" o "Integral", "Parcialmente descremada" o "Descremada" según corresponda a 2.2.1. y 4.2.2. Podrá ser mencionada la presencia de bifidobacterias siempre que se cumpla con lo establecido al respecto en 4.2.3.

Podrán utilizarse las expresiones "con azúcar" o "azucarada" en lugar de "endulzada".

2.3.7. El producto definido en 2.1.2.1. se designará "Leche Acidófila" o "Leche Acidofilada" o bien "Leche Acidófila Natural" o "Leche Acidofilada Natural" mencionando las expresiones "Con Crema", "Entera" o "Integral", "Parcialmente descremada" o "Descremada" según corresponda a 2.2.1. y 4.2.2.

El producto definido en 2.1.2.1. correspondiente a la clase 2.2.1.4 en cuya elaboración se han utilizado exclusivamente ingredientes lácteos y almidones o almidones modificados en una proporción no mayor del 1% (m/m) y/o los espesantes/estabilizantes contemplados en la Tabla 4., todos como únicos ingredientes opcionales no lácteos, se denominará "Leche Acidófila" o "Leche Acidofilada" mencionando la expresión "Descremada" según corresponde a 2.2.1. y 4.2.2.

2.3.8. El producto definido en 2.1.2.1. que corresponda a la clasificación 2.2.2. se designará "Leche Acidófila con ..(1)..." o "Leche Acidofilada con ...(1)...", llenando el espacio en blanco (1) con el nombre de la o las sustancias alimenticias adicionadas que otorgan al producto sus características distintivas. Se mencionarán además las expresiones "Con Crema", "Entera" o "Integral", "Parcialmente descremada" o "Descremada" según corresponda a 2.2.1. y 4.2.2.

2.3.9. El producto definido en 2.1.2.1. que corresponda a la clasificación 2.2.2.1. se designará "Leche Acidófila endulzada" o "Leche Acidofilada endulzada" o "Leche Acidófila sabor a ...(2)..." o "Leche Acidofilada sabor a ...(2)..." o "Leche Acidófila endulzada sabor a ...(2)..." o "Leche Acidofilada endulzada sabor a ...(2)..." llenando el espacio en blanco (2) con el nombre de la o las sustancias saborizantes/aromatizantes utilizadas que otorgan al producto sus características distintivas. Se mencionarán además las expresiones "Con Crema", "Entera" o "Integral", "Parcialmente descremada" o "Descremada" según corresponda a 2.2.1. y 4.2.2.

Podrán utilizarse las expresiones "con azúcar" o "azucarada" en lugar de endulzada"

2.3.10. El producto definido en 2.1.3 se designará "Kefir" o bien "Kefir Natural" mencionando las expresiones "Con Crema", "Entero" o "Integral", "Parcialmente descremado" o "Descremado" según corresponda a 2.2.1. y 4.2.2.

El producto definido en 2.1.3. correspondiente a la clase 2.2.1.4 en cuya elaboración se han utilizado exclusivamente ingredientes lácteos y almidones o almidones modificados en una proporción no mayor del 1% (m/m) y/o los espesantes/estabilizantes contemplados en la Tabla 4., todos como únicos ingredientes opcionales no lácteos, se denominará "Kefir" mencionando la expresión "Descremado" según corresponde a 2.2.1. y 4.2.2.

2.3.11. El producto definido en 2.1.3. que corresponda a la clasificación 2.2.2. se designará "Kefir con ..(1)..." llenando el espacio en blanco (1) con el nombre de la o las sustancias alimenticias adicionadas que otorgan al producto sus características distintivas. Se mencionarán ade-

más las expresiones "Con Crema", "Entero" o "Integral", "Parcialmente descremado" o "Descremado" según corresponda a 2.2.1. y 4.2.2.

2.3.12. El producto definido en 2.1.3. que corresponda a la clasificación 2.2.2.1. se designará "Kefir endulzado" o "Kefir sabor a ...(2)..." o "Kefir endulzado sabor a ...(2)..." llenando el espacio en blanco (2) con el nombre de la o las sustancias saborizantes/aromatizantes utilizadas que otorgan al producto sus características distintivas. Se mencionarán además las expresiones "Con Crema", "Entero" o "Integral", "Parcialmente descremado" o "Descremado" según corresponda a 2.2.1. y 4.2.2.

Podrán utilizarse las expresiones "con azúcar" o "azucarado" en lugar de "endulzado".

2.3.13. El producto definido en 2.1.4. se designará "Kumys" o "Kumys Natural" mencionando las expresiones "Con Crema", "Entero" o "Integral", "Parcialmente descremado" o "Descremado" según corresponda a 2.2.1. y 4.2.2.

El producto definido en 2.1.4. correspondiente a la clase 2.2.1.4 en cuya elaboración se han utilizado exclusivamente ingredientes lácteos y almidones o almidones modificados en una proporción no mayor del 1% (m/m) y/o los espesantes/estabilizantes contemplados en la Tabla 4., todos como únicos ingredientes opcionales no lácteos, se denominará "Kumys" mencionando la expresión "Descremado" según corresponde a 2.2.1. y 4.2.2.

2.3.14. El producto definido en 2.1.4. que corresponda a la clasificación 2.2.2. se designará "Kumys con ..(1)..." llenando el espacio en blanco (1) con el nombre de la o las sustancias alimenticias adicionadas que otorgan al producto sus características distintivas. Se mencionarán además las expresiones "Con Crema", "Entero" o "Integral", "Parcialmente descremado" o "Descremado" según corresponda a 2.2.1. y 4.2.2.

2.3.15. El producto definido en 2.1.4. que corresponda a la clasificación 2.2.2.1. se designará "Kumys endulzado" o "Kumys sabor a ...(2)..." o "Kumys endulzado sabor a ...(2)..." llenando el espacio en blanco (2) con el nombre de la o las sustancias saborizantes/aromatizantes utilizadas que otorgan al producto sus características distintivas. Se mencionarán además las expresiones "Con Crema", "Entero" o "Integral", "Parcialmente descremado" o "Descremado" según corresponda a 2.2.1. y 4.2.2.

Podrán utilizarse las expresiones "con azúcar" o "azucarado" en lugar de "endulzado".

2.3.16. El producto definido en 2.1.5. se designará "Cuajada" o "Coalhada" o bien "Cuajada Natural" o "Coalhada Natural" mencionando las expresiones "Con Crema", "Entera" o "Integral", "Parcialmente descremada" o "Descremada" según corresponda a 2.2.1. y 4.2.2.

El producto definido en 2.1.5. correspondiente a la clase 2.2.1.4 en cuya elaboración se han utilizado exclusivamente ingredientes lácteos y almidones o almidones modificados en una proporción no mayor del 1% (m/m) y/o los espesantes/estabilizantes contemplados en la Tabla 4., todos como únicos ingredientes opcionales no lácteos, se designará "Cuajada" o "Coalhada" mencionando la expresión "Descremada" según corresponde a 2.2.1. y 4.2.2.

2.3.17. El producto definido en 2.1.5. que corresponda a la clasificación 2.2.2. se designará "Cuajada con ..(1)..." o "Coalhada con ..(1)..." llenando el espacio en blanco (1) con el nombre de la o las sustancias alimenticias adicionadas que otorgan al producto sus características distintivas. Se mencionarán además las expresiones "Con Crema", "Entera" o "Integral", "Parcialmente descremada" o "Descremada" según corresponda a 2.2.1. y 4.2.2.

2.3.18. El producto definido en 2.1.5. que corresponda a la clasificación 2.2.2.1. se designará "Cuajada endulzada" o "Coalhada endulzada", "Cuajada sabor a ...(2)..." o "Coalhada sabor ...(2)..." o "Cuajada endulzada sabor a ...(2)..." o "Coalhada endulzada sabor ...(2)..." llenando el espacio en blanco (2) con el nombre de la o las sustancias saborizantes/aromatizantes utilizadas que otorgan al producto sus características distintivas. Se mencionarán además las expresiones "Con Crema", "Entera" o "Integral", "Parcialmente descremada" o "Descremada" según corresponda a 2.2.1. y 4.2.2.

Podrán utilizarse las expresiones "con azúcar" o "azucarada" en lugar de "endulzada".

3. REFERENCIAS.

- Norma FIL 116A:1987. Contenido de Materia Grasa.
- Norma FIL 151:1991. Yogur. Extracto seco.
- Norma FIL 150:1991. Yogur. Acidez.
- Norma FIL 163:1992. Norma de Identidad de Leches Fermentadas.
- Norma FIL 20B:1993. Leche y productos lácteos. Determinación de contenido de proteínas.
- Norma FIL 117 A: 1988. Recuento de bacterias lácticas totales.
- Norma FIL 94B:1990. Recuento de levaduras específicas.
- Norma FIL 50C:1995. Leche y productos lácteos. Métodos de muestreo.
- Norma FIL 149:1991. Identidad de los cultivos productores de ácido láctico.
- Norma FIL 146:1991. Yogur. Identificación de microorganismos característicos.
- Reglamento Técnico MERCOSUR sobre las Condiciones Higiéni-co-Sanitarias y de Buenas Prácticas de Fabricación para Establecimien-tos Elaboradores/ Industrializadores de Alimentos. Resolución GMC 80/96.

- Reglamento Técnico MERCOSUR sobre Principio de Transferen-cia de Aditivos Alimentarios. Resolución GMC 105/94.

- CAC / Vol A: 1985

- Codex Alimentarius. Vol. 1A. 1995. Sección 5.3. Principio de trans-ferencia de los aditivos alimentarios en los alimentos.

- Codex Alimentarius. Leche y Productos Lácteos. Norma A11.

4. COMPOSICION Y REQUISITOS

4.1. Composición.

4.1.1. Ingredientes obligatorios.

Leche o leche reconstituida estandarizada en su contenido de mate-ria grasa.

Cultivos de bacterias lácticas. Cultivos de bacterias lácticas especí-ficas según corresponda a las definiciones establecidas en 2.1.1, 2.1.2, 2.1.2.1, 2.1.3, 2.1.4 y 2.1.5.

4.1.2. Ingredientes opcionales.

Leche concentrada, crema, manteca, grasa anhidra de leche o butter oil, leche en polvo, caseinatos alimenticios, proteínas lácteas, otros só-lidos de origen lácteo, sueros lácteos, concentrados de sueros lácteos.

Frutas en forma de pedazos (trozos), pulpa, jugo u otros prepara-dos a base de frutas.

Otras sustancias alimenticias tales como miel, coco, cereales, vegetales, frutas secas, chocolate, especias, café, otras, solas o com-binadas.

Azúcares y/o glúcidos (excepto polialcoholes y polisacáridos). Maltodextrinas. Cultivos de bacterias lácticas subsidiarias.

Almidones o almidones modificados en una proporción máxima del 1% (m/m) del producto final.

Los ingredientes opcionales no lácteos, solos o combinados deberán estar presentes en una proporción máxima del 30% (m/m) del producto final.

4.2. Requisitos.

4.2.1. Características sensoriales.

4.2.1.1. Aspecto: consistencia firme, pastosa o semisólida, líquida.

4.2.1.2. Color: blanco o en acuerdo con la o las sustancias alimenti-cias y/o colorante(s) adicionadas.

4.2.1.3. Olor y sabor: Característico o de acuerdo a la o las sustan-cias alimenticias y/o saborizantes/aromatizantes adicionadas.

4.2.2. Requisitos Físico Químicos.

4.2.2.1. Las leches fermentadas definidas en 2.1. deberán cumplir los requisitos físico-químicos consignados en la Tabla 1.

Tabla 1.

Materia Grasa Láctea (g/100g) (*) Norma FIL 116A:1987				Acidez (g de ácido láctico/100g) Norma FIL 150:1991	Proteínas lácteas (g/100g) (*)
Con crema	Enteras o Integrales	Parcialmente descremadas	Descremadas		
Min. 6,0	3,0 a 5,9	0,6 a 2,9	Máx. 0,5	0,6 a 2,0	Min. 2,9

(\*) Las leches fermentadas con agregados, endulzadas y/o saborizadas podrán tener contenidos de materia grasa y proteína inferiores, no de-biendo reducirse en una proporción mayor al porcentaje de sustancias alimenticias no lácteas, azúcares, acompañados o no de glúcidos (excep-to polisacáridos y polialcoholes), almidones o almidones modificados y/o maltodextrinas y/o saborizantes adicionadas.

4.2.2.2. Las leches fermentadas consignadas en el presente regla-mento deberán cumplir en particular los requisitos Físico-químicos que figuran en la Tabla 2.

Tabla 2.

Producto	Acidez g de ác. Láctico/100g Norma FIL 150:1991	Etanol (%v/m)
Yogur	0,6 a 1,5	-
Leche Fermentada o Cultivada	0,6 a 2,0	-
Leche acidófila o acidofilada	0,6 a 2,0	-
Kefir	< 1,0	0,5 a 1,5
Kumys	> 0,7	Mín. 0,5
Cuajada o Coalhada	0,6 a 2,0	-

4.2.3. Recuento de microorganismos específicos

Las leches fermentadas deberán cumplir con los requisitos consigna-dos en la Tabla 3. durante su período de validez.

Tabla 3.

Producto	Recuento de bacterias lácticas totales (UFC/g) Norma FIL 117 A:1988	Recuento de levaduras específicas (UFC/g) Norma FIL 94B:1990
Yogur	Mín. 10 <sup>7</sup> (*)	-
Leche fermentada o cultivada	Mín. 10 <sup>6</sup> (*)	-
Leche acidófila o acidofilada	Mín. 10 <sup>7</sup>	-
Kefir	Mín. 10 <sup>7</sup>	Mín. 10 <sup>4</sup>
Kumys	Mín. 10 <sup>7</sup>	Mín. 10 <sup>4</sup>
Coalhada o Cuajada	Mín. 10 <sup>6</sup>	-

(\*) En el caso que se mencione el uso de bifidobacterias el recuento será de un mínimo de 10<sup>6</sup> UFC de bifido bacterias/g.

4.2.4. Tratamiento Térmico

Las leches fermentadas no deberán ser sometidas a ningún trata-

miento térmico luego de la fermentación. Los microorganismos de los cultivos utilizados deben ser viables y activos y estar en concentración igual o superior a la consignada en el punto 4.2.3. en el producto final y durante su período de validez.

#### 4.3. Acondicionamiento.

Las leches fermentadas deberán ser envasadas con materiales adecuados para las condiciones de almacenamiento previstas y que confieran al producto una protección adecuada.

#### 4.4. Condiciones de conservación y comercialización.

Las leches fermentadas deberán conservarse y comercializarse a una temperatura no superior a 10°C.

### 5. ADITIVOS Y COADYUVANTES DE TECNOLOGIA/ELABORACION.

#### 5.1. Aditivos.

5.1.1. No se admite el uso de aditivos en la elaboración de las leches fermentadas definidas en 2.1. para las cuales se hayan utilizado exclusivamente ingredientes lácteos. Se exceptúa de esta prohibición la clase

"Descremadas", en cuyo caso se admite el uso de los aditivos espesantes/estabilizantes consignados en la Tabla 4. en las concentraciones máximas indicadas en el producto final.

5.1.2. En la elaboración de las leches fermentadas definidas en 2.1. correspondientes a las clasificaciones 2.2.2. y 2.2.2.1. se admitirá el uso de todos los aditivos que se indican en la Tabla 4. en las concentraciones máximas indicadas en el producto final. Quedan exceptuadas de la autorización del uso de acidulantes las leches fermentadas adicionadas exclusivamente de azúcares y/o glúcidos (con azúcar, endulzadas o azucaradas).

5.1.3. En todos los casos se admitirá la presencia de los aditivos transferidos a través de los ingredientes opcionales de conformidad con el Principio de Transferencia de los Aditivos Alimentarios. (Resolución GMC 105/94 y Codex Alimentarius. Vol. 1A. 1995. Sección 5.3.) y su concentración en el producto final no deberá superar la proporción que corresponda de la concentración máxima admitida en el ingrediente opcional y cuando se trate de aditivos indicados en el presente Reglamento no deberá superar los límites máximos autorizados en el mismo. En el caso particular del agregado de pulpa de fruta o preparados de fruta, ambos de uso industrial, se admitirá además la presencia de ácido sórbico y sus sales de sodio, potasio o calcio en una concentración máxima de 300 mg/kg (expresado en ácido sórbico) en el producto final

Tabla 4.

Aditivo	Función	Conc. Máx. en el Producto Final
Aromatizantes/Saborizantes	Aromatizante/Saborizante	q.s
Carotenos, extractos naturales INS 160 a (ii)	Colorante	50 mg/kg
Bixima, Norbixina, Urucu, Annato, Rocu INS 160 b	Colorante	9,5 mg/kg como norbixina
Beta caroteno sintético idéntico al natural INS 160 a (i)	Colorante	50 mg/kg
Carmín, Acido carmínico, Cochinilla INS 120	Colorante	100 mg/kg como ác. carmínico
Riboflavina INS 101 (i) Riboflavina 5' Fosfato de Sodio INS 101 (ii)	Colorante	30 mg/kg
Rojo de remolacha INS 162 Caramelo I Simple INS 150(a) Caramelo II Proceso Sulfito Cáustico INS 150(b)	Colorante	q.s.
Caramelo III Proceso Amonio INS 150(c) Caramelo IV Proceso Sulfito Amonio INS 150(d)	Colorante	500 mg/kg.
Clorofila INS 140 i	Colorante	q.s.
Cúrcuma o curcumina INS 100	Colorante	80 mg/kg
Azorubina INS 122 Rojo Punzó 4R INS 124 Amarillo ocazo, Amarillo Sunset INS 110 Azul Patente V INS 131 Indigotina, Carmín de índigo INS 132 Azul Brillante FCF INS 133 Verde Indeleble, Verde Rápido, Fast Green INS 143 Rojo 40, Rojo Allura AC INS 129 Clorofila Cúprica INS 141 i Clorofilina Cúprica INS 142 i	Colorante	50 mg/kg

Carboximetilcelulosa sódica INS 466 Metil celulosa INS 461 Metiletil celulosa INS 465 Hidroxipropilcelulosa INS 463 Carragenina (incluye Furcellaran y sus sales de sodio y potasio), Musgo irlandés INS 407 Goma Guar INS 412 Goma Garrofín, Caroba, Algarrobo, Jatai INS 410 Goma Xantica, Xantano, de Xantano INS 415 Goma Karaya, Sterculia, Caraya INS 416 Goma Arábica, Acacia INS 414 Goma Tragacanto, Adragante INS 413 Gome Gellan INS 418 Goma Konjac INS 425 Agar INS 406 Acido algínico INS 400 Alginato de amonio INS 403 Alginato de calcio INS 404	Espesante/estabilizante	5 g/kg solos o combinados
Alginato de potasio INS 402 Alginato de sodio INS 401 Alginato de propilenglicol INS 405 Celulosa microcristalina INS 460i	Espesante/estabilizante	5 g/kg solos o combinados
Pectina y pectina amidada INS 440 Gelatina	Espesante/estabilizante	10 g/kg solos o combinados
Acidos cítrico INS 330 Acido láctico INS 270 Acido málico INS 296	Acidulante	q.s.
Acido tartárico INS 334	Acidulante	5g/kg

5.2. Coadyuvantes de Tecnología/Elaboración.

No se admite el uso de coadyuvantes de tecnología/elaboración.

6. CONTAMINANTES.

Los contaminantes orgánicos e inorgánicos no deben estar presentes en cantidades superiores a los límites establecidos por el Reglamento MERCOSUR correspondiente.

7. HIGIENE:

7.1. Consideraciones generales.

Las prácticas de higiene para la elaboración del producto estarán de acuerdo con el Reglamento Técnico MERCOSUR sobre las Condiciones Higiénico-Sanitarias y de Buenas Prácticas de Fabricación para Establecimientos Elaboradores/Industrializadores de Alimentos.

7.2. La leche a ser utilizada deberá ser higienizada por medios mecánicos adecuados y sometida a pasteurización, o tratamiento térmico equivalente para asegurar fosfatasa residual negativa (A.O.A.C. 15° Ed. 1990, 979. 13, p. 823) combinado o no con otros procesos físicos o biológicos que garanticen la inocuidad del producto.

7.3. Criterios macroscópicos y microscópicos.

El producto no deberá contener sustancias extrañas de cualquier naturaleza.

7.4. Criterios microbiológicos.

El producto deberá cumplir con los requisitos consignados en la Tabla 5.

Tabla 5.

Microorganismo	Criterio de Aceptación	Categoría	Norma
Coliformes/g (30°C)	n=5 c=2 m=10 M=100	4	FIL 73A:1985
Coliformes (45°C)	n=5 c=2 m<3 M=10	4	APHA 1992 c.24 (1)
Hongos y Levaduras/g	n=5 c=2 m=50 M=200	2	FIL 94B:1990

(1). Compendium of Methods for the Microbiological Examinations of Foods. 3° Edición. Editado por Carl Vanderzant y Don F. Splittstoesser.

8. PESOS Y MEDIDAS.

Se aplicará el Reglamento MERCOSUR correspondiente.

9. ROTULADO.

9.1. Se aplicará el Reglamento MERCOSUR correspondiente.

Las denominaciones que se consignan en el presente Reglamento están reservadas a los productos en los cuales la base láctea no contenga grasa y/o proteínas de origen no lácteo.

Las denominaciones que se consignan en el presente Reglamento están reservadas a los productos que no hayan sido sometidos a ningún tratamiento térmico luego de la fermentación y en los cuales los microorganismos de los cultivos utilizados sean viables y activos y estén en concentración igual o superior a la consignada en el punto 4.2.3. en el producto final y durante su período de validez.

9.2. El producto definido en 2.1.1. en cuya elaboración se han utili-



zados exclusivamente ingredientes lácteos se rotulará "Yogur" o "Yoghurt" o "Iogurte" o bien "Yogur Natural", "Yoghurt Natural" o "Iogurte Natural" mencionando las expresiones "Con Crema", "Entero" o "Integral", "Parcialmente descremado" o "Descremado" según corresponda a 2.2.1. y 4.2.2.

El producto definido en 2.1.1. correspondiente a la clase 2.2.1.4. en cuya elaboración se han utilizado exclusivamente ingredientes lácteos y almidones o almidones modificados en una proporción no mayor del 1% (m/m) y/o los espesantes/estabilizantes contemplados en la Tabla 4., todos como únicos ingredientes opcionales no lácteos, se rotulará "Yogur" o "Yoghurt" o "Iogurte", mencionando la expresión "Descremado" según corresponda a 2.2.1. y 4.2.2.

El producto definido en 2.1.1. en cuya elaboración se han utilizado exclusivamente ingredientes lácteos que responda a la clasificación "Entero" o "Integral" según 2.2.1. y 4.2.2. y que presente consistencia firme podrá opcionalmente rotularse "Yogur Tradicional", "Yoghurt Tradicional" o "Iogurte Tradicional" Podrá utilizarse la expresión "Clásico" en lugar de "Tradicional".

Podrá ser mencionada la presencia de bifidobacterias siempre que se cumpla con lo establecido al respecto en 4.2.3.

9.3. El producto definido en 2.1.1. que corresponda a la clasificación 2.2.2. se rotulará "Yogur con ...(1)..." o "Yoghurt con ...(1)..." o "Iogurte con ...(1)..." llenando el espacio en blanco (1) con el nombre de la o las sustancias alimenticias adicionadas que otorgan al producto sus características distintivas. Se deberán mencionar además las expresiones "Con Crema", "Entero" o "Integral", "Parcialmente descremado" o "Descremado" según corresponda a 2.2.1. y 4.2.2.

Podrá ser mencionada la presencia de bifidobacterias siempre que se cumpla con lo establecido al respecto en 4.2.3.

9.4. El producto definido en 2.1.1. que corresponda a la clasificación 2.2.2.1. se rotulará "Yogur endulzado" o "Yoghurt endulzado" o "Iogurte endulzado" o "Yogur sabor a ...(2)..." "Yoghurt sabor a ...(2)..." o "Iogurte sabor a ...(2)..." o "Yogur endulzado sabor a ...(2)..." o "Yoghurt endulzado sabor a ...(2)..." o "Iogurte endulzado sabor a ...(2)..." llenando el espacio en blanco (2) con el nombre de la o las sustancias saborizantes/aromatizantes utilizadas que otorgan al producto sus características distintivas. Se mencionarán además las expresiones "Con Crema", "Entero" o "Integral", "Parcialmente descremado" o "Descremado" según corresponda a 2.2.1. y 4.2.2.

Podrá ser mencionada la presencia de bifidobacterias siempre que se cumpla con lo establecido al respecto en 4.2.3.

Podrán utilizarse las expresiones "con azúcar" o "azucarado" en lugar de "endulzado".

9.5. El producto definido en 2.1.2. se rotulará "Leche Fermentada" o "Leche Cultivada" o bien "Leche Fermentada Natural" o "Leche Cultivada Natural" mencionando las expresiones "Con Crema", "Entera" o "Integral", "Parcialmente descremada" o "Descremada" según corresponda a 2.2.1. y 4.2.2.

Podrá ser mencionada la presencia de bifidobacterias siempre que se cumpla con lo establecido al respecto en 4.2.3.

El producto definido en 2.1.2. correspondiente a la clase 2.2.1.4 en cuya elaboración se han utilizado exclusivamente ingredientes lácteos y almidones o almidones modificados en una proporción no mayor del 1% (m/m) y/o los espesantes/estabilizantes contemplados en la Tabla 4. todos como únicos ingredientes opcionales no lácteos, se rotulará "Leche Fermentada" o "Leche Cultivada" mencionando la expresión "Descremada" según corresponde a 2.2.1. y 4.2.2.

9.6. El producto definido en 2.1.2. que corresponda a la clasificación 2.2.2. Se rotulará "Leche Fermentada con ...(1)..." o "Leche Cultivada con ...(1)..." llenando el espacio en blanco (1) con el nombre de la o las sustancias alimenticias adicionadas que otorgan al producto sus características distintivas. Se mencionarán además las expresiones "Con Crema", "Entera" o "Integral", "Parcialmente descremada" o "Descremada" según corresponda a 2.2.1. y 4.2.2.

Podrá ser mencionada la presencia de bifidobacterias siempre que se cumpla con lo establecido al respecto en 4.2.3.

9.7. El producto definido en 2.1.2. que corresponda a la clasificación 2.2.2.1. se rotulará "Leche fermentada endulzada" o "Leche cultivada endulzada" o "Leche fermentada sabor a ...(2)..." o "Leche cultivada sabor a ...(2)..." o "Leche fermentada endulzada sabor a ...(2)..." o "Leche cultivada endulzada sabor a ...(2)..." llenando el espacio en blanco (2) con el nombre de la o las sustancias saborizantes/aromatizantes utilizadas que otorgan al producto sus características distintivas. Se mencionarán además las expresiones "Con Crema", "Entera" o "Integral", "Parcialmente descremada" o "Descremada" según corresponda a 2.2.1. y 4.2.2. Podrá ser mencionada la presencia de bifidobacterias siempre que se cumpla con lo establecido al respecto en 4.2.3.

Podrán utilizarse las expresiones "con azúcar" o "azucarada" en lugar de "endulzada"

9.8. El producto definido en 2.1.2.1. se rotulará "Leche Acidófila" o "Leche Acidofilada" o bien "Leche Acidófila Natural" o "Leche Acidofilada Natural" mencionando las expresiones "Con Crema", "Entera" o "Integral", "Parcialmente descremada" o "Descremada" según corresponda a 2.2.1. y 4.2.2.

El producto definido en 2.1.2.1. correspondiente a la clase 2.2.1.4 en cuya elaboración se han utilizado exclusivamente ingredientes lácteos y almidones o almidones modificados en una proporción no mayor del 1% (m/m) y/o los espesantes/estabilizantes contemplados en la Tabla 4., todos como únicos ingredientes opcionales no lácteos, se rotulará "Leche Acidófila" o "Leche Acidofilada" mencionando la expresión "Descremada" según corresponde a 2.2.1. y 4.2.2.

9.9. El producto definido en 2.1.2.1. que corresponda a la clasificación 2.2.2. se rotulará "Leche Acidófila con ...(1)..." o "Leche Acidofilada con ...(1)..." llenando el espacio en blanco (1) con el nombre de la o las sustancias alimenticias adicionadas que otorgan al producto sus características distintivas. Se mencionarán además las expresiones "Con Crema", "Entera" o "Integral", "Parcialmente descremada" o "Descremada" según corresponda a 2.2.1. y 4.2.2.

9.10. El producto definido en 2.1.2.1. que corresponda a la clasificación 2.2.2.1. se rotulará "Leche Acidófila endulzada" o "Leche Acidofilada endulzada" o "Leche Acidófila sabor a ...(2)..." o "Leche Acidofilada sabor a ...(2)..." o "Leche Acidófila endulzada sabor a ...(2)..." o "Leche Acidofilada endulzada sabor a ...(2)..." llenando el espacio en blanco (2) con el nombre de la o las sustancias saborizantes/aromatizantes utilizadas que otorgan al producto sus características distintivas. Se mencionarán además las expresiones "Con Crema", "Entera" o "Integral", "Parcialmente descremada" o "Descremada" según corresponda a 2.2.1. y 4.2.2.

Podrán utilizarse las expresiones "con azúcar" o "azucarada" en lugar de "endulzada".

9.11. El producto definido en 2.1.3. se rotulará "Kefir" o "Kefir Natural" mencionando de las expresiones "Con Crema", "Entero" o "Integral", "Parcialmente descremado" o "Descremado" según corresponda a 2.2.1. y 4.2.2.

El producto definido en 2.1.3. correspondiente a la clase 2.2.1.4 en cuya elaboración se han utilizado exclusivamente ingredientes lácteos y almidones o almidones modificados en una proporción no mayor del 1% (m/m) y/o los espesantes/estabilizantes contemplados en la Tabla 4., todos como únicos ingredientes opcionales no lácteos, se rotulará "Kefir" mencionando la expresión "Descremado" según corresponde a 2.2.1. y 4.2.2.

9.12. El producto definido en 2.1.3. que corresponda a la clasificación 2.2.2. se rotulará "Kefir con ...(1)..." llenando el espacio en blanco (1) con el nombre de la o las sustancias alimenticias adicionadas que otorgan al producto sus características distintivas. Se mencionarán además las expresiones "Con Crema", "Entero" o "Integral", "Parcialmente descremado" o "Descremado" según corresponda a 2.2.1. y 4.2.2.

9.13. El producto definido en 2.1.3. que corresponda a la clasificación 2.2.2.1. se rotulará "Kefir endulzado" o "Kefir sabor a ...(2)..." o "Kefir endulzado sabor a ...(2)..." llenando el espacio en blanco (2) con el nombre de la o las sustancias saborizantes/aromatizantes utilizadas que otorgan al producto sus características distintivas. Se mencionarán además las expresiones "Con Crema", "Entero" o "Integral", "Parcialmente descremado" o "Descremado" según corresponda a 2.2.1. y 4.2.2.

Podrán utilizarse las expresiones "con azúcar" o "azucarado" en lugar de "endulzado".

9.14. El producto definido en 2.1.4. se rotulará "Kumys" o "Kumys Natural" mencionando las expresiones "Con Crema", "Entero" o "Integral", "Parcialmente descremado" o "Descremado" según corresponda a 2.2.1. y 4.2.2.

El producto definido en 2.1.4. correspondiente a la clase 2.2.1.4 en cuya elaboración se han utilizado exclusivamente ingredientes lácteos y almidones o almidones modificados en una proporción no mayor del 1% (m/m) y/o los espesantes/estabilizantes contemplados en la Tabla 4.. todos como únicos ingredientes opcionales no lácteos. se rotulará "Kumys" mencionando la expresión "Descremado" según corresponde a 2.2.1. y 4.2.2.

9.15 El producto definido en 2.1.4. que corresponda a la clasificación 2.2.2 Se rotulará "Kumys con ..(1)..." llenando el espacio en blanco (1) con el nombre de la o las sustancias alimenticias adicionadas que otorgan al producto sus características distintivas. Se mencionarán además las expresiones "Con Crema", "Entero" o "Integral", "Parcialmente descremado" o "Descremado" según corresponda a 2.2.1. y 4.2.2.

9.16. El producto definido en 2.1.4. que corresponda a la clasificación 2.2.2.1. se rotulará "Kumys endulzado" o "Kumys sabor a ...(2)..." o "Kumys endulzado sabor a ...(2)..." llenando el espacio en blanco (2) con el nombre de la o las sustancias saborizantes/aromatizantes utilizadas que otorgan al producto sus características distintivas. Se mencionarán además las expresiones "Con Crema", "Entero" o "Integral", "Parcialmente descremado" o "Descremado" según corresponda a 2.2.1. y 4.2.2.

Podrán utilizarse las expresiones "con azúcar" o "azucarado" en lugar de "endulzado".

9.17. El producto definido en 2.1.5. se rotulará "Cuajada" o "Coalhada" o bien "Cuajada Natural" o "Coalhada Natural" mencionando las expresiones "Con Crema", "Entera" o "Integral", "Parcialmente descremada" o "Descremada" según corresponda a 2.2.1. y 4.2.2.

El producto definido en 2.1.5. correspondiente a la clase 2.2.1.4 en cuya elaboración se han utilizado exclusivamente ingredientes lácteos y almidones o almidones modificados en una proporción no mayor del 1% (m/m) y/o los espesantes/estabilizantes contemplados en la Tabla 4., todos como únicos ingredientes opcionales no lácteos, se rotulará "Cuajada" o "Coalhada" mencionando la expresión "Descremada" según corresponde a 2.2.1. y 4.2.2.

9.18. El producto definido en 2.1.5. que corresponda a la clasificación 2.2.2. se rotulará "Cuajada con ..(1)..." o "Coalhada con ..(1)..." llenando el espacio en blanco (1) con el nombre de la o las sustancias alimenticias adicionadas que otorgan al producto sus características distintivas. Se mencionarán además las expresiones "Con Crema", "Entera" o "Integral", "Parcialmente descremada" o "Descremada" según corresponda a 2.2.1. y 4.2.2.

9.19. El producto definido en 2.1.5. que corresponda a la clasificación 2.2.2.1. se rotulará "Cuajada endulzada" o "Coalhada endulzada", "Cuajada sabor a ...(2)..." o "Coalhada sabor ...(2)..." o "Cuajada endulzada sabor a ...(2)..." o "Coalhada endulzada sabor ...(2)..." llenando el espacio en blanco (2) con el nombre de la o las sustancias saborizantes/aromatizantes utilizadas que otorgan al producto sus características distintivas. Se mencionarán además las expresiones "Con Crema", "Entera" o "Integral", "Parcialmente descremada" o "Descremada" según corresponda a 2.2.1. y 4.2.2.

Podrán utilizarse las expresiones "con azúcar" o "azucarada" en lugar de "endulzada".

## 10 METODOS DE ANALISIS

Los métodos de análisis especificados son los indicados en 4.2.2. y 7.4.

## 11. MUESTREO.

Se seguirán los procedimientos recomendados en la Norma FIL 50C:1995.

*Recibido por D. O. el 25 de Octubre de 1999*

---O---

44

Decreto 329/999

**Modifícase en los términos que se determinan, el Reglamento Bromatológico Nacional, aprobado por el Decreto 315/994. (2.154\*R)**

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA  
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA  
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 19 de octubre de 1999

**VISTO:** el Reglamento Bromatológico Nacional aprobado por el Decreto Nº 315/994 del 5 de julio de 1994;

**RESULTANDO:** que la Comisión Técnica Asesora en Materia de Alimentos eleva propuesta de incorporación de la goma arábiga o xántica a la lista positiva de Aditivos Alimentarios del Capítulo 27, Bebidas Alcohólicas Destiladas y de Fantasía del citado Reglamento;

**CONSIDERANDO:** que la Dirección General de la Salud y la División Jurídico Notarial no encuentran objeciones que formular a lo solicitado, recomendando el dictado de nuevo Decreto modificativo;

**ATENCIÓN:** a lo dispuesto por el artículo 2o., concordantes y modificativos de la Ley Nº 9.202 del 12 de enero de 1934;

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**DECRETA:**

**Artículo 1o.-** Incorpórase la goma arábiga o xántica a la lista positiva de Aditivos Alimentarios del Capítulo 27, Bebidas Alcohólicas Destiladas y de Fantasía del Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto Nº 315/94 del 5 de julio de 1994).

**Artículo 2o.-** Comuníquese, publíquese, etc.  
**SANGUINETTI, RAUL BUSTOS, LUIS MOSCA, JULIO HERRERA, LUIS BREZZO.**

*Recibido por D. O. el 25 de Octubre de 1999*

---O---

45

Decreto 330/999

**Incorpórase el Reglamento que se determina, al Reglamento Bromatológico Nacional, aprobado por el Decreto 315/994. (2.155\*R)**

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA  
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA  
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 19 de octubre de 1999

**VISTO:** la resolución No. 1/97 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR por la que se aprueba el Reglamento Técnico MERCOSUR de Identidad y Calidad del Queso Parmesao, Parmesano, Reggiano, Reggiano y Sbrinz;

**CONSIDERANDO:** I) lo establecido en el artículo 38 del Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del MERCOSUR - Protocolo de Ouro Preto - aprobado por la Ley No. 16.712 de 1o. de setiembre de 1995, respecto de que los Estados parte se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar en sus respectivos territorios el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos correspondientes previstos en el artículo 2º del referido Protocolo;

II) que es necesario proceder de acuerdo al compromiso asumido por la República en el Protocolo mencionado poniendo en vigencia en el derecho positivo nacional las normas emanadas del Grupo Mercado Común referidas en el Visto;

III) lo informado por la Comisión Técnica Asesora en Materia de Alimentos y la División Jurídico-Notarial del Ministerio de Salud Pública;

**ATENTO:** a lo preceptuado por los artículos 1° y siguientes de la Ley No. 9.202 de 12 de enero de 1934 y concordantes;

#### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

#### DECRETA:

**Artículo 1°.-** Incorpórase al Capítulo 16 Leche y Derivados, Sección 4, Quesos, del Decreto No. 315/994 de 5 de julio de 1994 (Reglamento Bromatológico Nacional), el artículo 16.4.23 Reglamento Técnico MERCOSUR de Identidad y Calidad del Queso Parmesao, Parmesano, Reggiano, Reggianito y Sbrinz.

**Artículo 2°.-** Incorpórase al presente Decreto el referido Reglamento Técnico MERCOSUR mencionado en calidad de Anexo y como parte integrante del mismo.

**Artículo 3°.-** Comuníquese, publíquese.  
SANGUINETTI, RAUL BUSTOS, LUIS MOSCA, JULIO HERRERA, LUIS BREZZO.

#### MERCOSUR/GMC/RES. No. 1/97

#### Reglamento Técnico MERCOSUR de Identidad y Calidad del Queso Parmesão, Parmesano, Reggiano, Reggianito y Sbrinz.

**VISTO:** El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Resolución N° 91/93 del Grupo Mercado Común y la Recomendación No. 57/96 del SGT No. 3 "Reglamentos Técnicos"

#### CONSIDERANDO:

Que los Estados Partes acordaron fijar la Identidad y Calidad del Queso Parmesão, Parmesano, Reggiano, Reggianito y Sbrinz.

Que la armonización de los Reglamentos Técnicos tiene por objetivo eliminar los obstáculos que generan las diferencias en los Reglamentos Técnicos nacionales, dando cumplimiento a lo establecido en el Tratado de Asunción.

#### EL GRUPO MERCADO COMUN

#### RESUELVE:

**Art.1.** Aprobar el "Reglamento Técnico MERCOSUR de Identidad y Calidad del Queso Parmesão, Parmesano, Reggiano, Reggianito y Sbrinz", que figura en el anexo y forma parte de la presente Resolución.

**Art.2.** Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

ARGENTINA Ministerio de Salud y Acción Social  
Ministerio da Economía y Obras y Servicios Públicos  
Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación (SENASA).

BRASIL Ministério da Agricultura e do Abastecimento  
Ministério da Saúde

PARAGUAY Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social  
Ministerio de Agricultura y Ganadería  
Ministerio de Industria y Comercio

URUGUAY Ministerio de Salud Pública  
Ministerio de Industria, Energía y Minería - LATU  
Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca

**Art. 3.** La presente Resolución entrará en vigencia el 1°/XI/97  
XXV GMC - Asunción, 25/IV/97

#### Reglamento Técnico para la fijación e Identidad y Calidad de los Quesos PARMESÃO, PARMESANO, REGGIANO, REGGIANITO Y SBRINZ.

#### 1. ALCANCE

##### 1.1. OBJETIVO

Establecer la identidad y los requisitos mínimos de calidad que deberán cumplir los Quesos Parmesão, Parmesano, Reggiano, Reggianito y Sbrinz destinados al consumo humano.

##### 1.2. AMBITO DE APLICACION:

El presente Reglamento se refiere a los quesos Parmesão, Parmesano, Reggiano Reggianito y Sbrinz que deberán ser comercializados en el MERCOSUR.

#### 2 - DESCRIPCION:

##### 2.1. Definición

Se entiende por Queso Parmesão, Queso Parmesano, Queso Reggiano, Queso Reggianito y Queso Sbrinz los quesos maduros que se obtienen por la coagulación de la leche por medio del cuajo y/o otras encimas coagulantes apropiadas complementada por la acción de bacterias lácticas específicas.

##### 2.2 Clasificación

Los Quesos Parmesão, Parmesano, Reggiano, Reggianito y Sbrinz son quesos de baja humedad, semigordos a gordos de acuerdo con la clasificación establecida en el "Reglamento Técnico General del MERCOSUR e Identidad y Calidad de Quesos".

Tienen un contenido mínimo de 32g/100g de materia gorda en el extracto seco.

##### 2.3. Designación (denominación de venta):

Se denomina "Queso Parmesão", "Queso Parmesano", "Queso Reggianito", "Queso Reggiano" o "Queso Sbrinz", de acuerdo con el ítem 4.2.2.

#### 3 - REFERENCIA

Reglamento Técnico General MERCOSUR de Identidad y Calidad de Quesos.

Reglamento Técnico MERCOSUR sobre las condiciones Higiénico-Sanitarias y de Buenas Prácticas de Fabricación para Establecimientos Elaboradores/Industrializadores de alimentos.

Norma FIL 4A: 1982 - Quesos y Quesos Procesados. Determinación del contenido de sólidos totales (Método de referencia).

Norma FIL 5B: 1986. Quesos y Productos Procesados de Queso. Contenido de materia grasa.

Norma FIL 50C: 1995. Leche y Productos Lácteos - Métodos de muestreo.

Norma FIL A6 del Codex Alimentarius. Norma General para Queso.

Reglamento Técnico General MERCOSUR para Fijación de los Requisitos Microbiológicos de Quesos.

#### 4. COMPOSICION Y REQUISITOS.

##### 4.1. COMPOSICION:

##### 4.1.1. Ingredientes obligatorios.

- 4.1.1.1 - Leche integral o padronizada en su contenido de materia grasa.
- 4.1.1.2 - Cultivos de bacterias lácticas específicas
- 4.1.1.3 - Cuajo y/o otras encimas coagulantes apropiadas
- 4.1.1.4 - Cloreto de sodio

##### 4.1.2 - Ingredientes opcionales

##### 4.1.2.1 - Crema

- 4.1.2.2 - Concentrado de proteínas lácteas  
4.1.2.3 - Cloreto de calcio

#### 4.2 - REQUISITOS

- 4.2.1. Características Sensoriales.  
4.2.1.1 - Consistencia: dura  
4.2.1.2 - Textura: compacta, quebradiza y granulosa  
4.2.1.3 - Color: blanco amarillento y ligeramente amarillento.  
4.2.1.4 - Sabor: salado levemente picante.  
4.2.1.5 - Olor: característico.  
4.2.1.6 - Crosta lisa, consistente, bien formada, cubierta con revestimientos apropiados, adheridos o no.  
4.2.1.7 - Ojos: no posee. Eventualmente podrá presentar algunos ojos pequeños y algunos orificios mecánicos.

#### 4.2.2. Forma y Peso

- 4.2.2.1 - Forma  
Cilindros de facas planas, de perfil ligeramente convexo.  
4.2.2.2. Peso

Parmesão	de 4 a 8 kg.
Reggianito y Sbrinz	de 5 a 10 kg
Reggiano	de 10 a 20 kg.
Parmesano	mas de 20 kg.

#### 4.2.3 - Requisitos Físico - Químicos

Corresponderán a las características de composición y calidad de los quesos de baja humedad y contenido mínimo de 32g/100g de materia grasa en el extracto seco.

#### 4.2.4 - Características distintivas del proceso de elaboración.

4.2.4.1. Obtención de una masa cocida, sin suero, prensada, salada y madura.

4.2.4.2. Estabilización y maduración: deberá ser madurado por el tiempo necesario para la obtención de sus características específicas. Por lo menos 6 meses para quesos de 4 a 10 kg de peso, 8 meses para quesos de peso comprendido entre 10 y 20 kg y 12 meses para los quesos de más de 20 kg.

#### 4.2.5. Acondicionamiento

Sin embalaje o en envoltorios plásticos o en embalajes con o sin vacío o envoltorios bromatológicamente aptos. Eventualmente, parafinados y/o acondicionados con coberturas bromatológicamente aptas.

#### 4.2.6. Condiciones de conservación y Comercialización.

Se recomienda mantener los Quesos Parmesão, Parmesano, Reggiano, Reggianito y Sbrinz a una temperatura no superior a 20°C, con el objetivo de mantener las características.

### 5 - ADITIVOS Y COADYUVANTES DE TECNOLOGIA/ELABORACION.

#### 5.1. Aditivos

Serán autorizados los aditivos previstos en el ítem 5. del Reglamento General del MERCOSUR de Identidad y Calidad de Quesos para Quesos de Baja Humedad.

Se autoriza para el uso en las coberturas de las superficies de los quesos los colorantes previstos en el ítem 5 del Reglamento General del MERCOSUR de Identidad y Calidad de Quesos y, también aceites de linaza u otros aceites vegetales aislados o en combinaciones con carbón vegetal, carbonato de calcio, óxido de hierro, aluminio, plata, oro y litolubina BK.

#### 5.2. Coadyuvantes de tecnología/elaboración.

No se autoriza el uso de coadyuvantes de tecnología/elaboración.

### 6. CONTAMINANTES

Los contaminantes orgánicos e inorgánicos no deben estar presentes

en cantidades superiores a los límites establecidos por el Reglamento MERCOSUR correspondiente.

### 7 - HIGIENE

#### 7.1 - Consideraciones Generales.

Las prácticas de higiene para la elaboración del producto deberán estar de acuerdo con el Reglamento Técnico MERCOSUR sobre las condiciones Higiénico-Sanitarias y de Buenas Prácticas de Fabricación para Establecimientos Elaboradores/Industrializadores de Alimentos.

Se podrá utilizar Leche Cruda o Pasteurizada la cual deberá ser higienizada por medios mecánicos adecuados.

#### 7.2 - Criterios Macroscópicos y Microscópicos.

El producto no deberá contener sustancias extrañas de cualquier naturaleza.

#### 7.3 - Criterios Microbiológicos.

Los Quesos Parmesão, Parmesano, Reggiano, Reggianito y Sbrinz deberán cumplir con lo establecido en el "Reglamento Técnico General MERCOSUR de Requisitos Microbiológicos para Quesos", para Quesos de Baja Humedad.

### 8. PESOS Y MEDIDAS

Se aplica el Reglamento MERCOSUR correspondiente.

### 9. ROTULAJE

Se aplica el ítem 9 ROTULAJE del "Reglamento General MERCOSUR de Identidad y Calidad de Quesos.

Se denomina "Queso Parmesão", "Queso Parmesano", "Queso Reggiano", "Queso Reggianito" o "Queso Sbrinz", según corresponda y de acuerdo con el ítem 4.2.2.

### 10. METODOS DE ANALISIS

Humedad: FIL 4A: 1982

Materia Grasa: FIL 5B: 1986

### 11. DEMOSTRACION

Se siguen los procedimientos recomendados en la norma FIL 50 C: 1995.

*Recibido por D. O. el 25 de Octubre de 1999*

---o---

46

Decreto 331/999

**Incorpórase el Reglamento que se determina, al Reglamento Bromatológico Nacional aprobado por el Decreto 315/994. (2.156\*R)**

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA  
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA  
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 19 de octubre de 1999

**VISTO:** la resolución No. 48/97 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR por la que se aprueba el Reglamento Técnico MERCOSUR de Identidad y Calidad del Queso Azul;

**CONSIDERANDO:** I) lo establecido en el artículo 38 del Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del MERCOSUR -Protocolo de Ouro Preto- aprobado por la Ley No. 16.712 de 1o. de setiembre de 1995, respecto de que los Estados parte se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar en sus respectivos territorios el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos correspondientes previstos en el artículo 2° del referido Protocolo;

II) que es necesario proceder de acuerdo al compromiso asumido por la República en el Protocolo mencionado poniendo en vigencia en el derecho positivo nacional las normas emanadas del Grupo Mercado Común referidas en el Visto;

III) lo informado por la Comisión Técnica Asesora en Materia de Alimentos y la División Jurídico-Notarial del Ministerio de Salud Pública;

**ATENCIÓN:** a lo preceptuado por los artículos 1° y siguientes de la Ley No. 9.202 de 12 de enero de 1934 y concordantes;

#### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

#### DECRETA:

**Artículo 1°.-** Incorpórase al Capítulo 16 Leche y Derivados, Sección 4, Quesos, del Decreto No. 315/994 de 5 de julio de 1994 (Reglamento Bromatológico Nacional), el artículo 16.4.24 Reglamento Técnico MERCOSUR de Identidad y Calidad del Queso Azul.

**Artículo 2°.-** Incorpórase al presente Decreto el referido Reglamento Técnico MERCOSUR mencionado en calidad de Anexo y como parte integrante del mismo.

**Artículo 3°.-** Comuníquese, publíquese.

**SANGUINETTI, RAUL BUSTOS, LUIS MOSCA, JULIO HERRERA, LUIS BREZZO.**

#### MERCOSUR/GMC/RES N° 48/97

#### REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR DE IDENTIDAD Y CALIDAD DEL QUESO AZUL.

**VISTO:** El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro de Preto, la Resolución N° 91/93 del Grupo Mercado Común y la Recomendación N° 32/97 del SGT N° 3 "Reglamentos Técnicos".

#### CONSIDERANDO:

Que los Estados Partes acordaron fijar la Identidad y Calidad del Queso Azul.

Que se comercializan actualmente en los Estados Partes quesos que cumplen con la identidad y los requisitos mínimos de calidad correspondientes al Queso Azul con diferentes denominaciones de venta.

Que la armonización de los reglamentos técnicos propenderá a eliminar los obstáculos que generan las diferencias en los reglamentos técnicos nacionales, dando cumplimiento a lo establecido por el Tratado de Asunción.

#### EL GRUPO MERCADO COMUN

#### RESUELVE:

**Art. 1.** Aprobar el "Reglamento Técnico MERCOSUR de Identidad y Calidad del Queso Azul" que figura en el Anexo, en español y portugués, y forma parte de la presente Resolución.

**Art. 2.** Transcurrido un plazo de tres años a partir de la puesta en vigencia del presente "Reglamento Técnico MERCOSUR de Identidad y Calidad del Queso Azul" no podrán utilizarse las denominaciones opcionales.

**Art. 3.** Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución, a través de los siguientes organismos:

Argentina:  
Ministerio de Salud y Acción Social  
Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos  
Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.  
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria.

Brasil:  
Ministério da Agricultura e Abastecimento  
Ministério da Saúde

Paraguay:  
Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.  
Ministerio de Agricultura y Ganadería.  
Ministerio de Industria y Comercio

Uruguay:  
Ministerio de Salud Pública.  
Ministerio de Industria, Energía y Minería. (Laboratorio Tecnológico del Uruguay)  
Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca

Art. 4. La presente Resolución entrará en vigencia el 1/III/98.

XXVIII GMC - Montevideo, 13/XII/97

#### Reglamento Técnico MERCOSUR de Identidad y Calidad de Queso Azul

#### 1. ALCANCE.

##### 1.1. OBJETIVO.

Establecer la identidad y los requisitos mínimos de calidad que deberá cumplir el Queso Azul destinado al consumo humano.

##### 1.2. AMBITO DE APLICACION.

El presente Reglamento se refiere al Queso Azul a ser comercializado en el MERCOSUR.

#### 2. DESCRIPCION.

##### 2.1. DEFINICION.

Se entiende por Queso Azul el producto que se obtiene por coagulación de la leche por medio del cuajo y/u otras enzimas coagulantes apropiadas, complementado o no por la acción de bacterias lácticas específicas, y mediante un proceso de elaboración que utiliza hongos específicos (*Penicillium roquefortii*), complementados o no por la acción de hongos y/o levaduras subsidiarias responsables de otorgarle al producto características distintivas durante el proceso de elaboración y maduración.

##### 2.2. CLASIFICACION.

El Queso Azul es un queso graso y de mediana a alta humedad de acuerdo a la clasificación establecida en el "Reglamento Técnico General MERCOSUR de Identidad y Calidad de Quesos".

##### 2.3. DESIGNACION (Denominación de Venta).

Se denominará "Queso Azul". Opcionalmente podrá denominarse "Queso Gorgonzola" o "Queso Roquefort".

#### 3. REFERENCIAS.

Reglamento Técnico General MERCOSUR para la Fijación de Requisitos Microbiológicos de Quesos.

Reglamento Técnico MERCOSUR sobre las Condiciones Higiénico Sanitarias y de Buenas Prácticas de Fabricación para Establecimientos Elaboradores/ Industrializadores de Alimentos.

Reglamento Técnico General MERCOSUR de Identidad y Calidad de Quesos.

Norma FIL 4A: 1982. Quesos y Quesos procesados. Determinación del contenido de sólidos totales (Método de referencia).

Norma FIL 5B: 1986. Quesos y Productos Procesados de Queso. Contenido de materia Grasa.

Norma FIL 50C: 1995. Leche y productos lácteos - Métodos de muestreo.

Norma A6 del Codex Alimentarius. Norma General para el Queso.

Norma FIL 99A: 1987. Evaluación sensorial de Productos Lácteos.

#### 4. COMPOSICION Y REQUISITOS.

##### 4.1. COMPOSICION.

###### 4.1.1. Ingredientes obligatorios.

Leches y/o leches reconstituidas estandarizadas o no en su contenido de materia grasa.

Las leches empleadas en la elaboración del Queso Azul deberán proceder, de las especies bovina, ovina o caprina, y pueden ser utilizadas solas o en mezclas.

Cuajo y/u otras enzimas coagulantes apropiadas.

Cloruro de sodio.

Cultivos de *Penicillium roquefortii*.

###### 4.1.2. Ingredientes opcionales.

Leche concentrada, crema, leche en polvo, caseinatos alimenticios, proteínas lácteas, otros sólidos de origen lácteo.

Cultivos de bacterias lácticas específicas.

Cultivos de hongos y/o levaduras subsidiarias para la maduración.

Cloruro de Calcio.

##### 4.2. REQUISITOS.

###### 4.2.1. CARACTERISTICAS SENSORIALES.

###### 4.2.1.1. Consistencia

Semidura desmenuzable o semiblanda pastosa.

###### 4.2.1.2. Textura.

Abierta, con desarrollo de mohos distribuidos de manera razonablemente uniforme, con vetas características de color verde, verde azulado o verde grisáceo.

###### 4.2.1.3. Color.

Blanco o blanco amarillento, uniformes, con vetas características de color verde, verde azulado o verde grisáceo.

###### 4.2.1.4. Sabor.

Picante, salado, característico.

###### 4.2.1.5. Olor.

Característico acentuado.

###### 4.2.1.6. Corteza

Rugosa, débil, sin rajaduras, irregular. Eventualmente puede presentar una untuosidad superficial de color ligeramente parduzco y/o incipiente desarrollo de hongos y/o levaduras subsidiarias.

###### 4.2.1.7. Ojos.

No posee. Eventualmente podrá presentar algunos pocos ojos pequeños y diseminados y/o algunas aberturas (ojos mecánicos).

###### 4.2.2. FORMA Y PESO.

###### 4.2.2.1. Forma

Cilíndrica.

###### 4.2.2.2. Peso

2 a 13 kg.

###### 4.2.3. REQUISITOS FISICO - QUIMICOS.

El Queso Azul responderá a las características de composición y calidad de los quesos de mediana o alta humedad y grasos establecidas en el "Reglamento Técnico General MERCOSUR de Identidad y Calidad de Quesos".

###### 4.2.4. CARACTERISTICAS DISTINTIVAS DEL PROCESO DE ELABORACION.

4.2.4.1- Obtención de una masa por coagulación de la leche por medio del cuajo y/u otras enzimas coagulantes específicas, complementarias o no por la acción de bacterias lácticas específicas, cortada en granos grandes, agitada sin calentamiento, desuerada, moldeada solamente después de una fermentación, termoexcitada, salada y madurada a temperaturas inferiores a los 15°C.

###### 4.2.4.2. Estabilización y maduración:

El Queso Azul deberá ser madurado por el tiempo necesario para lograr sus características específicas (por lo menos 35 días a una temperatura inferior a los 15°C).

###### 4.2.5. ACONDICIONAMIENTO.

En envases o envolturas plásticas o aluminio o estaño, con o sin vacío; o acondicionado en envases o envolturas bromatológicamente aptos.

###### 4.2.6. CONDICIONES DE CONSERVACION Y COMERCIALIZACION.

El Queso Azul debe conservarse hasta y durante su expendio a una temperatura no superior a los 8° C.

#### 5. ADITIVOS Y COADYUVANTES DE TECNOLOGIA/ELABORACION.

##### 5.1. ADITIVOS.

En el Queso Azul se autorizan los aditivos previstos en el Punto 5 del "Reglamento Técnico General MERCOSUR de Identidad y Calidad de Quesos" para Quesos de Alta y Mediana Humedad. Se autoriza además el uso de lipasas y proteasas según b.p.f.

##### 5.2. COADYUVANTES DE TECNOLOGIA/ELABORACION.

No se autorizan.

#### 6. CONTAMINANTES.

Los contaminantes orgánicos e inorgánicos no deben estar presentes en cantidades superiores a los límites establecidos por el Reglamento MERCOSUR correspondiente.

#### 7. HIGIENE.

##### 7.1. Consideraciones generales.

Las prácticas de higiene para la elaboración de estos productos deberán estar de acuerdo con el "Reglamento Técnico MERCOSUR sobre las Condiciones Higiénico Sanitarias y de Buenas Prácticas de Fabricación para Establecimientos Elaboradores/ Industrializadores de Alimentos".

La leche a ser utilizada deberá ser higienizada por medios mecánicos adecuados y sometida a pasterización, o tratamiento térmico equivalente para asegurar fosfatasa residual negativa (A.O.A.C. 15° Ed. 1990, 979.13, p. 823) combinado o no con otros procesos físicos o biológicos que garanticen la inocuidad del producto.

Queda excluida de la obligación de ser sometida a pasterización o tratamiento térmico, la leche higienizada que se destina a la elaboración

de quesos que se sometan a un proceso de maduración a una temperatura superior a los 5° C durante un lapso no menor a 60 días.

#### 7.2. Criterios macroscópicos.

El producto no deberá contener impurezas o sustancias extrañas de cualquier naturaleza.

#### 7.3. Criterios microscópicos.

El producto no deberá presentar sustancias microscópicas extrañas de cualquier naturaleza.

#### 7.4. Criterios microbiológicos.

El Queso Azul deberá cumplir con lo establecido en el "Reglamento Técnico General MERCOSUR de Requisitos Microbiológicos para Quesos", para Quesos de Mediana Humedad.

### 8. PESOS Y MEDIDAS.

Se aplicará el Reglamento MERCOSUR correspondiente.

### 9. ROTULADO.

Se aplicará el Punto 9. ROTULADO. del "Reglamento Técnico General MERCOSUR de Identidad y Calidad de Quesos"

Se rotulará "Queso Azul". Opcionalmente podrá rotularse "Queso Gorgonzola" o "Queso Roquefort".

Cuando en su elaboración se utilicen leches de las especies ovina y/o caprina, solas o en mezclas con leche de la especie bovina, deberá consignarse en el listado de ingredientes los tipos de leche empleados, utilizando la denominación genérica "leche" para la leche bovina y "leche de oveja" y/o "leche de cabra" cuando correspondiere.

### 10. METODOS DE ANALISIS.

Humedad: FIL 4A: 1982.  
Materia grasa: FIL 5B: 1986.

### 11. MUESTREO.

Se seguirán los procedimientos recomendados en la Norma FIL 50C: 1995.

*Recibido por D. O. el 25 de Octubre de 1999*

---O---

47

Decreto 332/999

**Agréganse los Artículos que se determinan, al Reglamento Bromatológico Nacional, aprobado por el Decreto 315/994. (2.157\*R)**

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA  
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA  
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 19 de octubre de 1999

**VISTO:** el Reglamento Bromatológico Nacional aprobado por el Decreto No. 315/994 de 5 de julio de 1994;

**RESULTANDO:** que la Comisión Técnica Asesora en Materia de Alimentos eleva propuesta de modificación de la Sección 2 del Capítulo 6 -Industrialización de Alimentos del Reglamento Bromatológico Nacional;

**CONSIDERANDO:** que se ha implantado una nueva modalidad no tradicional en la fabricación de productos panificados elaborados con masa cruda o precocida congelada y que su transporte, cocción final y venta no se encuentran regulados por la normativa vigente;

**ATENTO:** a que esta propuesta fue aprobada por unanimidad por todos los miembros de la mencionada Comisión Asesora;

### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

#### DECRETA:

**Artículo 1°.-** Agréganse los siguientes artículos en la Sección 2 - Requisitos operativos y locativos particulares para panaderías del Capítulo 6 - Industrialización de Alimentos del Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto No. 315/94):

**Artículo 6.2.8** La masa cruda o precocida de productos panificados elaborada en establecimientos habilitados, solo puede ser transportada para su cocción y venta a otro establecimiento, congelada a temperatura no superior a -18°C (menos dieciocho grados Celcius), obtenida por congelación rápida, envasada con materiales aptos para uso alimentario y rotulada de acuerdo a las normas generales de rotulación.

**Artículo 6.2.9** Los locales de cocción de productos panificados a partir de masa cruda o precocida congelada deberán contar con una zona de elaboración y una zona de exhibición contiguas que deben estar separadas de otras áreas del local si se expenden en el mismo otros alimentos no panificados. La zona de elaboración debe estar separada convenientemente de la zona de circulación de público.

**Artículo 6.2.10** La zona de elaboración a que se refiere el artículo anterior deberá tener una superficie necesaria para contener en ella:

- hornos: de fermentación, cocción y/o calentamiento;
- cámaras y/o freezers para almacenamiento de congelados;
- sector de operaciones previas y posteriores a la cocción y lavado de utensilios, con mesada y pileta provista de agua fría y caliente;
- sector de depósito de utensilios, materiales de envase y otras materias primas.

**Artículo 6.2.11** La zona de exhibición de todo tipo de panadería deberá ser exclusiva para panificados y contar con vitrinas protectoras de altura mínima de 1.20 m., cuyo último estante estará separado del piso un mínimo de 0,50 m..

**Artículo 2°.-** Comuníquese, publíquese, etc..  
**SANGUINETTI, RAUL BUSTOS, LUIS MOSCA, JULIO HERRERA, LUIS BREZZO.**

*Recibido por D. O. el 25 de Octubre de 1999*

---O---

48

Decreto 333/999

**Modifícase el Reglamento Bromatológico Nacional aprobado por el Decreto 315/994. (2.158\*R)**

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA  
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA  
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 19 de octubre de 1999

**VISTO:** estos antecedentes relacionados con la incorporación del Hexametáfosfato de Sodio (INS 452i) a la Lista de Aditivos Alimentarios del Reglamento Bromatológico Nacional, Decreto No. 315/994 de 5 de julio de 1994;

**CONSIDERANDO:** I) que la Comisión Técnica Asesora en Materia de Alimentos teniendo en cuenta la fundamentación presentada, aprobó por unanimidad la ampliación de la referida lista;

II) que la Dirección General de Salud no formula objeciones al respecto;

**ATENTO:** a lo expuesto;

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**DECRETA:**

Artículo 1°.- Modifícase el Reglamento Bromatológico Nacional aprobado por el Decreto No. 315/994 de 5 de julio de 1994 agregando en el anexo 11 Lista Positiva de Aditivos Alimentarios del Capítulo 3 Aditivos Alimentarios del mismo, el aditivo Hexametafosfato de Sodio (INS 452i), así como también a la Lista Positiva de Aditivos Alimentarios de la Sección 2 - bebidas sin alcohol del Capítulo 25 agua y bebidas sin alcohol del citado Reglamento, para ser usado en bebidas sin alcohol no gasificadas con un límite máximo de 1000 mg/kg (como P2 O5) en el producto final.

Artículo 2°.- Comuníquese, publíquese.

**SANGUINETTI, RAUL BUSTOS, LUIS MOSCA, JULIO HERRERA, LUIS BREZZO.**

*Recibido por D. O. el 25 de Octubre de 1999*

---o---

**49**

**Resolución 925/999**

**Autorízase a Amareya Ltda., la creación y habilitación de un Seguro Parcial Odontológico con el nombre de "Sistema de Protección Odontológico, Dentalia 2000" que funcionará en la calle que se determina. (2.168)**

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

Montevideo, 19 de octubre de 1999

**VISTO:** la gestión promovida por Amareya Ltda.;

**RESULTANDO:** que por la misma solicita la creación y habilitación de un Seguro Parcial Odontológico con el nombre de "Sistema de Protección Odontológico, Dentalia 2000";

**CONSIDERANDO:** I) que los interesados dieron cumplimiento a las disposiciones legales vigentes;

II) que la Dirección General de la Salud y la División Control de Calidad, no formulan objeciones a lo solicitado;

**ATENTO:** a lo dispuesto por los artículos 14 del Decreto-Ley No. 15.181 de 21 de agosto de 1981 y 4° del Decreto No. 495/989 de 31 de octubre de 1989;

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**RESUELVE:**

**1o.-** Autorízase a Amareya Ltda. la creación y habilitación de un Seguro Parcial Odontológico con el nombre de "Sistema de Protección Odontológico, Dentalia 2000", que funcionará en la calle Bulevar Artigas 1443, Apartamento 715, bajo la Dirección Técnica de la Doctora Martha Amaral.

**2o.-** Comuníquese.

**SANGUINETTI, RAUL BUSTOS.**

*Recibido por D. O. el 25 de Octubre de 1999*

**MINISTERIO DE GANADERIA,  
AGRICULTURA Y PESCA**

**50**

**Decreto 338/999**

**Establécese un régimen de control fito y zoonosanitario, para todo tipo de vehículo y equipaje de viajeros que ingresen al país por cualquier medio de transporte, marítimo, fluvial, terrestre o aéreo. (2.163\*R)**

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA  
MINISTERIO DEL INTERIOR  
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

Montevideo, 20 de octubre de 1999

**VISTO:** la necesidad de instrumentar un sistema de control de fito y zoonosanitario de todo tipo de vehículo y equipaje que ingresen por cualquier medio de transporte marítimo, fluvial, terrestre o aéreo;

**RESULTANDO:**

I) La República Oriental del Uruguay ha alcanzado, tanto en materia fito como zoonosanitaria, una situación de privilegio en la región al estar libre de muchas plagas y enfermedades que afectan la agricultura y ganadería de otros Estados;

II) Para mantener y afianzar esta situación se requiere extremar los controles de ingreso de animales o vegetales o productos y subproductos de origen animal y vegetal, que pueden servir de vehículo de transmisión de plagas y enfermedades exóticas o erradicadas del país;

III) Al haber sido declarado nuestro país Libre de Fiebre Aftosa, según resolución de la Asamblea N° 64 de la Oficina Internacional de Epizootias (O.I.E.), con fecha mayo de 1996, se requiere que se instrumenten controles zoonosanitarios sobre cualquier animal, producto o persona que pueda introducir virus de la Fiebre Aftosa;

IV) Los controles fito y zoonosanitarios referidos deberán ser realizados en las Barreras Sanitarias creadas a tales efectos y en un régimen especial de trabajo de hasta 24 horas diarias, que permitan cumplir eficazmente con la tarea, sin que sea necesario el ingreso de nuevos funcionarios al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca;

**CONSIDERANDO:**

I) La actual situación nacional en materia fito y zoonosanitaria, constituye una ventaja comparativa para la exportación de nuestros productos de origen agropecuario, que debe ser preservada como forma de facilitar su acceso a los mercados en los que esos productos tienen mayor valor;

II) La preservación y mejora del referido estatus fito y zoonosanitario, están estrechamente ligados a un eficaz control fito y zoonosanitario de los vegetales o animales y sanitario de los productos y subproductos de origen animal o vegetal que ingresen al país por cualquier medio de transporte;

III) Tanto la ley de defensa Agrícola (Art. 4° de la ley N° 3.921, de 28 de octubre de 1911), como la de Policía Sanitaria de los Animales (parte 1° de la ley N° 3.606, de 13 de abril de 1910), ley 16.082 de fecha 18 de octubre de 1989 y su decreto reglamentario de fecha 07 de junio de 1994, facultan al Poder Ejecutivo a prohibir el ingreso de vegetales o animales o productos de origen vegetal o animal capaces de vehicular la introducción de plagas o enfermedades;

IV) Las referidas normas, asimismo, proveen el control de ingreso al país de vegetales o animales o productos de origen animal o vegetal por funcionarios competentes de las actuales Direcciones Generales de Servicios Agrícolas y de Servicios Ganaderos;



V) En los capítulos III y IV del "Primer Protocolo Adicional"; al "Acuerdo de Alcance Parcial para la facilitación del Comercio" celebrado el 18 de mayo de 1994, entre nuestro país y la República Argentina, la República Federativa del Brasil y la República del Paraguay y protocolizado ante la Asociación Latinoamericana de integración el 15 de junio de 1994, se regulan los controles fito y zoonosanitarios a realizarse en la frontera para el ingreso de vegetales o animales o productos de esos orígenes a cada uno de los Estados contratantes, los que son independientes de los controles aduaneros;

VI) El ingreso de nuestro país a partir de mayo de 1996, a la condición de País Libre de Fiebre Aftosa por resolución de la Oficina Internacional de Epizootias (O.I.E.) requiere extremar los controles de ingreso de pasajeros, cargas y equipajes por cualquier medio de transporte, a fin de impedir el ingreso de animales, productos o personas que puedan introducir el virus de la fiebre Aftosa en el territorio nacional;

VII) El Art. 144 de la ley N° 13.835, de 07 de enero de 1970, en la redacción dada por el Art. 262 de la ley N° 16.736 de 05 de enero de 1996, faculta a las actuales Direcciones Generales de Servicios Ganaderos y Agrícolas, en el ejercicio de la funciones de control de sus respectivas competencias, a disponer medidas cautelares de intervención y a constituir secuestro administrativo sobre mercaderías o productos en infracción, o presunta infracción;

VIII) El Art. 14 del decreto N° 134/994, de 29 de marzo de 1994, incorporado por el Art. 1° del decreto N° 285/994, de 15 de junio de 1994, faculta al Poder Ejecutivo, previo informe de la Oficina Nacional del Servicio Civil, a autorizar regímenes excepcionales de trabajo en horas extras, cuando quede debidamente justificada la necesidad de su realización en base a la naturaleza y características de la actividad que se desarrolla;

IX) En el presente caso a fin de evitar la necesidad de ingreso de nuevos funcionarios al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y debiendo efectuarse el control en el régimen de trabajo antes mencionado, se juzga del caso, con el consentimiento de los funcionarios involucrados, autorizar un régimen de trabajo rotativo, en el cual el funcionario esté a la orden por un período superior al de la jornada común de labor.

**ATENCIÓN:** a lo dispuesto por los Arts. 21 y siguiente de la ley N° 3.606 de 13 de abril de 1910, Art. 4° de la ley N° 3.921, de 28 de octubre de 1911, Art. 144 de la ley N° 13.835, de 07 de enero de 1970 en la redacción dada por el Art. 262 de la ley N° 16.736, de 05 de enero de 1996, ley N° 12.938, de 09 de noviembre de 1961, ley N° 16.082, de 18 de octubre de 1989, decretos N° 638/978, de 15 de noviembre de 1978, N° 261/994, de 07 de junio de 1994, N° 134/994, de 29 de marzo de 1994 y N° 285/994, de 15 de junio de 1994 y la opinión favorable de la "Comisión para el Mantenimiento de la Condición de País Libre de Fiebre Aftosa" y de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

## EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

### DECRETA:

**ARTICULO 1°.-** Establécese un régimen de control fito y zoonosanitario, para todo tipo de vehículo y equipaje de viajeros que ingresen al país por cualquier medio de transporte, marítimo, fluvial, terrestre o aéreo.

El referido régimen tiene por objeto impedir que se introduzcan en el territorio nacional animales o vegetales o productos y subproductos de origen animal o vegetal, en contravención a las disposiciones sanitarias cuyo control compete al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

El control será efectuado por los funcionarios competentes de las Direcciones Generales de Servicios Agrícolas y Servicios Ganaderos de dicho Ministerio, y aquellos profesionales de acuerdo a los requerimientos de la Autoridad Sanitaria.

Estos controles serán dirigidos por la Autoridad Sanitaria, integrada por la Dirección General de Servicios Ganaderos y la Dirección General

de Servicios Agrícolas, mediante sus respectivos delegados que serán designados dentro del área jerárquica.

La fiscalización fito y zoonosanitaria que ejerzan los funcionarios de esa Secretaría de Estado será independiente del control aduanero que compete a la Dirección Nacional de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas.

Sin perjuicio de lo anterior, los funcionarios competentes de ambos Ministerios colaborarán para la mejor aplicación de las disposiciones del presente decreto.

Los funcionarios de los Ministerios del Interior y de Defensa Nacional prestarán su auxilio y colaboración a los funcionarios del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, encargados de los controles fito y zoonosanitarios.

**ART. 2°.-** Compete a la Autoridad Sanitaria elaborar el listado de los animales y vegetales o productos o subproductos de origen animal y vegetal, que por el lugar de procedencia o por otras circunstancias fito y zoonosanitaria no puedan ingresar al territorio nacional, sin constituir un peligro para la salud animal o vegetal, o estén sujetos a un régimen especial de ingreso.

**ART. 3°.-** Los funcionarios del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, en el ejercicio de las funciones de control que les competen de acuerdo a este decreto, están facultados para disponer medidas cautelares de intervención sobre los animales, vegetales, las mercaderías o productos en infracción o en presunta infracción y para constituir secuestro administrativo si así lo considerasen necesario (Art. 262 de la ley N° 16.736, de 05 de enero de 1996).

Tratándose de animales o vegetales, productos o subproductos de origen animal o vegetal, cuyo ingreso al país pudiera causar peligro a la salud humana, animal o vegetal se procederá a su inmediato sacrificio o destrucción según corresponda o, en caso de ello no ser posible, a su desnaturalización y envasado de forma que evite todo posible contagio y su traslado a un lugar adecuado para su destrucción.

**ART. 4°.-** Tanto de la intervención cautelar y secuestro administrativo, como de la destrucción posterior de los bienes incautados, se labrará acta, la que será suscrita por los funcionarios actuantes, los particulares a los que se intervienen o secuestran los bienes y los testigos que puedan haber estado presentes en el acto.

Si los funcionarios de la Dirección Nacional de Aduanas o de los Ministerios del Interior o Defensa Nacional incautan alguno de los bienes referidos a este decreto, deberán entregarlos bajo acta a los funcionarios competentes del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, los que procederán de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior.

**ART. 5°.-** El propietario o su representante de cualquier medio de transporte de personas o carga, terrestre, fluvial, marítima o aérea, deberán facilitar las tareas de control de la Autoridad Sanitaria, presentando oportunamente a la misma la documentación que a tal efecto le expidan los servicios correspondientes y en un plazo no mayor de 24 horas.

La Autoridad Sanitaria adoptará las providencias que correspondan para evitar posibles contagios, pudiendo precintar las bodegas o lugares donde se depositen alimentos u otros productos que supongan riesgo sanitario.

Los lugares precintados deberán permanecer en dicha forma durante la estadía en el país del medio de transporte.

**ART. 6°.-** La Autoridad Sanitaria establecerá los regímenes de turnos para que, en los lugares de funcionamiento de controles fito y zoonosanitarios, haya personal ejerciendo los controles pertinentes. A tales efectos podrá disponer de funcionarios actualmente no afectados al sistema, para cubrir temporariamente los controles mencionados en su horario habitual de trabajo.

**ART. 7°.-** Los funcionarios que participen en los controles regulados por este decreto, deberán estar a la orden, fuera de su horario habitual de trabajo. El tiempo que deberán estar a la orden se establece de la siguiente manera: a) si se trata de ayudantes, las tareas a cumplir no podrán superar las cuatro horas diarias en día hábil, doce horas en día inhábil y

cuarenta y cuatro semanales, no pudiendo superar las ciento veinte horas mensuales de labor.

b) Si se trata de profesionales universitarios, no podrán superar las tres horas diarias en día hábil, diez horas en día inhábil y treinta horas semanales, no pudiendo superar las setenta horas mensuales de labor.

Los funcionarios que desempeñen las tareas asignadas por este decreto y opten por no estar a la orden, no tendrán derecho a la compensación establecida en el artículo 9°.

En todos los casos la Autoridad Sanitaria, previo a su afectación, requerirá el consentimiento expreso del funcionario para entrar en el régimen indicado anteriormente, el que podrá ser desafectado por la Autoridad Sanitaria en cualquier momento. Dicha desafectación deberá estar debidamente fundamentada.

**ART. 8°.-** En casos absolutamente excepcionales y con consentimiento expreso del funcionario, se podrá realizar horas extras que excedan el período en que el funcionario está a la orden, debiendo ser retribuidas con cargo a las partidas presupuestales correspondientes. Será aplicable, en lo pertinente, lo dispuesto por el decreto N° 134/994, de 29 de marzo de 1994 y por el Art. 28 del decreto N° 472/976, de 27 de junio de 1976.

**ART. 9°.-** Los funcionarios incluidos en el régimen anterior percibirán una compensación nominal de \$ 4.141,20 (pesos uruguayos cuatro mil ciento cuarenta y uno con veinte centésimos) por estar a la orden durante los períodos indicados, la que tendrá naturaleza salarial y se ajustará en la misma oportunidad y proporción que se ajustan las retribuciones de los funcionarios del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Esta compensación no se considerará para el tope establecido por el art. 105 de la llamada Ley Especial N° 7 de 23 de diciembre de 1983.

**ART. 10°.-** La erogación resultante de la aplicación del control fito y zoonosanitario regulado en el presente decreto, no podrá superar la partida otorgada por el art. 267 de la ley N° 16.736, de fecha 5 de enero de 1996.

**ART. 11°.-** Derógase el Decreto N° 499/94 de 14 de noviembre de 1994. La presente derogación es sin perjuicio de dejar a salvo los derechos que pudieron haber generado los funcionarios que participaron en los controles regulados durante la vigencia de la norma reglamentaria que se deroga.

**ART. 12°.-** El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en dos diarios de circulación nacional.

**ART. 13°.-** Comuníquese, etc.-  
SANGUINETTI, LUIS BREZZO, GUILLERMO STIRLING, LUIS MOSCA, JUAN LUIS STORACE, LUCIO CACERES.

*Recibido por D. O. el 25 de Octubre de 1999*

---O---

51

Resolución 955/999

**Declárase de Interés Nacional al XVII Seminario Panamericano de Semillas; Rueda de Negocios y Foro sobre Biotecnología y Marketing de Semillas a realizarse en Uruguay en las fechas que se determinan. (2.198)**

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Montevideo, 20 de octubre de 1999

**VISTO:** la precedente solicitud presentada por la Federación Latinoamericana de Semilleristas;

**RESULTANDO:**

I) del 20 al 22 de noviembre de del año 2000 se llevará a cabo en

Uruguay el XVII Seminario Panamericano de Semillas; Rueda de Negocios y Foro sobre Biotecnología y Marketing de Semillas, organizado por la Federación Latinoamericana de Semilleristas, la Cámara Uruguaya de Semillas y ANAPROSE;

II) el temario a considerar, entre otros, abarca los puntos referidos a mejoramiento genético, normalización de la producción y el comercio de semillas, producción y abastecimiento de semillas de buena calidad, transformación de la industria de semillas;

III) la mencionada Federación solicita que el mencionado Seminario sea declarado de interés nacional;

**CONSIDERANDO:**

I) el honor que significa para nuestro país ser sede del XVII Seminario Panamericano de Semillas;

II) la importancia que para la producción y comercialización de semillas en la región reviste dicho Seminario;

III) conveniente, por tanto, proceder a declararlo de interés nacional;

**ATENCIÓN:** a lo precedentemente expuesto,

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**RESUELVE:**

1°.- Declárase de interés nacional el XVII Seminario Panamericano de Semillas; Rueda de Negocios y Foro sobre Biotecnología y Marketing de Semillas, a realizarse en Uruguay, del 20 al 22 de noviembre del año 2000, organizado por la Federación Latinoamericana de Semilleristas, la Cámara Uruguaya de Semillas y ANAPROSE.

2°.- Comuníquese.

SANGUINETTI, LUIS BREZZO, DIDER OPERTTI.

*Recibido por D. O. el 25 de Octubre de 1999*

---O---

52

Resolución 956/999

**Otórgase a favor de la sociedad de hecho TORNESI FASOLA Ricardo Rafael, NUÑEZ MANTERO, Adela Ramona, el correspondiente Permiso para ejercer actividades de Industrialización y Comercialización al por mayor de Rana Catesbiana (Rana Toro) en el local ubicado en la 6ª Sección Judicial del Departamento de San José, Ruta 1 Km. 45.500. (2.199)**

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 20 de octubre de 1999

**VISTO:** estos antecedentes elevados por el Instituto Nacional de Pesca a los fines que se expresarán;

**RESULTANDO:**

I) con fecha 22 de octubre de 1998, la sociedad de hecho TORNESI FASOLA Ricardo Rafael, NUÑEZ MANTERO, Adela Ramona, solicitó el correspondiente Permiso para ejercer actividades de Industrialización y Comercialización al por mayor de Rana Catesbiana (Rana Toro), en el local ubicado en la 6a. Sección Judicial del Departamento de San José, Ruta 1 Km. 45.500;

II) el Instituto Nacional de Pesca, con fecha 18 de junio de 1999, expresa que se han dado los extremos previstos reglamentariamente para

acceder a lo solicitado, debiendo la empresa involucrada cumplir con todas las obligaciones de información que, con fines técnicos, estadísticos o de investigación, le fueren requeridos por el Instituto, en ejercicio de las atribuciones conferidas al mismo por el decreto-ley N° 14.484, de 18 de diciembre de 1975;

**CONSIDERANDO:** conveniente, de acuerdo con los informes favorables vertidos en estos obrados, proveer en la forma aconsejada por el Instituto Nacional de Pesca;

**ATENTO:** a lo preceptuado por el Art. 22 de la ley N° 13.833, de 29 de diciembre de 1969, decreto N° 149/997, de 7 de mayo de 1997, decreto-ley N° 14.484, de 18 de diciembre de 1975 y decreto N° 343/996, de 28 de agosto de 1996,

#### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

##### RESUELVE:

1°.- Otórgase, a favor de la sociedad de hecho TORNESI FASOLA, Ricardo Rafael, NUÑEZ MANTERO, Adela Ramona, el correspondiente Permiso para ejercer actividades de Industrialización y Comercialización, al por mayor, de Rana Catesbiana (Rana Toro), en el local ubicado en la 6a. Sección Judicial del Departamento de San José, Ruta 1 Km. 45.500, quedando la empresa obligada al pago de las tasas por los conceptos previstos en la normativa vigente.

2°.- La firma interesada deberá cumplir con todas las obligaciones de información que, con fines técnicos, estadísticos o de investigación, le fueren requeridas por el Instituto Nacional de Pesca, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el decreto-ley N° 14.484, de 18 de diciembre de 1975.

3°.- La presente autorización es sin perjuicio de las habilitaciones nacionales o municipales que procedan por derecho para el ejercicio de la actividad en cuestión y sujeta a los contralores pertinentes.

4°.- Comuníquese y, a sus efectos, vuelva al Instituto Nacional de Pesca.

SANGUINETTI, LUIS BREZZO.

*Recibido por D. O. el 25 de Octubre de 1999*

---o---

53  
Resolución 957/999

**Declárase promovida la actividad del proyecto de inversión presentado por INANCOR S.A. (2.200\*R)**

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA  
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 20 de octubre de 1999

**VISTO:** la solicitud de la firma INANCOR S.A. tendiente a obtener la declaración de promovido del proyecto de instalación de un centro de operaciones, almacenaje y distribución de materias primas y productos agropecuarios en el Camino al Bajo de la Petiza en el Departamento de Montevideo, al amparo de la ley No. 16.906 del 7 de enero de 1998;

##### RESULTANDO:

I) el proyecto amplía la capacidad instalada en materia de almacenaje de productos agrícolas, área en el que el país posee deficiencias notorias;

II) el centro de operaciones, almacenaje y distribución posee una

ubicación privilegiada en las proximidades del Puerto de Montevideo y, a su vez, fuera de la congestionada área metropolitana;

III) La Comisión de Aplicación creada por el art. 12 de la Ley No. 16.906 del 7 de enero de 1998 considera que corresponde la declaración promocional para la actividad del proyecto de inversión presentado por INANCOR S.A. y propone medidas promocionales;

**CONSIDERANDO:** que de acuerdo a lo informado por el MGAP, el proyecto presentado por la firma INANCOR S.A. es viable técnica, financiera y económicamente;

**ATENTO:** a lo precedentemente expuesto; a la recomendación efectuada por la Comisión de Aplicación conforme al Art. 12 de la Ley No. 16.906, del 7 de enero de 1998; a las demás disposiciones aplicables de la precitada norma legal y su decreto reglamentario N° 92/998, del 21 de abril de 1998; a lo previsto por el Decreto Ley N° 14.178, del 28 de marzo de 1974 y Decreto Ley N° 15.548, del 8 de mayo de 1984;

#### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

##### RESUELVE:

1°.- Declárase promovida la actividad del proyecto de inversión presentado por INANCOR S.A., que tiene como finalidad instalar un centro de operaciones, almacenaje y distribución de materias primas y productos agropecuarios.

2°.- Otórgase a la firma INANCOR S.A. la exoneración prevista en el art. 1° del Decreto Ley No. 15.548, del 8 de marzo de 1984 en la redacción dada por el art. 419 de la Ley No. 15.903, del 10 de noviembre de 1987, hasta un monto máximo generador de dicha exoneración de US\$ 149.860 (ciento cuarenta y nueve mil ochocientos sesenta dólares estadounidenses), que será aplicable a los ejercicios fiscales comprendidos entre el 1° de abril de 1999 y el 31 de marzo del 2001.

En virtud de lo dispuesto por el art. 3° del Decreto ley No. 15.548, del 8 de mayo de 1984, el financiamiento del presente proyecto no dará lugar al beneficio de canalización del ahorro previsto por el art. 9° del Decreto Ley No. 14.178, del 28 de marzo de 1974.

La empresa INANCOR S.A. tendrá un plazo máximo hasta el 31 de marzo de 2002 para realizar las modificaciones estatutarias y trámites que sean necesarios para ampliar el capital integrado, de acuerdo al párrafo primero de este numeral.

3°.- Los bienes de activo fijo que se incorporen para llevar a cabo la actividad del proyecto de inversión que se declara promovido en la presente resolución se podrán computar como activos exentos a los efectos de la liquidación del Impuesto al Patrimonio, por el término de tres años a partir del ejercicio de su incorporación inclusive. A los efectos del cómputo de los pasivos los citados bienes serán considerados activos gravados.

4°.- A los efectos del control y seguimiento la empresa INANCOR S.A. deberá documentar ante el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca anualmente y durante los años 0 a 10 de la puesta en marcha del proyecto, los volúmenes físicos y en valores monetarios producidos y los vendidos, sin perjuicio de toda otra información que le sea requerida.

5°.- Declárase que deberá darse estricto cumplimiento a las normas vigentes emanadas de las autoridades competentes en la implantación, ejecución y funcionamiento del presente proyecto. Su incumplimiento podrá, cuando a ello hubiere mérito, traer aparejado de oficio o a petición de parte, la revocación de la declaratoria promocional, de conformidad a lo dispuesto en el art. 13 del decreto ley No. 14.178 y demás disposiciones concordantes o que se establezcan.

6°.- Comuníquese, etc.

SANGUINETTI, LUIS BREZZO, LUIS MOSCA.

*Recibido por D. O. el 25 de Octubre de 1999*